

# REVISTA

## DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año III  
Número 27  
**Marzo 2024**



# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Subdirectora de Difusión**  
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

**Coordinación editorial**  
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
correcciones tipográficas de la edición**  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año III, Núm. 27, Marzo 2024, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 26 de marzo de 2024.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CONTENIDO:**

**PRIMERA PARTE:**

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

**SEGUNDA PARTE:**

Precedentes de Sala Superior..... 93

**TERCERA PARTE:**

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 442

**CUARTA PARTE:**

Acuerdos Jurisdiccionales..... 453

**QUINTA PARTE:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 471

**SEXTA PARTE:**

Índices Generales..... 494





PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-98

#### LEY DE AGUAS NACIONALES

**INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PRÓRROGA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES.-** El artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales dispone que, una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y sus reglamentos, por lo que la vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado. A su vez el artículo 24 de la referida ley, señala que el término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo, de modo que las concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22 de dicha Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente, por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la Ley, se cumpla con lo dispuesto en el pá-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO   
Jurisprudencias

rrafo segundo del artículo 22 antes referido, y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento, siendo que la falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. Consecuentemente si la prórroga otorgada por la autoridad del agua constituye la continuación del término de la concesión, esto es, la duración de la concesión otorgada a los particulares; por ende, es una extensión del lapso otorgado como vigencia del título en dicho documento, de ahí que se sostenga que inicia su vigencia el día inmediato al del vencimiento del plazo primigenio y, no así, la fecha de notificación de la resolución que la otorgue, sin que sea aplicable lo previsto por el artículo 25 ya mencionado, debido a que la vigencia que prevé aplica al recibir por primera vez la concesión, debiendo los titulares de los títulos de concesión tomar en cuenta tal situación para cumplir con los plazos previstos en el artículo 24, en caso de presentar posteriores solicitudes de prórroga.

Contradicción de Sentencias Núm. 1917/21-09-01-2-OT/YOTROS3/1332/23-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2024, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/24)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.- ESTUDIO.** Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de sentencias entre la resolución de 27 de mayo de 2022, dictada en el juicio contencioso administrativo 1917/21-09-01-2-OT, y las resoluciones de 7 marzo de 2023, 12 de mayo de 2023 y 23 de mayo de 2023, dictadas en los juicios contenciosos administrativos 982/22-09-01-2-OT, 145/23-09-01-7-OT y 168/23-09-01-5-OT, todas ellas, emitidas por la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, estamos en posibilidades de proponer **LA PREGUNTA QUE DENOTA LA PROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**

Así, la cuestión a resolver puede formularse de la siguiente manera:

- ¿la vigencia de la prórroga de un título de concesión de aguas nacionales para efectos de una segunda prórroga o posteriores **debe iniciar a partir del día siguiente aquél en que sea notificada, la resolución que la conceda** bajo la conclusión de que el **artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales**, puede hacerse extensivo a tales determinaciones o bien a partir de que venció el periodo de la primera prórroga (que atiende a la **vigencia del título de concesión o asignación**)?



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



## CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

Para abordar la problemática que entraña el presente asunto se estima conveniente precisar **en principio la naturaleza del acto administrativo** que da origen a combatedos (sic) en los fallos que dan origen a la contradicción de criterios a resolver, **sus elementos y características**, esto con la finalidad de analizar si debe o no interpretarse el precepto objeto de estudio en los términos que se propone en los últimos fallos dictados en los juicios contenciosos administrativos 982/22-09-01-2-OT, 145/23-09-01-7-OT y 168/23-09-01-5-OT, de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal o bien de conformidad con el primero identificado en el sumario de dicha Sala con el número 1917/21-09-01-2-OT Y ACUM postura que adoptó el Magistrado disidente y denunciante de la presente contienda.

En el caso como se ha indicado todos los casos fácticos se refieren a peticiones de prórrogas propuestas por los demandantes con relación a los **títulos de concesión o asignación para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales** respecto de los cuales la problemática a resolver radica en delimitar si debe considerarse como **vigencia de la concesión el del vencimiento del plazo del título o de concesión o asignación** o bien, a partir del día siguiente a aquél en que la **autoridad notifique al particular la resolución recaída a su solicitud de la primera prórroga otorgada**; pues en todos las peticiones correspondieron a la segunda solicitada.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Expuesto lo anterior, tenemos que el acto objeto de estudio consiste en la concesión administrativa, término que doctrinalmente ha sido ampliamente desarrollado, pero que estimamos oportuno abordar con la finalidad de explicar las razones que motivan el criterio adoptado por este Pleno Jurisdiccional en la presente contienda de contradicción de criterios.

## LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

Doctrinalmente el término materia de estudio, concesión, proviene del latín *concessio* que deriva de concede, conceder y se utiliza lo que alguien otorga, da, beneficia, asienta o reconoce en favor de otro.<sup>7</sup>

Jurídicamente se asocia como aquellos actos administrativos que conceden derechos a favor de los administrados, pues se asocia generalmente con el privilegio que otorga el Estado para explotar algo.

Sobre el particular conviene destacar que el Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al concepto ya citado del siguiente modo: **La concesión “Es el acto administrativo** a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los

---

<sup>7</sup> Véase: El régimen Jurídico de la Concesión en México, Indetec Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, México. 1993.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



particulares concesionarios, el **derecho para explotar un bien propiedad del estado y explotar un servicio público**".<sup>8</sup>

Se observa, de la obra de consulta en comento, que en la doctrina del derecho administrativo, hay uniformidad en lo que respecta a su concepto, que guarda consonancia con el del Maestro Andrés Serra Rojas, quien la define como un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprende la propiedad industrial.

De ahí que, autores en la materia administrativa, han resuelto que la concesión administrativa constituye un acto que realiza **un órgano de la administración pública en forma discrecional**, por medio del cual se otorga a una persona de Derecho Privado, sea esta física o moral, un derecho para llevar a cabo en sustitución de la autoridad la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, con determinadas obligaciones y derechos, bajo un régimen jurídico exorbitante, que en general se debe realizar mediante licitación

---

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, tomo A-CH, México, 1996, pág. 566.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

pública y regulado por la ley especial en cuanto al procedimiento para que se otorgue dicha concesión, como la forma en que deberá operar y las contraprestaciones que se tendrán que pagar.

La definición antes señalada fue la que al respecto propusieron las Magistradas Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestra María Concepción Martínez Godínez, y Maestra Ma. Teresa Olmos Jasso, en su trabajo denominado "La concesión administrativa, algunos aspectos teóricos y análisis de un caso práctico" en el cual explican que es un acto discrecional, en mérito de que la autoridad a la que se dirige la solicitud se encuentra en la completa libertad de elegir, de conformidad a los elementos contenidos en la ley, a la persona de derecho privado cuya propuesta sea la más atractiva y adecuada a las necesidades de la administración.

Ahora bien, de manera breve debemos destacar que, en México, la naturaleza de este acto se concibe como un acto administrativo mixto o complejo, a diferencia de otros países en los cuales se concibe como un acto contractual.

En efecto, las razones que justifican considerar a la concesión como un acto complejo consisten en que el concesionario acepta por una parte las condiciones bajo las cuales le es otorgada y, por otra parte, la Administración le confía dicha gestión.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



La dualidad ya descrita se ha concebido en el sentido de que, tiene una parte unilateral y otra contractual; conforme a la primera, se sostiene que la concesión es un acto unilateral, que se somete al mandato del poder público, a una situación legal y reglamentaria predeterminada sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento, ya que se concreta a aceptar condiciones preestablecidas, de ahí que se considere **como un acto discrecional**, conforme al cual, el órgano de la administración pública aplica al caso concreto disposiciones legales que nada tienen de contrato; esto es una **decisión de la administración pública regida por la ley**.

Que cabe decir, el hecho de que la autoridad tenga un margen de discrecionalidad para determinar si se colman o no los parámetros preestablecidos en la ley, de ninguna forma propicia la arbitrariedad, pues no puede soslayarse que la determinación adoptada, en tanto acto de autoridad, está sujeta al principio de legalidad y, más específicamente, a los deberes de fundamentación y motivación derivados del artículo 16 de la Constitución Federal.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. LXII/98, de rubro y texto siguientes: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

Se ha resuelto que resulta compleja, llegando a concluir que puede estimarse como un acuerdo de voluntades, debido a que el concesionario acepta las condiciones que se establecen por la administración, de acuerdo con lo expuesto por el Maestro Andrés Serra Rojas, estriba en fijar las reglas de funcionamiento; las tarifas que deben percibirse de los usuarios; sanciones en caso de faltas por parte del concesionario a las obligaciones que contrajo; y, por último, aunque no menos importante la duración de la concesión.

Por ende, se ha resuelto que este acuerdo de voluntades en materia administrativa, por doctrinarios como el Maestro Gabino Fraga, está integrado por tres elementos: acto reglamentario, acto condición y contrato; el primero debido a que por encontrarse en el seno administrativo le resultan aplicables las disposiciones de dicho campo específicamente las normas que comprenden sus modalidades, de ahí que para el segundo, el concesionario debe circunscribirse a las facultades que le otorga la ley, **para gozar de los derechos otorgados** cumpliendo los deberes impuestos que fijan las disposiciones de orden público aplicables; esto es las leyes de

---

que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 56 y registro 195530.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



la materia aplicables que imprimen las reglas esto es el régimen jurídico aplicable que finalizan con la celebración del tercero; de ahí que para tal aspecto las cláusulas contractuales como se refieren a la relación concreta surgida entre el concesionario y la administración pública concedente, son individuales o particulares.

De conformidad con lo expuesto según se trate de la materia objeto de estudio, la normatividad aplicable a las concesiones comprende disposiciones legales, reglamentos, circulares, acuerdos y bien cualquier otra que fijen el régimen de la concesión, al concesionario y su actividad.

Ahora bien, considerando que la concesión como acto administrativo **crea o constituye un derecho que anteriormente no tenía el gobernado que tiene una duración de largo plazo**, que requiere capacidad técnica y financiera del concesionario para asegurar el interés público, que constituye un acto discrecional de la autoridad resolver si se otorga o no la misma; habida cuenta de que constituye aquella decisión estatal que puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos y obligaciones a favor de los particulares siempre tendente a satisfacer el interés general; **debemos distinguir los elementos del acto como resulta ser el plazo de la concesión (duración); con la notificación del acto que la concede**, lo cual resulta de relevancia en el caso a resolver.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

Cabe señalar en el presente apartado que doctrinalmente los principios que rigen la concesión comprenden las limitaciones a las actividades sujetas a concesión; capacidad jurídica, técnica y financiera (capacidad del concesionario); **el plazo**, a los derechos y obligaciones; el rescate; la reversión; el procedimiento; y la extinción.

Por la primera se entienden como aquellas limitaciones a las actividades sujetas a concesión como el hecho de que, por ejemplo, tratándose de minas, sólo se otorguen a mexicanos por nacimiento o por naturalización con la salvedad anotada; por lo que respecta a la capacidad técnica del concesionario se subdivide en personal (estudios) y material (medios necesarios); pues la financiera, se circunscribe al capital necesario que le permita realizarla.

Ahora bien, por lo que circunscribe a su **plazo** tenemos que el Maestro Miguel Acosta Romero,<sup>10</sup> nos comenta que guarda las siguientes singularidades:

- En general se otorgan por un plazo<sup>11</sup> determinado, más o menos largo durante el cual el concesionario disfruta de los derechos derivados de ese acto.

---

<sup>10</sup> ACOSTA ROMERO MIGUEL, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Primer Curso, Porrúa, México, 11a. edición, 1993, página 800.

<sup>11</sup> Plazo constituye **el lapso que la autoridad administrativa**, en ejercicio de sus facultades regladas o discrecionales, que el ordenamiento jurídico le confiere, **ha considerado para la existencia del acto administrativo**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO   
Jurisprudencias

- Las concesiones generalmente se otorgan por plazos que fluctúan entre 50 y 100 años y en periodos inferiores de 30, 20 o 10 años son renovables.

Dicho requisito, en cumplimiento al principio de seguridad jurídica, impone un deber de claridad y certeza en las leyes, a fin de que las personas sepan a qué atenerse en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos, así como al margen de acción que las autoridades pueden tener en su esfera de derechos; de ahí que si aplica tal requisito deberá precisarse en los ordenamientos correspondientes, así como los parámetros que debe observar la autoridad para su otorgamiento y prórrogas.

Respecto a los derechos y obligaciones; en lo que se circunscribe al primero el autor citado señala que por regla general son personales; sin embargo, podrán transferirse, disponerse o gravarse, previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto dispongan las disposiciones legales, habida cuenta de que el concesionario no adquiere derechos reales, sino administrativos limitados por la leyes correspondientes y por el propio acto de la concesión; otro derecho reconocido estriba en que, tratándose de la concesión de explotación de bienes del Estado, el concesionario es propietario de los bienes que extraiga, pero no del suelo o subsuelo concedido.

En relación con el **rescate**, aplicable sobre todo a las concesiones de explotaciones de los bienes del Estado, se concibe como tal al acto mediante el cual, la autoridad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

administrativa recupera los bienes que había concedido previamente, por causas de utilidad pública, debiendo indemnizarse; que se concibe como una revocación administrativa; pero de acuerdo al autor ya citado, se le denomina rescate porque, nunca salieron del dominio público los bienes, habida cuenta de que se permitió únicamente el uso temporal de ellos al concesionario. A diferencia de ello, el **derecho de reversión** aplica una vez transcurrido el plazo de la concesión, debido a que en estos supuestos los bienes afectos al servicio público o a la explotación de bienes de Estado, pasan a su propiedad sin pago o contraprestación de ninguna índole.

**Por lo que respecta al procedimiento para otorgar las concesiones**, inicia con una solicitud del particular, **culminando con la resolución, decisión administrativa expresa** que se publica en el Diario Oficial de la Federación **o bien se notifica al particular**, que se denomina **título de concesión**; que contienen entre otros datos la duración de la concesión.

Finalmente debemos indicar que la extinción de la concesión participa en términos globales de las causas naturales y excepcionales de extinción del acto administrativo, la cesación de efectos **ya sea por expiración del término concedido**<sup>12</sup> o por el cumplimiento de su obje-

---

<sup>12</sup> Pues **al terminarse el periodo (duración de la concesión) previsto en la concesión está salvo en aquellos casos en que pueda prorrogarse mediante un nuevo acto administrativo.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



to supone que ha dejado de existir. Pues las causas excepciones son la revocación administrativa,<sup>13</sup> rescisión, prescripción, caducidad, término o condición; renuncia de derechos; irregularidades e ineficacias del acto administrativo y determinación judicial.

De las señaladas, debemos decir que la diferencia entre **término** y condición radica en que el primero se concibe como el **momento en el que el acto debe comenzar a producir sus efectos o a dejar de hacerlo**. Por su parte, la condición (AFRI) acontecimiento futuro de realización incierta que de actualizarse extingue el acto.

## CONCESIONES DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Para entrar en materia debemos señalar que de los dos tipos de concesión que se acotan en el ordenamiento jurídico mexicano nos ocuparemos en el caso materia de estudio de la **concesión de bienes de dominio públi-**

---

<sup>13</sup> Revocación implica dejar sin efectos un acto, válido por razones de oportunidad, técnicas, de interés público o de legalidad; rescisión, facultad que tienen las partes en un contrato de resolver o dar por terminadas sus obligaciones, en el caso de incumplimiento de la otra parte, que se lleva a cabo por un procedimiento respectivo; prescripción medio o forma de perder acorde a la disposición aplicable, bienes o liberarse de obligaciones por exigirse su cumplimiento en términos oportunos; caducidad, ocurre por la falta del cumplimiento de requisitos establecidos en la ley para que se preserve o preserve dicho derecho deben hacerse actuaciones en los plazos legales para que no opere.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

co,<sup>14</sup> en la cual se facultan a los particulares para la explotación o aprovechamiento de bienes que son propiedad de la Nación, en mérito de que, puede ser otorgada en los distintos niveles de gobierno, que otorga derechos y a su vez obligaciones al particular al cual se concede (concesionario) que debe apegarse a las reglas y condiciones que establezcan las leyes y bien el acto o título de la concesión de las distintas materias concesionables (clausulado o condiciones).

En esta modalidad, el concesionario aprovecha los productos de la riqueza nacional para la que obtuvo la concesión con las restricciones y obligaciones que le imponen las leyes respectivas; entre las cuales encontramos como modalidades de la concesión las que guardan relación con la materia, en el caso, concesión de aguas que son propiedad nacional.

## **CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES**

Respecto a la concesión del agua, tenemos que en la doctrina se explica que la misma ha sido clasificada desde tiempos antiguos como la *res comunes*, cuyo uso pertenecía a todos y no se podía apropiarse individualmente; bien propiedad de la Nación que acorde a la Constitución Federal, (párrafo sexto del artículo 27) se define de la siguiente forma:

---

<sup>14</sup> Que se distingue de la concesión de servicios públicos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que se refiere a la Ley aplicable, el ordenamiento que regula tal concesión consiste en la Ley de Aguas Nacionales, en la que a través de concesiones a particulares se prevé su uso, explotación y aprovechamiento individualizado.

En ese orden de ideas, se considera necesario citar el contenido de los artículos 1, 3, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 29 BIS 3, 30 y 31, de la Ley de Aguas Nacionales que en la parte de interés señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la razón de citar las disposiciones antes mencionadas tiene como finalidad justificar la postura adoptada por este Cuerpo Colegiado en el sentido de que, **la vigencia de la prórroga del título de concesión debe iniciar a partir del día siguiente de la fecha señalada en el acto que autoriza la prórroga y no así a partir del día siguiente a aquél en que sea notificado.**

Esto debido a que, la Ley de Aguas es la norma reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; que regula su explotación, uso o aprovechamiento.

En efecto, el artículo 1º señala lo ya acotado e igualmente que sus disposiciones son de orden público e interés so-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



cial debido a que tienen por objeto regular **la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable**; la cual deberá realizarse por parte de las personas físicas o morales mediante **concesión** otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley.

En cuanto a la definición de "concesión" el artículo **3** en su fracción **XIII**, señala que es el **título que otorga el Ejecutivo Federal**, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la **explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales**, y de sus bienes públicos inherentes, **a las personas físicas o morales de carácter público y privado**, excepto los títulos de asignación. **Acto respecto del cual versan las prórrogas propuestas**; materia de la presente contienda.

En tal sentido tenemos que concesionario será aquella persona física o jurídica, a quien se otorga y es el titular de la concesión.

Debe indicarse que si bien en la legislación administrativa federal existe gran imprecisión al usar la palabra concesión, lo cierto es que la Ley de Aguas Nacionales concuerda con los cuales previamente hemos hecho referencia, esto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



debido a que conforme al **numeral 20** de la ley en cita, con su otorgamiento se crean derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan, para aprovechar un bien de dominio público, como resultan ser las aguas nacionales.

Por lo que se refiere al procedimiento para solicitar la concesión, se inicia al tenor de la Ley aplicable numeral artículo **16**, con la solicitud de concesión o asignación en la que deberán precisarse entre otros requisitos la **duración** de la concesión o asignación que se solicita.

Por otra parte, el artículo **22** establece un plazo límite para que la autoridad encargada de resolverlas conteste, precisando que ello deberá efectuarse en el plazo que no deberá de exceder de **60 días hábiles** considerando al respecto la fecha de presentación estando debidamente integrado el expediente.

Imperativo que analizado en conjunto con el diverso numeral 24 de la misma, impone concluir que los títulos de concesión deberán ser notificados personalmente a los promoventes conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Precisando que en caso de no realizarse se entenderá que han sido resueltas en sentido negativo.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> E igualmente que la falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes

Asimismo, dicho artículo contempla las diversas situaciones que debe considerar la autoridad del agua al momento de resolver la solicitud para el otorgamiento de una concesión o asignación, como resulta ser entre otros, la disponibilidad media anual del agua.

A su vez, el artículo **23** señala que los requisitos que debe contener el título de concesión o asignación que otorgue la autoridad del agua el cual deberá contener entre otros requisitos siguiendo la Ley de Aguas Nacionales, **la duración de la concesión o asignación.**

En congruencia con lo anterior, el artículo **24** de la ley analizada señala que el término de la **concesión o asignación** para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo.

Se acota en dicha norma en su primer párrafo que **la duración de las concesiones y asignaciones**, “la Autoridad del Agua” debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

---

competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



De acuerdo con lo anterior tenemos que dicha norma es la que dispone en su primer párrafo la duración del título de concesión; debido a que debemos recordar que por dicho concepto término se concibe como el momento en el que el acto debe comenzar a producir sus efectos o a dejar de hacerlo; haciendo referencia a la duración de la concesión; por así desprenderse de los artículos 28 fracción VII, y 29 Bis 3, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales.

En congruencia con lo anterior, se concluye que la duración de la concesión es uno de los requisitos que debe contener el título de concesión, que se denomina término en la Ley de Aguas Nacionales; que puede ser **usado indistintamente como plazo, entendido como tal el lapso que la autoridad administrativa**, en ejercicio de sus facultades regladas o discrecionales, que el ordenamiento jurídico le confiere, **ha considerado para la existencia del acto administrativo.**

Establecido lo anterior y con la finalidad de dilucidar del punto de contradicción, es importante tener en cuenta los artículos 24 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

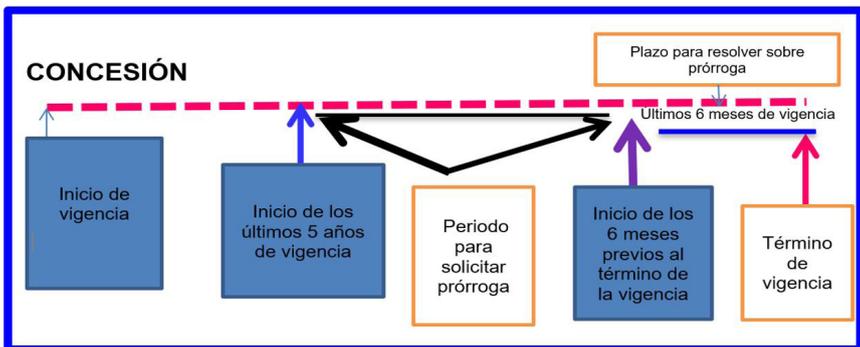
El primero de los preceptos legales recién transcritos establece los requisitos y el procedimiento que tratándose de concesiones para la explotación, uso o

aprovechamiento de las aguas nacionales, la duración de las concesiones, esto es su término (fecha de inicio y conclusión) no debe ser menor a 5, ni mayor a 30 años; de ahí que se concluya que el plazo determinado en la Ley de Aguas Nacionales permitirá que por el lapso señalado en el título de concesión respectivo el concesionario disfrutará de los derechos derivados de dicho acto.

Asimismo, dicha norma establece los requisitos y el procedimiento que se debe seguir para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones los cuales son los siguientes:

1.- El concesionario debe presentar la solicitud de prórroga **al menos seis meses antes de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.**

Precisa que la temporalidad que sobre el particular deberá cumplirse consiste en que dichas prórrogas **se soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.** Que puede ejemplificarse en el siguiente cuadro:





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Esto es atendiendo a lo anterior, conforme al segundo párrafo del **artículo 24** de la Ley de Aguas Nacionales, tenemos que los concesionarios cuentan con el plazo de **cuatro años y medio previos al término de la vigencia de la concesión para solicitar su prórroga, sin incluir los últimos seis meses** de vigencia; pues estos se le otorgan a la autoridad del agua para resolver lo conducente.

2.- Se debe tomar en consideración la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

3.- Que los concesionarios no incurran en causales de terminación previstas en la Ley.

4.- Debe tomarse en cuenta la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

5.- Dispone que deberá notificarse en forma personal al peticionario de la resolución que resuelva la prórroga, conforme a los 60 días hábiles que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales (artículo 22); precisando que en caso de no hacerse en dicho plazo deberá considerarse que ha sido resuelta en sentido negativo.

Por su parte, el numeral 25 ya transcrito, prevé:

- A partir del otorgamiento del título de concesión respectivo, tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
- Asimismo, dispone que la vigencia del título, inicia al día siguiente en que sea notificado el concesionario de la resolución respectiva.

De ahí que se establece en la Ley que **cuando se entrega una nueva concesión debe realizarse su notificación en forma personal**; debido a que su vigencia inicia un día después de recibir por primera vez el original del nuevo título.

En ese sentido, si bien del numeral en comento se observa que la **vigencia de los títulos de concesión** empieza a partir del día siguiente en que se notifica personalmente el acto administrativo que la otorga; cierto es que **ello no cambia el término de la concesión esto**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



**es su duración;** habida cuenta de que, tal circunstancia implicaría que por la notificación se cambiara el acto de autoridad que la autorizó en detrimento del principio de seguridad jurídica; de ahí que no se comparta.

Debe tomarse en cuenta que la vigencia, **aplica para considerar a partir de cuando** se ha autorizado al particular la explotación, uso o aprovechamiento del bien de dominio público concesionado, e igualmente la realización de los pagos correspondientes a los derechos fiscales que se deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas que realice en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales **que le hayan sido concesionadas** que debe realizar por dicha circunstancia **a partir de que sea notificado del acto por el cual se le otorga la concesión**; esto es cuando sea notificado por primera vez el original del nuevo título de concesión documento en el cual, la vigencia está anotada en el último párrafo de la carátula o título.

Interpretación que debe indicarse es coherente con otros apartados de la ley objeto de estudio, acorde a la cual una de las causas de extinción de las concesiones consiste en el **vencimiento de la vigencia establecida en el título**; (artículo 29 Bis 3, fracción I) **no así a partir del día siguiente aquel en que sea notificada la resolución que la conceda.**

Para entender las diferencias señaladas debemos tomar en cuenta que el plazo del acto administrativo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

constituye uno de los elementos no esenciales del mismo o como suele llamarse por algún sector de la doctrina como elementos accidentales de índole accesorio, ya que pueden existir o no, de acuerdo con la naturaleza del acto administrativo, pero que ello no provoca su invalidez.

En efecto, así lo sostiene Raúl Miguel Arriaga Romero, al señalar que el plazo o término, hace mención de los efectos del acto, es decir, el **momento en que empieza a producir consecuencias jurídicas y cuando termina** cuestión que, en algunos casos es determinante para los efectos de su definitividad, así como para determinar otros términos o plazos como en casos de prescripción o caducidad.<sup>16</sup>

Cabe señalar que si bien la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes, que resulta de relevancia porque una vez que surta efectos legales **será en dicho momento a partir del cual, surtirá plenamente sus efectos jurídicos**; como al respecto previene el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo cierto es que ello no implica que sea el plazo del acto.

Aunado a lo anterior como lo refirió el Magistrado denunciante, no es aplicable el artículo 25 de la ley de la ma-

---

<sup>16</sup> ARRIGA ESCOBEDO RAÚL MIGUEL. Manual de Derecho Administrativo II, Porrúa, México 2019, pág. 26.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



teria, para efectos del inicio de la vigencia de la prórroga del título atento a que, dicho precepto legal, es aplicable a títulos de nuevo otorgamiento y, no así a títulos que hayan derivado de una prórroga.

Criterio que se comparte debido a que la normatividad aplicable resulta clara en el sentido de que la vigencia de una nueva concesión o permiso inicia un día después de recibir por primera vez el original del documento que la otorga que debe ser el punto y/o parámetro debido a que antes de su otorgamiento el particular no gozaba del otorgamiento de dicho derecho.

En efecto se adopta dicha postura porque como se ha precisado el término se concibe como el momento en el que el acto debe comenzar a producir sus efectos o a dejar de hacerlo; por ende, el **término de vigencia aplica cuando se otorga la concesión primigenia** no las subsecuentes; debido a que el documento que otorga el derecho al particular resulta ser aquella determinación acto de autoridad que otorga por primera una concesión en el entendido de que las prórrogas son aplazamientos del vencimiento de la duración de la concesión.

Para explicarlo, se debe tener presente qué se entiende por "**prórroga**", conforme al diccionario electrónico de la Real Academia Española, en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/>, significa:

## ***“prórroga***

*De prorrogar.*

- 1. f. Continuación de algo por un tiempo determinado.*
- 2. f. Plazo por el cual se continúa o prórroga algo.*
- 3. f. Período suplementario de juego, de diferente duración según los deportes, que se añade al tiempo establecido cuando existe un empate.*
- 4. f. Aplazamiento del servicio militar que se concede, de acuerdo a la legislación vigente, a los llamados a este servicio.”*

En consecuencia, es dable concluir que la **prórroga** del título de concesión que previene el artículo **24** de la Ley de Aguas Nacionales, **es la continuación de la duración de la concesión**, que al efecto señala el artículo **23** de dicha ley.

Por ello, tratándose de la resolución que otorgue la prórroga en términos del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, **no puede iniciar su vigencia cuando se notifique**, pues la ampliación versa respecto de la continuidad en el tiempo de la concesión, la cual iniciará en el momento en que concluya el periodo señalado en el título de concesión.

Lo anterior es así, ya que el artículo **23** de la referida ley, dispone que el **título de concesión** o asignación que otorgue la autoridad del agua deberá expresar entre otros datos **la duración de la concesión o asignación**, esto es,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



—cuándo inicia y cuándo concluye—, motivo por el cual no sería a partir de que se notifique la resolución que emita la autoridad del agua en la que conceda la prórroga del título de concesión, cuando empezaría a computarse el inicio de su vigencia, sino en la fecha expresamente señalada por dicha autoridad de cuándo inicia, ya que se trata de **la continuación de la duración de la concesión**, que puede ser hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado en un inicio.

De ahí, que se advierta que la intención del legislador para establecer que la prórroga del título de concesión para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, debe ser solicitada respecto de un título —vigente— **dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento**, fue precisamente para darle continuidad al título de concesión primigenio.

Cabe señalar que precisamente con relación al estudio de la norma que nos ocupa, que nos permite corroborar que debe atenderse a la duración del título de concesión y no así, de la fecha de notificación de la resolución que la conceda, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 356/2017, en el cual se combatió la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, en donde se resolvió al respecto lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

[N.E. Se omite transcripción]

De las partes conducentes de la ejecutoria que antecede, en lo que nos incumbe para la resolución de la presente contradicción puede observarse que al analizarse el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, norma que se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, se dispuso a partir de entonces en su segundo párrafo, **un plazo límite al precisar que los concesionarios debían presentar sus solicitudes de prórroga antes de los seis meses antes de que culmine la vigencia de los títulos de concesión.**

Lo anterior en mérito de que previo a ello, la norma anterior disponía que existía la posibilidad de prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado, siempre que la solicitud de prórroga se presentara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia y, entre tanto se resolviera la solicitud, la concesión correspondiente continuaría vigente.

Fue por ende que a partir de la nueva regulación se precisaron nuevos lineamientos reglamentarios para que la autoridad del agua autorice la prórroga de los títulos de concesión.

Precisando que, la autoridad no se encuentra obligada a otorgarla por el solo hecho de que fuese presentada la solicitud por el promovente, habida cuenta de que, el otorgamiento de la prórroga de los títulos que hubiesen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



sido expedidos constituye una facultad discrecional sujeta a verificar que efectivamente subsista la necesidad de explotación, así como que no se había incurrido en alguna causal de terminación señalada por la Ley de Aguas Nacionales.

Se resolvió que el artículo objeto de estudio se modificó acorde a lo señalado en la **exposición de motivos** propuesta en dicha reforma, debido a que, el objetivo del legislador consistió en modificar las condiciones habida cuenta de que nuestra Nación tiene un déficit hídrico, **estableciendo en consecuencia un nuevo sistema, que le otorgue certeza a los particulares y por otra parte permita a la autoridad encargada verificar la conveniencia de otorgar o no prórrogas por un plazo al originalmente autorizado**; que no podía calificarse de adquirido, con motivo del otorgamiento de la concesión correspondiente; sino únicamente una expectativa de derecho a favor del concesionario, la cual una vez que surge debe atender a las normas aplicables en ese momento.

Indicó que para determinar las normas aplicables debía tomarse en cuenta, la reexpedición del título correspondiente; el registro de este y el inicio de vigencia de la concesión; esto debido a que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto reclamado dispuso que, seguirían vigentes los actos que se hubieran inscrito en el Registro de Derechos de Agua. Señalando que en el caso fáctico analizado la concesión otorgada a la quejosa **inició su vigencia el 2 de agosto de 2004**; fecha en que se emitió el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

título de concesión que posteriormente fue transmitido entre particulares; **otorgado por 10 años**, respecto del **inicialmente otorgado en 1994** a favor de diversa persona moral que luego lo transmitió a la quejosa lo que motivó que reimprimiera el 8 de mayo de 2007; resolviendo que era extemporánea la presentada el **29 de julio de 2014**; por extemporánea al no renovarse oportunamente, habida cuenta de que dicho plazo de 6 meses que tenía previos al vencimiento del término de la vigencia de la concesión feneció el 2 de febrero de 2014.<sup>27</sup>

Bajo dicho orden de ideas, al abordar el tema de inconstitucionalidad de la norma por su ambigüedad, o falta de claridad, se resolvió que era infundado, en mérito de que, el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales no debe interpretarse en forma aislada, o seccionada, sino en conjunto atento al cual, puede concluirse que la prórroga debe solicitarse dentro de los **últimos cinco años previos al término de su vigencia y hasta antes de los últimos seis meses de la conclusión de vigencia; lo que no implica contradicción en cuanto al plazo, ni vulnera o reduce el plazo de vigencia establecido en la concesión.**

Esto debido a que, es el plazo límite (que en el caso corresponde a los últimos seis meses previos al venci-

---

<sup>27</sup> Considerando que finalizaba su duración de 10 años el 2 de agosto de 2014, por ende, los últimos cinco años iniciaron el 2 de agosto de 2009 y los últimos seis meses comprendieron del 2 de marzo al 2 de agosto de 2014.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



miento de una concesión) para que la autoridad administrativa analice la conveniencia de otorgar o no la prórroga solicitada obedeció a que el bien concesionado es un recurso escaso y necesario para la vida, por ello debe constatarse para tales efectos, la disponibilidad del vital líquido; que no la reduce, en forma alguna el periodo de vigencia de la concesión, pues ésta vencerá en la fecha originalmente prevista; sin que ello implique dar por terminado de manera anticipada los derechos de uso, aprovechamiento y explotación derivados de la concesión.

Lo antes expuesto pone en evidencia que el término de la vigencia de los títulos de concesión, esto es la duración que comprende dicho acto administrativo constituye un requisito de tal acto; por ende, sus prórrogas deben considerar tal lapso de tiempo otorgado a favor del particular que amplió su esfera jurídica con el otorgamiento de dicho derecho; habida cuenta de que, el derecho que tienen los concesionarios consiste en obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual **término de vigencia por el que se hubieran emitido** y bajo las condiciones del título vigente; sin referir que tal periodo de duración dependa o esté en función de la notificación de la determinación de la autoridad del agua.

Motivo por el cual no se podría partir de la fecha en que la autoridad del agua notifique la resolución que conceda la prórroga solicitada para considerar que el título de concesión prorrogado inicia su vigencia, ya que si se partiera de este supuesto, la vigencia del título de concesión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



por la sola notificación se modificaría, lo cual como se ha señalado no fue la intención del legislador **al prever los plazos para solicitar la prórroga del título de concesión previo a su terminación; pero sin modificar o alterar el plazo de vigencia establecido en la concesión.**

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se toma en cuenta que el objeto de la Ley de Aguas Nacionales es el de regular **la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable**, que originalmente corresponde a la Nación conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Y en concordancia con lo anterior, el artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales es expreso en señalar que la autoridad del agua sancionara por **explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo**, cuando así se requiera en los términos que previene dicha Ley, tal y como se advierte de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ello, es inconcuso que no se deba considerar la fecha de notificación de la primer prórroga del título de concesión, como el inicio de su vigencia, ya que de con-



siderarlo así se estaría dando un mayor plazo al señalado en dicha prórroga y se permitiría explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título correspondiente, lo cual incluso es motivo de sanción por la autoridad del agua con multa equivalente de 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 120<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 120.-** Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, y en las cantidades que a continuación se expresan; lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:

[...]

**III.** 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, **VIII**, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

En los casos previstos en la fracción IX del Artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

Las multas que imponga "la Autoridad del Agua" se deberán cubrir dentro de los plazos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

de la Ley de Aguas Nacionales, con independencia de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

En consecuencia, en opinión de este Cuerpo Colegiado, el inicio de la vigencia de la prórroga del título de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, inician su vigencia el día inmediato al del vencimiento del plazo primigenio.

Esto es la fecha expresamente señalada por la autoridad del agua en el título como lapso durante el cual el concesionario disfruta de los derechos derivados de ese acto; y **tratándose de la segunda y posteriores; se cuenta a partir de que venció el anterior periodo, esto es, el primer periodo de concesión; máxime si al resolver se tienen elementos tales como las constancias de registro público de derechos de agua**; en mérito de que el artículo 31 de la Ley de la materia dispone que constituyen medios de prueba de la titularidad en la que consta entre otros la duración de la concesión.

---

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



Por ende, para conocer la oportunidad de dicha petición (esto es dentro de los últimos cinco años previo al término de su vigencia y al menos seis meses antes de su vencimiento) periodo que para tales efectos dispone el artículo 24 párrafo segundo de la citada Ley; no será admisible que se tome como punto de referencia del inicio de la vigencia de la prórroga del título de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales la notificación de la resolución que la autorice, debido a que tal circunstancia no modifica o altera **el plazo de vigencia establecido en la concesión.**

Conclusión que debe indicarse no se opone o deja en estado de indefensión al particular, pues de no resolverse su petición dentro del plazo de 60 días hábiles o bien los seis meses, a partir de que fue presentada, se acota en la Ley de la materia que la misma fue resuelta en sentido negativo; teniendo expedito por ende su derecho de promover los medios de defensa en contra de tal determinación e igualmente en contra de la notificación del acto por el cual se autorice, si este no fuera realizado de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pero sin que tal circunstancia implique cambiar el plazo de duración de la concesión que se indica en el título de concesión respectivo o incluso solicitar la rectificación respecto de tal requisito en dicho momento y no a la conclusión de los 10 años otorgados concedidos en ampliación al primigenio; o bien la vigencia de la concesión pues ésta inicia un día después de recibir por primera vez el título de concesión. Inter-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

pretación que concuerda con el ordenamiento analizado en su conjunto; y no de forma aislada aplicando en forma amplia el contenido del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, precisando que debe aplicarse debido a que, no existe disposición expresa en la norma mencionada que señale, el momento en que inicia la prórroga de concesión.

En efecto no resulta admisible concluir que si la vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquél en que sea notificado; también aplica dicho razonamiento para efectos de la prórroga del título de concesión; debido a que **la prórroga versa respecto del término de la concesión esto es la duración de la concesión** otorgada a los particulares; por ende, es una extensión del lapso otorgado como vigencia del título en dicho documento de ahí que sostenga que inician su vigencia el día inmediato al del vencimiento del plazo primigenio y, no así, la fecha de notificación del título, puesto que la notificación aplica para precisar a partir de cuando surte efectos a favor del particular, por ser el momento a partir del cual tuvo conocimiento del acto de autoridad que la otorgó; pero no el plazo o duración de la concesión que resulta ser un requisito del título.

Para explicar lo anterior conviene considerar al respecto lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en particular lo dispuesto en lo que respecta a la eficacia del acto, que se establece en su numeral 9, que prescribe:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



[N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido si bien, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes, debido a que resulta indispensable que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos; pues a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra; permitiendo en consecuencia que a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada; pueda ser **exigible**; lo cierto es que, tratándose de un acto que otorgue beneficios a los particulares su cumplimiento hipótesis que aplica para las concesiones que crean derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, atento a que permite la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; **será exigible** por éste al órgano administrativo que lo emitió **desde la fecha** en que se dictó o aquella **que tenga señalada para iniciar su vigencia**.

De ahí que la vigencia que al respecto previene el artículo 25 (segundo párrafo) de la Ley de Aguas Nacionales, conforme al cual se inicia a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la resolución se refiere únicamente a la determinación de la autoridad que otorga el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, pues en el campo fáctico **implica**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

**que a partir de entonces sean exigibles los derechos y/o obligaciones que se le imponen al concesionario**, o bien que este pueda solicitar correcciones o aclaraciones porque los datos contenidos en el título de concesión sean incorrectos, tales como aquellos que se refieren a: nombre completo, RFC y domicilio del concesionario; volumen autorizado para explotar, usar o aprovechar, según sea el caso; volumen autorizado para descarga de aguas residuales, según sea el caso; superficie de zona federal o de aprovechamientos de cauces, vasos o bienes de públicos inherentes otorgados según sea el caso; y coordenadas o puntos de extracción.

Debido a que la exigibilidad que toma como referencia la vigencia del título de concesión que depende a su vez de que sea notificado al interesado **no modifica el término de la concesión de aguas nacionales**, pues la duración o plazo de duración por la cual fue otorgada constituye un requisito del acto de autoridad, a diferencia del segundo que supone su ejecución; esto es una consecuencia del acto que la autorizó y/o otorgó de ahí que sólo aplique cuando el particular reciba por primera vez el original de su nuevo título de concesión.

Finalmente, debe precisarse que si bien el criterio definido en esta resolución no implicó necesariamente adoptar en su totalidad alguno de los sustentados por los Tribunales Colegiados, ello se debe a que se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 2/94 de la hoy extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



la Nación, publicada en la página 1974, del Tomo Febrero de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que puede decidirse en el sentido que se estime correcto, el cual, se insiste, no necesariamente debe coincidir con el propuesto por los órganos colegiados contendientes.

La tesis mencionada es del tenor literal siguiente:

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO."** [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de las consideraciones anteriores, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PRÓRROGA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES.** El artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales dispone que, una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO   
Jurisprudencias

concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y sus reglamentos; por lo que la vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado. A su vez el artículo 24 de la referida ley, señala que el término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo, de modo que las concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22 de dicha Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente, por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 antes referido, y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia y, al menos seis meses antes de su vencimiento, siendo que la falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. Consecuentemente si la prórroga otorgada por la autoridad del agua constituye la continuación respecto de la cual versa el término de la concesión, esto es, la duración de la concesión otorgada a los particulares; por ende, es una extensión del lapso otorgado como vigencia del título en dicho documento, de ahí que se sostenga que



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias



inicia su vigencia el día inmediato al del vencimiento del plazo primigenio y, no así, a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que la otorgue, sin que sea aplicable lo previsto por el artículo 25 ya mencionado, debido a que la vigencia que prevé aplica al recibir por primera vez la concesión, debiendo los titulares de los títulos de concesión tomar en cuenta tal situación para cumplir con los plazos previstos en el artículo 24, en caso de presentar posteriores solicitudes de prórroga.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

## **RESUELVE:**

**I.-** Ha resultado **procedente** y **existente** la contradicción de sentencias materia de esta resolución.

**II.-** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**III.-** Publíquese en la Revista de este Tribunal.

**IV.- Notifíquese.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias 

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 10 de enero de 2024, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo y Guillermo Valls Esponda, y 2 votos en contra de los Magistrados Rafael Anzures Uribe y Doctor Carlos Mena Adame.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de enero de 2024 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## PRIMERA SECCIÓN

### MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-7

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-** El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Modificación de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2024)

Aclaración de Jurisprudencia AJ-IX-J-1aS-7.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistra-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



do Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria de Acuerdos: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

**VISTOS** los autos de la aclaración de jurisprudencia citada al rubro, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a emitir la resolución siguiente:

### **RESULTANDO:**

**1°.-** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de la Sala Superior de este Tribunal el 12 de julio de 2023, el Magistrado Gerardo Brizuela Gaytán de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste I, solicita la aclaración de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, de rubro "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE."

**2°.-** Mediante proveído de 07 de septiembre de 2023, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, acordó admitir a trámite la solicitud de aclaración de jurisprudencia, sin que dicha admisión implicara que pudiera determinarse la procedencia o no de la misma.

Asimismo, se ordenó turnar la carpeta de aclaración de jurisprudencia al Magistrado que por turno correspondiera para efectos de que se emitiera la resolución



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



correspondiente, solicitando al Archivo General de Concentración de este Tribunal remitiera el expediente 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04, en razón de que con base a dicho juicio se emitió el primer precedente de la jurisprudencia mencionada.

**3º.-** Por acuerdo de 11 de septiembre de 2023, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, tuvo por recibido el expediente 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04, por lo que se turnó la carpeta de aclaración de jurisprudencia y los autos de dicho juicio al Magistrado **VÍCTOR MARTÍN ORDUÑA MUÑOZ**, para la elaboración de resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior, es competente para resolver la aclaración de jurisprudencia número IX-J-1aS-7 de rubro "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.", cuyo contenido es el siguiente:

**"NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-** El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tribu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



tario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-750**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



### **VIII-P-1aS-829**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 229

### **VIII-P-1aS-875**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 248

### **IX-P-1aS-8**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 481

### **IX-P-1aS-20**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 357

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19"



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Lo anterior, al derivar de una jurisprudencia sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo previsto por el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.-** Antes de hacer un pronunciamiento en torno a la procedencia de la solicitud de aclaración de jurisprudencia, es necesario distinguir entre los conceptos de aclaración y modificación.

Primeramente, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece lo siguiente:

### **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**"Artículo 18.** Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

(...)

**VII.** Establecer, **modificar** y suspender **la jurisprudencia** de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.

(...)"



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Del precepto legal transcrito, entre otras cuestiones, se desprende que son facultades de la Primera Sección, establecer, MODIFICAR y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.

Como se observa del artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se encuentra prevista la figura de "aclaración de jurisprudencia", pero sí la de modificación de jurisprudencia, de ahí que se considera necesario atender a los conceptos de aclaración y modificación.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **modificar** es transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes; **aclarar** es disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo.

Ahora bien, la modificación de jurisprudencia tiene como objetivo recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social, partiendo de que el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante; además, porque se considera necesario someter a consideración un asunto sobre el que se hubiere tomado decisión jurisprudencial, para poder adecuarlo a los textos de las leyes vigentes.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



En relación con la modificación de la jurisprudencia, el Alto Tribunal sostuvo que la palabra “modificación” no estaba constreñida a su significado literal, conforme al cual **sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permitía el cambio total de lo anteriormente sostenido**, esto es, que se trataba no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que podía ser, inclusive, en sentido contrario. Así se arribó a la conclusión de que, de acuerdo con la intención del legislador, “modificar la jurisprudencia” significaba cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituyera.

**“JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.** Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra ‘modificación’ contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación. Registro IUS: 181535. Tesis P. XIII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, materia común, página 142."

**La figura de la aclaración de jurisprudencia, al no estar prevista en la legislación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la constituyó jurisprudencialmente, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los integrantes del órgano emisor del criterio, preferente-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



mente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia, cuestión que se encuentra prevista en el Capítulo IV, Del Poder Judicial, párrafo quinto del artículo 94 constitucional.

Sin embargo, actualmente en el artículo 94 constitucional ya no se encuentra prevista la figura de "sustitución de jurisprudencia" pues mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2021, se cambió por el de "interrupción de jurisprudencia", en el párrafo 11 del citado precepto legal.

Antes de esta última reforma en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la aclaración de jurisprudencia debía tramitarse conforme a las reglas y presupuestos procesales que establecía el artículo 230 de la Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber:

a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen;



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y,

c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

Soporta lo anterior, la tesis 2a. LXXXIX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1845, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.**

La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo **230** de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

Solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2013. Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2013. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar y Jonathan Bass Herrera."



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **no prevén la figura de la aclaración de jurisprudencia**; sin embargo, **la figura de la modificación de jurisprudencia sí se encuentra contemplada, por lo que, para resolver dicha solicitud de aclaración de jurisprudencia y no dejarla sin resolver, se considera necesario tener presente lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que dicha aclaración debe ser resuelta como una modificación**, hasta antes de la reforma a la Ley de Amparo del 3 de abril de 2013.

Lo anterior, en razón de que la **aclaración** de jurisprudencia sólo tiene como finalidad **comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los integrantes del órgano emisor del criterio para facilitar la aplicación sin contradecirlo en su esencia**; mientras tanto con la **modificación** de la jurisprudencia no **sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido**.

La modificación de la jurisprudencia debe ser formulada por los Magistrados de la Primera o Segunda Sección, por los Magistrados de las Salas Regionales, por conducto del Presidente de la Sección correspondiente; que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, que se expresen las



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que **La figura de aclaración de jurisprudencia, debe tramitarse como modificación**, en términos del artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debiendo expresar las razones por las cuales se considera que es necesario modificar la jurisprudencia respectiva, con la finalidad de que no sólo se pueda comunicar cualquier inexactitud o imprecisión del texto de la jurisprudencia a los Magistrados integrantes de la Primera o Segunda Sección del órgano emisor del criterio, **sino que permita el cambio total de lo anteriormente sostenido**.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente la modificación planteada.

**TERCERO.-** Precisado lo anterior, se procede al estudio de las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación de la jurisprudencia IX-J-1aS-7 realizadas por el Magistrado Gerardo Brizuela Gaytán de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste I, en su escrito contenido en el oficio 01-1-1-30308/23 de fecha 04 de julio de 2023, en el que textualmente señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Esencialmente el Magistrado promovente solicita **se realice la aclaración del contenido de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, respecto a que si la constancia de notificación electrónica debe contener o no la hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario.**

**Lo anterior en razón de que al parecer del Magistrado solicitante**, en la sentencia definitiva de 05 de marzo de 2020, dictada en el juicio 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04, del que emanó la tesis que constituyó el primer precedente VIII-P-1aS-750, para la configuración de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, la Primera Sección analizó la legalidad de las constancias que amparaban la notificación por buzón tributario, consistente en el Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y la constancia de notificación electrónica, para arribar a la conclusión de que, con las mismas se evidenciaba que la autoridad sí había cumplido con los términos señalados en los artículos 17-K, en relación con el número 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que afin de considerar de legal la notificación en mención en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir:

1. **Aviso Electrónico** de notificación, en el que se advirtiera, como mínimo, los datos del destinatario, día **y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario**, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



rio, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

2. **Constancia de notificación electrónica**, en la que se observe, **además de los datos referidos en el numeral anterior**, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Sin embargo, señala el Magistrado solicitante que **la constancia de notificación electrónica** debe contener (entre otros) los datos que, como mínimo, deben advertirse en el aviso electrónico de notificación, encontrándose así el relativo a la hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, empero **no se advierte** que la mencionada constancia que se tuvo a la vista **hubiera contenido la hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario**.

Para determinar si es procedente hacer una modificación a la jurisprudencia IX-J-1aS-7, se procede a su transcripción, así como la parte que interesa de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, de la cual derivó el primer precedente de esa jurisprudencia, el número VIII-P-1aS-750.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



"NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. **En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



**autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-750**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

### **VIII-P-1aS-829**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 229

### **VIII-P-1aS-875**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 248



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



### **IX-P-1aS-8**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 481

### **IX-P-1aS-20**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 357

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19"

## **SENTENCIA DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la sentencia del 05 de marzo de 2020, se observa que se analizaron los artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, respecto de los requisitos que debe contener la notificación electrónica por buzón tributario conforme a las reglas de carácter general.

Asimismo, se analizaron las constancias de notificación por buzón tributario, integradas por el "Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón Tributario" y la "constancia de notificación electrónica", para determinar si éstas cumplían con los requisitos de legalidad establecidos en los mencionados artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, consistentes en:

- Emitir el acuse de recibo que consiste en un *documento* digital con firma electrónica, que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se



genere el acuse del recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

- Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código citado.
- Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.
- En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente al que le fue enviado el referido aviso.

En la sentencia, se concluyó que la autoridad demandada al notificar por buzón electrónico cumplió con los requisitos señalados en los artículos 17-K en relación con el numeral 134, fracción I del Código Fiscal Federal.

Con motivo de lo anterior se emitió el precedente VIII-P-1aS-750, que dio origen a la jurisprudencia IX-J-1aS-7.



Ahora bien, el Magistrado que solicita la aclaración, a su parecer, señala que **la constancia de notificación electrónica** debe contener (entre otros) los datos que, como mínimo, deben advertirse en el **aviso electrónico de notificación**, encontrándose así el relativo a **la hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario**, empero **no se advierte** que la constancia que se tuvo a la vista en la sentencia del juicio 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04 **hubiera contenido la hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario**.

A juicio de los suscritos Magistrados, se considera que el Magistrado que solicita la aclaración de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, realiza una interpretación equivocada de la parte de la mencionada jurisprudencia, donde se dice "*2.- Constancia de notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar...*".

Lo anterior, se afirma, en razón de que la leyenda "**además de los datos referidos en el numeral anterior**" (requisitos mínimos que debe contener el "Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario"), entre los que se encuentran **la hora** en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario; **debe entenderse que, en la constancia de notificación, la hora, es para señalar a qué hora se tuvo por realizada la notificación.**

Pues de considerarlo como lo señala el Magistrado solicitante, llevaría al extremo de que en la constancia de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



notificación nuevamente se señalen los datos del aviso electrónico, cuando eso no se encuentra establecido en los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, como se observa de su transcripción que a continuación se realiza:

**“Artículo 17-K.-** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código."

**"Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.



**TEFA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

(...)"

Como se observa de la transcripción de los artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que la constancia de notificación electrónica deba contener la hora en que se envió el documento digital al buzón; pues dicho requisito ya consta en el "aviso electrónico de notificación pendiente en el bu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



zón tributario", el cual se emite previo a que se genere la constancia de notificación.

En efecto, los datos del día y hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario se hacen constar en un documento previo, como lo es el mencionado aviso electrónico.

Máxime que la finalidad de la constancia de notificación, no es asentar los requisitos que lleva el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, sino son los datos de cuando se tiene por notificado al contribuyente, como son: **los datos del destinatario, día y hora en que se tuvo por notificado, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original (estos son los datos, que se mencionan en la jurisprudencia, cuando se refiere a "además de los datos referidos en el numeral anterior")**.

Así como se haga constar en la mencionada notificación, que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarlo como el día de notificación del acto y los da-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



tos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

En ese orden de ideas, y **en razón de que la redacción en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, el enunciado “además de los datos referidos en el numeral anterior”, podría crear confusión, al considerar que pueda interpretarse que nuevamente se tienen que reiterar los datos del aviso electrónico en la constancia de notificación, cuando previamente ya se asentaron y se analizaron, calificándose de legales en dicho aviso, es que se considera procedente hacer la modificación a la jurisprudencia IX-J-1aS-7, suprimiendo dicho enunciado, y precisar que debe constar la fecha y hora de emisión de la constancia de notificación**, para quedar la redacción de la siguiente forma:

**“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-** El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido envia-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



do, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: **1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.** **2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario,** en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor."

En ese orden de ideas, lo relevante en la constancia de notificación es hacer constar el día y hora en que corresponde el cuarto día en que fue enviado el aviso electrónico, con lo cual se tiene por realizada la notificación, y que no existió constancia de que se autenticó el contribuyente con los datos de creación de su e.firma, ya que como se señaló, los datos del aviso electrónico constan en documento previo, el cual previamente se analizó para determinar su legalidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 18 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

## **RESUELVE**

**I.-** Resultó **improcedente** la aclaración de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, en consecuencia;

**II.-** Es procedente y parcialmente fundada la modificación de la jurisprudencia planteada.

**III.-** Se realiza la modificación a la jurisprudencia IX-J-1aS-7.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



**IV.-** Publíquese en la Revista del Tribunal la jurisprudencia modificada y la presente resolución como antecedente de la misma.

**V.-** Hágase del conocimiento dicha resolución al solicitante.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **06 de febrero de 2024**, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Víctor Martín Orduña Muñoz. Haciéndose constar que el presente asunto se resolvió de forma presencial; en sesión privada.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **08 de febrero de 2024**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firman el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, como Ponente y como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-22

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.-** El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2024)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-592**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2068/17-17-12-2/2512/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 140



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



### **VIII-P-1aS-593**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 140

### **VIII-P-1aS-696**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/18-10-01-5/1557/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.- Magistrado encargado del engrose: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria encargada del engrose: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 145

### **IX-P-1aS-75**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Jurisprudencias



por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 249

### **IX-P-1aS-125**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2129-24-01-01-07-OL/19/47-S1-03-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 251

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día trece de febrero de dos mil veinticuatro.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-45

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS NO DEBEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR MATERIA SI YA FUE INTERPUESTO EL INCIDENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA O EL TERCERO INTERESADO.-** De la interpretación sistemática a los artículos 29, fracción I, 30, párrafos tercero, cuarto y quinto y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que, un conflicto y un incidente competencial por materia difieren en su tramitación. Mientras que en el primero los autos del juicio se remiten a la Sección que por turno corresponda para su resolución después de que dos Salas del Tribunal hayan declinado su competencia material para conocer del asunto, en el segundo, el expediente debe remitirse inmediatamente una vez promovido el mismo. En ese sentido, una vez promovido el incidente de incompetencia por materia, es incorrecto que la Sala de Origen se declare incompetente y lo remita a la Sala Especializada que estime competente para que decida si conoce o no del asunto, pues, ello sólo propicia un retraso innecesario en la resolución de la vía incidental en contravención al artículo 17 constitucional, pues, ninguna de las Salas cuenta con facultades para tramitarlo y resolverlo, inclu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



so, proceder de esa forma, podría implicar que el mismo quede sin resolverse.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2024)

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-186**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/1869/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 246

### **IX-P-2aS-191**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1684/22-30-01-5-ST/4448/22-EAR-02-6/127/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 310



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



### **IX-P-2aS-192**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4434/22-06-02-2/3906/22-EAR-02-4/239/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 310

### **IX-P-2aS-226**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 25232/22-17-02-9/204/23-EAR-01-5/365/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 340

### **IX-P-2aS-280**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1495/22-16-01-4/2410/23-EAR-01-12/911/23-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 273

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE  
Precedentes de Sala Superior



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## PLENO

### PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020

**IX-P-SS-314**

**REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020. AL TRATARSE DE UNA NORMA HETEROAPLICATIVA, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HASTA QUE ACTUALICE EL SUPUESTO HABILITANTE.-** El artículo 2 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 3 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, señalan que son impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, las disposiciones de carácter general, cuando sean: A) autoaplicativas (desde el inicio de su vigencia crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho) o B) heteroaplicativas (cuando la aplicación de las normas se encuentra sometida a la realización de un acto o evento específico). Por su parte, la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, emitida con motivo de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), establece la suspensión, entre otros, del plazo para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, del 04 al 29 de mayo de 2020 y la adición de 26 días naturales a su cómputo como medida preventiva para la mitigación y



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En ese sentido, la naturaleza de dicha Regla 13.3., es de carácter heteroaplicativa, pues la suspensión de plazos y términos legales que contempla la misma, se encuentra condicionada a la realización de un acto previo; es decir, a la adición de los 26 días naturales al plazo límite de 12 meses que tiene la autoridad para concluir las facultades de fiscalización (conforme al artículo 46-A del Código Tributario). En consecuencia, la referida Regla solo será impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hasta el momento en que se actualice el supuesto habilitante; es decir, siempre que se hayan adicionado los 26 días naturales al plazo de 12 meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020

**IX-P-SS-315**

**REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, AL AJUSTARSE AL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 46-A segundo párrafo, del Código Tributario, establece los supuestos en los que podrá suspenderse el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de gabinete, entre ellos, el establecido en la fracción VI, el cual prevé como hipótesis que la autoridad se vea impedida para continuar con sus facultades ante casos fortuitos o de fuerza mayor. Por su parte, a través de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, el Servicio de Administración Tributaria, determinó suspender, entre otros, el plazo para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, del 04 al 29 de mayo de 2020 y adicionar 26 días naturales para su cómputo, por la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En ese sentido, la Regla en comento respeta los principios de subordinación jerárquica y confianza legítima; pues respecto al primero, la Regla 13.3. actualiza plenamente el supuesto del artículo 46-A fracción VI, del citado Código Tributario, al haberse emitido precisamente



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); es decir, en atención a una causa de fuerza mayor que fue de dominio público y de observancia global, para proteger a la población y preservar su derecho a la protección de la salud y a la vida. Por otro lado, por lo que hace al principio de confianza legítima, la Regla también se ajusta al citado principio, pues aun cuando con la misma se modificó la expectativa del contribuyente respecto al plazo para concluir las facultades de fiscalización de una manera “súbita”, la confianza entre el Estado y el contribuyente siempre se vio protegida y materializada, ya que el actuar del primero respondió en todo momento para proteger las necesidades del segundo como colectividad; ello, pues concretamente, las medidas de distanciamiento fueron implementadas por el Gobierno Federal para mitigar y controlar la epidemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19). De ahí que al haber sido emitida la Regla citada, en atención a dichas medidas de salud, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, su contenido se ajusta a los principios de subordinación y confianza legítima.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-316

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN LA REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, RESULTA INNECESARIO QUE SE ENCUENTRE JUSTIFICADA ADEMÁS EN LA FRACCIÓN VI DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

La Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, emitida con motivo de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, establece la suspensión, entre otros, del plazo para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, del 04 al 29 de mayo de 2020 y la adición de 26 días naturales a su cómputo, como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). De ese modo, la Regla de carácter general fue emitida dentro del marco que tuvo como consecuencia la implementación de diversas medidas para proteger a la población y preservar su derecho a la salud y a la vida. En ese sentido, los contribuyentes que se encontraban bajo un proceso de fiscalización, se hicieron sabedores de la suspensión prevista por la Regla con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de 2020. De ahí, que para la actualización de dicha suspensión, resulte innecesario que la autoridad fiscal citara además el artículo 46-A fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que contempla los supuestos de los plazos para concluir un procedimiento de fiscalización por causa de fuerza mayor, para justificar su actuación, puesto que todas las medidas emitidas y aplicadas con motivo de la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19), entre ellas la citada Regla, por su propia naturaleza, atendieron precisamente a una causa de fuerza mayor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6992/21-17-05-7/1097/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

En ese sentido, en primer término, conviene imponernos del contenido del artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el 2, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación sistemática a los preceptos anteriormente citados, se desprende que, en el juicio contencioso administrativo federal, son impugnables las Disposiciones de carácter general, cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Sobre esa guisa, en el presente juicio, no existe controversia en cuanto a que la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, **constituye una disposición de carácter general**, diversa a un Reglamento, y por ende, es susceptible de impugnación vía juicio contencioso administrativo federal, puesto que encuadra dentro de aquellos actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general que refiere el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 3, fracción I, de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al efecto es aplicable la **jurisprudencia VII-J-SS-43**, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en la Séptima Época, Año II, No. 13, Agosto 2012, página 52, cuyo rubro y texto son los siguientes:



## **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL."** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para estar en posibilidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, es necesario determinar la naturaleza de la Regla aludida, es decir, si constituye una disposición de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo, para lo cual, es necesario atender al criterio objetivo de "individualización incondicionada", consistente, en la realización de un acto necesario para que la disposición adquiera individualización; pues con ello se permite conocer si los efectos de la norma ocurren de forma condicionada o incondicionada.

Así, una norma será ***autoaplicativa*** o de individualización incondicionada, cuando desde el inicio de su vigencia, cree, transforme o extinga situaciones concretas de derecho para los gobernados que actualizan la hipótesis normativa regulada, sin que el cambio en la situación concreta de derecho esté condicionada a la realización de algún acto previo de los particulares, de un tercero o de alguna autoridad; es decir, este tipo de normas vinculan al gobernado con su cumplimiento por el solo hecho de su entrada en vigor.

En cambio, una norma será ***heteroaplicativa*** o de individualización condicionada, cuando la creación, transformación o extinción de las situaciones concretas de



derecho que prevé no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que el cambio en la situación concreta de derecho se actualiza ante la realización de un acto; en otras palabras, la aplicación de estas normas se encuentra sometida a la realización de **un acto o evento específico, que condicione su aplicación.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia P./J. 55/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, registro 198200, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, es necesario traer a colación el contenido de la Regla impugnada, misma que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020 y que *ad litteram* señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, podemos advertir que la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones para la Reso-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



lución Miscelánea Fiscal para 2020, constituye el lineamiento a través del cual, **con motivo de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19):**

- A. Para efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, **se suspendieron los plazos y términos legales de los actos y procedimientos ahí señalados (entre los que se encuentra el de las facultades de comprobación)**, que debían realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, incluyendo aquellos que se realizaron por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, **siempre que no pudieran ser realizados por medios electrónicos;**
- B. De manera enunciativa mas no limitativa, **se señalaron los actos que NO se encuentran comprendidos en la suspensión de plazos y términos del apartado anterior**, que debían realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, incluyendo aquellos que se realizaron por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- C. Para efectos del artículo 28, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se suspendió el cómputo de los plazos y términos legales de los actos y procedimientos ahí enunciados**, que debían realizarse por y ante el Servicio de Ad-



ministración Tributaria, **siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos.**

- **Que la suspensión de plazos y términos, comprendería del 04 al 29 de mayo de 2020.**
- Que tratándose de los plazos que se computaran en meses o en años, **se adicionarían 26 días naturales al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.**
- Que, si durante el periodo de suspensión se realiza alguno de los actos o procedimientos previstos en la propia regla como objeto de suspensión, se entenderá efectuado el primer día hábil de junio de 2020.

Bajo ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, considera que la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, tiene la naturaleza de ser **heteroaplicativa**.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-172**, cuyo contenido y datos identificativos son los siguientes:

**"NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."** [N.E. Se omite

transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 62]

Se arriba a la consideración anterior, toda vez que, si bien, el apartado B., así como el segundo párrafo de la Regla al ser interpretados en lo individual, pudieran ser considerados como autoaplicativos al vincular al gobernado con su sola entrada en vigor; lo cierto es que, de la interpretación sistemática realizada a dicha regla, y atendiendo a las cuestiones efectivamente planteadas en el juicio, es que se considera de naturaleza **heteroaplicativa**, en virtud que, la suspensión de plazos y términos legales, está condicionada a la realización de un acto previo para que pueda materializarse, es decir, la obligación de hacer requiere de un acontecimiento aparte para que acontezca en la vida jurídica.

A efecto de evidenciar lo anterior, las obligaciones de hacer de la Regla impugnada, que están sujetas a un acto condicionante, se pueden graficar de la siguiente manera:

PLAZO DE SUSPENSIÓN DEL <u>04 al 29 de mayo de 2020.</u>	SUPUESTO DE LA NORMA (obligación de HACER).	CONDICIÓN a que está sujeto el supuesto de la norma.
I. Para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. <b>Suspender los plazos y términos legales</b> , respecto de los actos ahí señalados <b><u>entre los que se encuentra el de las</u></b>	➤ <b>Adicionar 26 días naturales al cómputo de los plazos que se computen en meses o años.</b>	➤ <b>Es necesario que, en primer término, venza el plazo de que se trate.</b>



<p><b>facultades, de comprobación</b>) que debían realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, incluyendo aquellos que se realizaron por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.</p>	<p>➤ Entender por <b>efectuado el acto o procedimiento</b> susceptible de suspenderse <b>el primer día hábil de junio de 2020</b>.</p>	<p>➤ Que <b>el acto o procedimiento susceptible de suspensión, se realice durante el periodo de suspensión previsto en la Regla</b>.</p>
<p>2. En términos del <b>artículo 28, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Suspender los plazos y términos legales</b>, respecto de los actos ahí señalados, que debían realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria.</p>		

Poniendo de manifiesto lo anterior, no existe duda que la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es de carácter **heteroaplicativo**.

Se arriba a lo anterior, dado que, para que el efecto de la suspensión establecida en la Regla reclamada **cause perjuicio** a la quejosa, es necesario que se actualice el elemento condicionante antes graficado, en otras palabras, **el hecho que se adicionen 26 días naturales —con motivo de la suspensión prevista por la Regla impugnada— al plazo para concluir las facultades de fisca-**

**lización** con que cuentan las autoridades **infiere en la esfera jurídica del gobernado hasta que finaliza el propio plazo mencionado**; en el caso, hasta la emisión del Acta Final de la visita que le fue incoada.

En ese sentido, **la sola entrada en vigor de la Regla 13.3.** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 **no genera ningún perjuicio al contribuyente, pues ello depende de que al final del plazo para concluir la visita domiciliaria se agreguen los 26 días naturales establecidos, lo que ocurrió en la especie**, como más adelante se detallará.

Una vez establecido lo anterior, se procede a resolver la litis identificada como **1.** consistente en *Si la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, cumple con el principio de confianza legítima, así como el de subordinación jerárquica, en la medida que, a consideración de la actora, contempla un supuesto de excepción diverso al contemplado por la norma para la suspensión de los plazos para concluir la visita, en específico, los establecidos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación*; misma que resulta **INFUNDADA** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio a efecto de facilitar la resolución de la litis antes señalada, conviene estudiar en su individualidad cada uno de los principios señalados por el actor, a saber:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **A) PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA**

En primer término, se debe tener presente que, del principio de seguridad jurídica, resguardado por nuestra Carta Magna en el artículo 16 constitucional, entendido como la exigencia al Poder Ejecutivo, por conducto de la autoridad administrativa de desarrollar o pormenorizar únicamente la materia regulada en la ley, derivan dos principios conocidos como:

- 1.** De reserva de ley; y
- 2.** De subordinación jerárquica.

Conforme al primero de los principios, la ley es la única fuente de regulación jurídica, debido a que no se permite dicha regulación (en la materia específica que se esté normalizando) a otro tipo de disposiciones.

En el segundo, sí se autoriza que otra parte de la materia la regulen normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos esenciales de esa materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo rebase la frontera que le delimita la propia reserva.

Así, debido al incremento de actividad del Estado, ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, cir-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados “clausulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Lo anterior, encuentra cabida en la tesis **P. XXI/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, pág. 9, la cual tiene por rubro y texto los siguientes:

**“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos-operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por éste, sin modificar los límites trazados por la propia ley.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la tesis **P. XV/2002** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, pág. 6, que establece:

**"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el asunto a discusión, **el Servicio de Administración Tributaria**, de conformidad con el artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, **es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, con el carácter de autoridad fiscal, y **con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta ley, entre las que se encuentra la referida en el artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 33, inciso g) del Código Fiscal de la Federación**, a saber,

[N.E. Se omite transcripción]

Las disposiciones generales a que hacen alusión las disposiciones en comento, en materia fiscal se denominan **resoluciones misceláneas fiscales**, determinan ca-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



racterísticas específicas de las obligaciones sustantivas y formales de los contribuyentes, asimismo establecen las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de éstas, con el fin de efectivizar el cumplimiento del conjunto de dichas disposiciones; así las reglas aludidas tienen la naturaleza de un acto de autoridad, toda vez que son unilaterales, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados, con base en el ejercicio de una cláusula habilitante.

Del estudio antes expuesto, no hay discusión respecto a que **las reglas de carácter general que está facultado a emitir el Servicio de Administración Tributaria, están sujetas al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica**, es decir, que su contenido no regule situaciones diversas o más allá de lo previsto en el ordenamiento legal del que emanen.

Lo anterior es así, toda vez que **la habilitación referida al Servicio de Administración Tributaria, que le permite ordenar la expedición de normas generales**, mismas que tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de lograr su eficaz aplicación, **están supeditadas a respetar el principio de seguridad jurídica de los gobernados y —por ende— los de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que deben ceñirse a lo**



**previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.**

Resulta aplicable, la jurisprudencia **VII-J-SS-60** del Pleno de esta Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 19, Febrero 2013, pág. 149, misma que es del tenor siguiente.

**"PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS."** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa línea de estudio, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se le habilitó para detallar la obligación sustantiva, subsanar posibles irregularidades, complementar lo establecido en la ley de la que emana, indicando la forma en la que deben ser entendidas y cumplidas las exigencias contenidas en ésta, tal y **como acontece en la especie con la expedición de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.**

En esta tesitura, las premisas desarrolladas permiten concluir que una norma de carácter general como lo es, una Resolución Miscelánea Fiscal, en el caso que nos ocupa, la Regla 13.3. aludida, contravendrá los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, cuando aborde cuestiones reservadas exclusivamente a la ley



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

de la que emana (en el caso, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) y pretenda regular o abordar cuestiones no reguladas en ésta.

Al respecto, a efecto de verificar si la **Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**, contraviene el principio de subordinación jerárquica, conviene analizar el artículo **46-A del Código Fiscal de la Federación**, alegado por la parte actora, mismo que dispone lo siguiente, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto previamente transcrito, se advierte lo siguiente:

- Que las autoridades, deberán concluir la visita domiciliaria en el plazo de doce meses, contado a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.
- Que se suspenderá el plazo para concluir la visita en los siguientes casos:
  - I. Por huelga.
  - II. Por fallecimiento del contribuyente.



- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
  
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
  
- V. Cuando la autoridad reponga el procedimiento<sup>1</sup> al advertir de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal.
  
- VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor.

---

<sup>1</sup> Artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación: La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.



VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal presuma que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Código Fiscal de la Federación, Artículo 50.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.



VIII. Cuando, durante el plazo para concluir la visita domiciliaria los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación.

- Que si no se finaliza la visita, se levanta el Acta Final o se notifica de su conclusión al contribuyente revisado, se entenderá concluida al finalizar los plazos mencionados en el artículo y quedará sin efectos la orden y los actos que de ella deriven.

En tal tesitura, a criterio de este Órgano Colegiado, **la Regla impugnada no va más allá de lo contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sino que incluso es consistente con los supuestos establecidos en el mismo, en el caso con la fracción VI relativa a la suspensión del plazo para concluir la visita domi-**

---

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.



**ciliaria cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor.**

En efecto, a fin de acreditar lo anterior, en principio, conviene definir que el **caso fortuito** es la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro; es decir, un caso fortuito implica un evento que es impredecible.

Por su parte, **la fuerza mayor** se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible de carácter extraordinario, es decir la fuerza mayor implica un evento que, aunque previsible, es inevitable.

Lo anterior tiene sustento en la tesis I.40.A.38 A (10a.), que se cita como criterio orientador, para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, misma que cuenta con los datos de identificación y contenido siguientes:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2003142. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.40.A.38 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2076. Tipo: Aislada]

Bajo esa línea de estudio, para determinar si la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 constituye un caso fortuito o causa de fuerza mayor, es necesario atender a las circunstancias de hecho y de derecho que acontecieron para que la Jefa del Servicio de Administración Tributaria determinara, a través de la Regla impugnada, suspender el plazo para la realización de diversos trámites y procedimientos, entre ellos, el de conclusión de la visita domiciliaria contemplado en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, **del 04 al 29 de mayo de 2020 y adicionar 26 días naturales para su cómputo con motivo de dicha suspensión.**

Por lo anterior, al remitirnos al primer párrafo de la Regla impugnada se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, para conocer en qué términos fueron emitidos dichos documentos, los cuales se tienen a la vista al momento de resolver la presente sentencia, toda vez que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, por lo que serán valorados en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a reproducirlos:

## **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)**

[N.E. Se omite transcripción]

## **DECRETO POR EL QUE SE SANCIONA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)**

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente citado, tenemos que, entre otras cuestiones, **en atención al derecho a la protección de la salud**, inserto en diversos tratados internacionales de los que México es parte y toda vez que la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control; **se determinó como obligación de las autoridades, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, instrumen-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **tar medidas preventivas contra la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).**

**Así, en específico** en la que se fundamenta la regla impugnada es la que determina **que se deben suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.**

También señala que las dependencias y entidades de la Administración Pública debían instrumentar planes para garantizar la continuidad de las operaciones para cumplimentar sus funciones esenciales, y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras y de los usuarios de sus servicios.

Por su parte, en el Decreto que sanciona el Acuerdo, el Presidente de nuestro país expresó su aceptación formal hacia el Acuerdo en comentario y determinó que la Secretaría de Salud realizaría todas las acciones para dar seguimiento a las medidas establecidas informando cada 24 horas de la situación existente.

Finalmente, instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar el apoyo necesario para instrumentar las medidas preventivas establecidas en el Acuerdo que por esa vía se sancionó.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De lo analizado previamente, podemos concluir que, como primer momento inmediato anterior, **la emisión de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, atendió al cumplimiento de las medidas preventivas que toda dependencia y entidad de la Administración Pública debía instrumentar en atención a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).**

Ahora bien, en atención al contenido del Acuerdo y el Decreto reproducidos en párrafos precedentes y de la consulta al Diario Oficial de la Federación, se advierte que un día antes a la emisión de los documentos analizados, esto es el 23 de marzo de 2020, se publicó el *Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior Acuerdo, podemos destacar que, dado que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, lo anterior derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional; **se acordó reconocer a dicha enfermedad en México como una enfermedad grave de atención prioritaria.**

Asimismo, se declaró que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia aludida.

Bajo ese contexto, el Acuerdo y el Decreto publicados el 24 de marzo de 2020 antes analizados, y por tanto la Regla impugnada en el presente juicio, se emitieron como consecuencia del reconocimiento en México de la epidemia por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria; que a su vez se emitió en atención a la declaratoria de pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que realizó la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

No se omite mencionar que dicha situación fue además de dominio público y observancia general, dado que diversos medios de comunicación la dieron a conocer, tal como puede ejemplificarse con las páginas de internet del periódico *El País*, el *New York Times* o *El Sol de México* en nuestro país que se hacen valer como hecho notorio, de las que se advierte, a modo de referencia, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Asimismo, en nuestro país, ante la Declaratoria de pandemia y al reconocimiento de la misma en el Acuerdo de 23 de marzo de 2020, a través de la página de internet [www.gob.mx](http://www.gob.mx), se estableció una línea de comunicación entre los ciudadanos para hacer del conocimiento público los datos relevantes relacionados con la pandemia en el sitio electrónico [Coronavirus-gob.mx](http://Coronavirus-gob.mx).

En dicho sitio de internet, obran todo tipo de datos, relacionados con la pandemia, entre los que se encuentran los informes diarios emitidos por la Secretaría de Salud, emitidos en atención al *Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, así como diversos documentos relacionados con las medidas que se tomaron para dicha mitigación y control de riesgos, entre los que destaca el *31º Informe Epidemiológico de la situación de COVID-19*,<sup>6</sup> en el que se graficaron los siguientes acontecimientos relevantes respecto de la situación de la pandemia en nuestro país:

[N.E. Se omite imagen]

En tal sentido, tal como se advierte, la declaración de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19),

---

<sup>6</sup> Consultable en [Informe\\_COVID-19\\_2021.09.13.pdf](http://Informe_COVID-19_2021.09.13.pdf) ([www.gob.mx](http://www.gob.mx))



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

fue un acontecimiento de carácter global y de dominio público.

Siguiendo esa línea de estudio, para que se materializara dicha declaratoria de Pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, se dieron, entre otros, los siguientes acontecimientos relevantes:<sup>7</sup>

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, de la **Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020**,<sup>8</sup> se puede destacar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente analizado, esta Juzgadora adquiere convicción respecto a que **la Pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) CONSTITUYE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR**, toda vez que **si bien fue previsible** a nivel mundial, desde el momento en que se declaró como Pandemia por la Organización Mundial

---

<sup>7</sup> Fuente: **COVID-19: cronología de la actuación de la OMS**, consultable en [COVID-19: cronología de la actuación de la OMS \(who.int\)](https://www.who.int/es/emergencias/situaciones/covid-19-cronologia)

<sup>8</sup> Consultable en [Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020 \(who.int\)](https://www.who.int/es/emergencias/situaciones/covid-19-cronologia)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de la Salud, lo cierto es que, **de igual modo era inevitable, en la medida que los Gobiernos a nivel global, en el ámbito de sus atribuciones, debían establecer las regulaciones necesarias para su mitigación y control, tal como aconteció en la especie** en nuestro país, entre otras, **con la suspensión temporal de las actividades del sector público** y —por ende— **con la suspensión de plazos y términos legales que establece la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.**

Por lo anterior, **resulta evidente que la multicitada suspensión de actividades se generó como una medida implementada para evitar la propagación del virus causante de la enfermedad conocida como COVID-19, en aras de salvaguardar el derecho a la vida y a la salud, por lo cual se confirma que constituye una causa de fuerza mayor.**

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que en atención al corolario al que hemos hecho referencia respecto al desarrollo de la pandemia, el 30 de marzo de 2020 se expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que **la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no prevé un supuesto diverso o va más allá de lo señalado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue emitida como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es decir en atención a una causa de fuerza mayor**, situación que resulta consistente con el supuesto contemplado en la fracción VI del aludido numeral 46-A.

De esa forma, es claro que el supuesto de suspensión contemplado en la Regla controvertida, es consistente con el supuesto contemplado en **la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; de ahí que no contravenga el principio de subordinación jerárquica, dado que no excede las cuestiones previstas por el arábigo en mención.**

De ese modo, en ningún momento se está creando un nuevo supuesto de suspensión con la multicitada Regla 13.3. que vaya más allá de lo contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues en la especie, **solo prevé que se suspenderá el plazo para finalizar la visita domiciliaria del 04 al 29 de mayo de 2020; es decir la fecha exacta de suspensión en atención a la causa de fuerza mayor generada por la enfermedad relativa al virus SARS-CoV2 (COVID-19) y como conse-**



**cuencia de ello, que se adicionarán 26 días naturales al cómputo de dicho plazo.**

Sin que pueda exigirse al legislador que especifique en el precepto en cuestión todos los supuestos que podrían considerarse como causas de fuerza mayor o casos fortuitos, toda vez que lógicamente dichos supuestos nacen al mundo jurídico, cuando sobreviene un evento imprevisible o inevitable; **tal como aconteció en el presente caso, dado que ante la pandemia generada por la enfermedad relativa al virus SARS-CoV2 (COVID-19), los Gobiernos de todo el mundo, para proteger a la población y preservar su derecho a la protección de la salud y a la vida, tuvieron que implementar diversas acciones encaminadas a controlar la emergencia sanitaria, así como mitigar sus efectos; como en nuestro país lo fue la emisión de la Regla impugnada,** pues como consecuencia inmediata a la suspensión de actividades en el sector público, resulta evidente que los servidores públicos encargados de llevar a cabo las visitas domiciliarias, así como los contribuyentes revisados, estaban materialmente impedidos para seguir llevando a cabo dichos actos por la causa de fuerza mayor en la que nos encontrábamos inmersos donde lo primordial era resguardar el derecho a la protección de la salud y a la vida de todos los gobernados, entre ellos, lógicamente los servidores públicos del SAT.

En efecto, la ahora demandante no puede tildar de ilegal la Regla controvertida, *so pretexto* que el artículo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



46-A del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente a la situación generada por la enfermedad relativa al virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una causa de fuerza mayor, y pretender por ello, que la misma va más allá de la ley, porque evidentemente la situación creada por la pandemia sí es una causa de fuerza mayor que orilló a la administración pública a tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de la integridad de la sociedad en general, entre ellas, el confinamiento que tuvo la población mexicana.

## **B) PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Por lo que hace al **principio de confianza legítima**, es necesario diferenciar entre éste y las expectativas de derecho que tiene el contribuyente respecto a que una situación jurídica específica permanezca inamovible en el tiempo, toda vez que, tal como dicta la doctrina, la regulación jurídica y sobre todo la de nuestra materia (fiscal) constituye una constante respuesta a las necesidades y conveniencias del entorno; es decir, está en constante evolución y cambio dependiendo de las necesidades y requerimientos de la sociedad.

Lo anterior es así, pues como ya se señaló en párrafos precedentes, la finalidad de las disposiciones de carácter general debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos-operativos, que se encuentran en constante transformación; así, de ser requeridos esos cambios, para satisfacer el principio de confianza legítima debe impe-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

rar una transición paulatina que garantice el resguardo y protección de los intereses del contribuyente, en otras palabras, no puede darse la transición de manera abrupta o incluso arbitraria, pues rompería completamente el sentido de estabilidad y confianza que tiene el contribuyente hacia el Estado.

En ese sentido, **el principio de confianza legítima protege las expectativas del contribuyente —razonablemente creadas— con base en el actuar de la autoridad, mismas que se han desarrollado de manera estable en el tiempo, es decir tutela los intereses del gobernado ante el potencial actuar arbitrario de la autoridad.**

Resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis IV.20.A.41 A (10a.), cuyos datos identificativos y contenido rezan:

**"PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2003700. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: IV.20.A.41 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2028. Tipo: Aislada]

No obstante lo anterior, debe aclararse al particular que el Derecho no es irrestricto o inamovible, sino que es cambiante atendiendo a la realidad social, es decir, la regulación del Derecho va surgiendo conforme se vaya modificando la realidad social, política y económica del Estado; **por tanto resultaría totalmente contradictorio tutelar expectativas de derecho encaminadas a que algún sistema normativo permanezca estático o inmutable ante una causa de fuerza mayor.**

En efecto, contrario a lo indicado por la actora la Regla cuestionada no contraviene el principio de confianza legítima que reclama, en la medida, que como se ha evidenciado **el Servicio de Administración Tributaria en aras de salvaguardar el derecho a la protección de la salud y a la vida**, y atendiendo a lo establecido por el *Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, **emitió la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020; es decir, dicha norma surgió como una consecuencia a la realidad social que estaba aconteciendo respecto a una situación de Salud Pública mundial.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**De lo que se sigue, la Regla 13.3. no vulnera ni la seguridad jurídica del particular y menos aun la confianza legítima que tiene la población en relación a la actuación del Estado, no sólo porque en todo momento los gobernado tuvieron conocimiento de la evolución de la pandemia en el Estado mexicano y las acciones que el mismo estaba implementando para su contención, sino además, porque en todo caso, la ahora parte actora también olvida que el *principio de confianza legítima* cuenta con un supuesto de excepción; esto es, en el supuesto que los intereses de la colectividad se contrapongan con los intereses particulares del contribuyente, deberá ponderarse los de la primera. Lo que sucedió en la especie.**

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 86g, que dicta:

**"CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS."** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59,



Octubre de 2018, Tomo I, página 847, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente engloba lo anterior el criterio descrito en la tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.), cuyos datos de identificación y contenido señalan lo siguiente:

**“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2013882. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1386. Tipo: Aislada]

Asimismo, resulta aplicable y se reitera por 2a. ocasión el precedente VIII-P-SS-617, mismo que es del contenido siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 18]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Bajo ese orden de ideas, la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, **no contraviene el principio de confianza legítima, toda vez que el actuar del Estado**, en la especie, del Servicio de Administración Tributaria, **atendió a la causa de fuerza mayor; es decir, la confianza entre el Estado y el contribuyente siempre se materializó en la medida que el actuar del primero respondió a proteger las necesidades del segundo como colectividad.**

Lo anterior es así, pues si bien con la suspensión prevista por la Regla, se modificó la expectativa del contribuyente en cuanto al plazo para concluir las facultades de fiscalización de una manera "*súbita*", dicha modificación se dio en aras de proteger el derecho a la salud y a la vida de, en el caso, los contribuyentes visitados y los servidores públicos que estaban desarrollando la facultad de comprobación aludida, es decir, ponderando el interés colectivo ante el particular.

Por lo anterior, **no hubo arbitrariedad por parte de la autoridad**, dado que tal como quedó establecido a lo largo del presente Considerando, la emisión de la Regla impugnada atendió a una causa de fuerza mayor a la que, todos los gobiernos tuvieron que adaptarse; es decir, nació por exigencia de un estado de emergencia sanitaria en aras de velar por el interés público y su derecho de protección a la salud.



Por todo lo anteriormente expuesto, resulta **INFUNDADO**, lo argumentado por el actor en el sentido que la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 contraviene los principios de confianza legítima, así como el de subordinación jerárquica, al prever un supuesto de excepción diverso para la suspensión de los plazos para concluir la visita, de los establecidos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esa guisa, la emisión de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, resulta legal y apegada a derecho.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, la solicitud de la actora en el sentido de que se aplique al momento de resolver el presente juicio la jurisprudencia 2a./J. 103/2018, así como la tesis aislada 2a. XXXVIII/2017 (10a.); sin embargo, no se les puede dar la interpretación que pretende la parte actora, pues pierde de vista que el principio de confianza legítima cuenta con un supuesto de excepción en tratándose de intereses colectivos, toda vez que, de ser el caso en que se contrapongan los intereses particulares del contribuyente a los de la colectividad, deben ponderarse los de la colectividad; por lo cual, resulta **infundado** su argumento.

De igual forma, deviene **infundado** el argumento del impetrante de nulidad al aducir que la causa de fuerza mayor debía probarse plenamente, pues no basta que la



autoridad demandada sustente la legalidad de una regla de carácter general que suspende los procedimientos de fiscalización en un hecho notorio, como lo es la existencia de una pandemia.

Lo anterior se califica así, toda vez que la causa de fuerza mayor, de ninguna forma debía probarse, en primer término porque la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) fue un acontecimiento de carácter global y de dominio público, en la medida que, a través de diversos medios de comunicación, redes sociales y de manera oficial los gobiernos en todo el mundo se pronunciaron al respecto, como aconteció en el caso de nuestro país, tanto por los medios de comunicación establecidos entre el Estado y los gobernados como lo es la página de internet [www.gob.mx](http://www.gob.mx), así como a través de sus redes sociales; pero sobre todo, no debía probarse, en la medida que mediante el Órgano de Difusión Nacional se emitieron los acuerdos siguientes:

❖ *Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020.*

❖ *Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



*control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.*

❖ *Decreto por el que se sanciona el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.*

❖ *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020.*

Lo anterior, pues cabe recordar que el Diario Oficial de la Federación, es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, **cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los Órganos Constitucionales Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.**<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 2º de la Ley del Diario Oficial de la Federación y gacetas gubernamentales.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

En tal sentido, resulta incuestionable que al haber sido publicados en el referido medio de comunicación Oficial, eran del conocimiento público y podían ser consultados en todo momento por el actor; de ahí que no es dable que se estableciera la obligación a la autoridad de probar plenamente la causa de fuerza mayor, aunado al hecho que resulta inverosímil que el actor no hubiere conocido la causa de fuerza mayor con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dado que se hizo manifiesta en todos los ámbitos geográficos, políticos y sociales.

Asimismo, la legalidad de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la autoridad no está basada solo en la pandemia, pues si bien es cierto, la Regla fue emitida en atención a las medidas para mitigar y controlar la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), también lo es, que dichas medidas se emitieron con la finalidad de salvaguardar el derecho a la protección de la salud y la vida de todos los gobernados —incluyendo las propias autoridades—, por lo cual se ponderaron los intereses de la colectividad respecto al interés particular del contribuyente revisado, situación que no contraviene el principio de confianza legítima.

[...]

**SEXTO.-** [...]

Ahora bien, por lo que respecta al punto **1** de la litis, respecto a si resulta legal la suspensión del plazo previsto en



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



el artículo 46-A, de conformidad con la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, o bien resultaba necesario que la autoridad, al justificar la misma, invocara la fracción VI del citado artículo, el mismo resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, por los motivos y fundamentos que se establecieron en el considerando TERCERO de este fallo, en el que se reconoció la validez de dicha norma en la medida que, la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria que señala **la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no prevé un supuesto diverso a los señalados por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue emitida** como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es decir **en atención a una causa de fuerza mayor**, situación que encuadra con la fracción VI del aludido numeral 46-A, misma que se surte por ministerio de ley ante la causa de fuerza mayor que sobrevino.

En tal sentido, no resultaba necesario que la autoridad justificara de algún modo la suspensión de 26 días referida en la Regla 13.3., puesto que la misma atendió a una situación de emergencia sanitaria y ante la misma como medidas para su mitigación y control, se estableció entre otras cuestiones suspender temporalmente las actividades del sector público en aras de salvaguardar la vida y el derecho a la protección de la salud, cuestión de interés



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



público que no se puede sobreponer al interés particular del contribuyente visitado.

Por lo anterior, la autoridad no debía invocar la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en la medida que la contribuyente se hizo sabedora de la suspensión prevista por la regla, al ser emitida por una autoridad competente y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como la resolución 500-05-2021-5387 de 20 de enero de 2021, mismas que quedaron detalladas en el Resultando 1 de este fallo, por las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con funda-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



mento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **14 de septiembre de 2022**, por unanimidad de 09 votos a favor de los CC. Magistrados, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, estando ausentes los CC. Magistrados, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dr. Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **20 de septiembre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### IX-P-SS-317

#### **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PROMOVER RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE DAÑOS FÍSICOS Y PSÍQUICOS, EL PLAZO RESPECTIVO DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PUEDAN DETERMINAR LOS ALCANCES DE LAS SECUELAS DE DICHAOS DAÑOS.-**

El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años, sin que se precise el momento a partir del cual inicia el cómputo de dicho plazo; no obstante, del proceso legislativo del cual emanó el citado artículo, se desprende que la intención del legislador fue que dicho plazo comience a correr a partir del momento en que sea posible determinar el alcance de las secuelas producto de los daños causados. Es por ello que el cómputo del plazo respectivo debe iniciar a partir del momento en que sane la víctima, o cuando sea médicamente posible determinar el alcance de las secuelas de los daños ocasionados, toda vez que por la naturaleza de las afectaciones es posible que éstas no se presenten inmediatamente. Por consiguiente, el plazo de dos años para la prescripción del ejercicio de la acción de reclamación de responsabilidad del Estado en caso de afectaciones físicas o psíquicas debe empezar a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



correr a partir del momento en que sea posible precisar el alcance de las secuelas que generen los daños causados, el cual puede diferir de la fecha en que se generen los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/19-04-01-8-OT/1341/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

## CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.-** [...]

Expuestos los argumentos formulados por las partes, a juicio de los **Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal**, consideran que el argumento en estudio expuesto por la parte actora resulta **FUNDADO**, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, es menester señalar que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando, se circunscribe en deter-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

minar si en el presente asunto ha operado la prescripción del derecho de la parte actora para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado.

En principio, es menester traer a colación lo que disponía el artículo 113 segundo párrafo (ahora 109 último párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos (2009), cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito prevé el derecho de los particulares a una indemnización por los daños que el Estado, como consecuencia de su actividad irregular, les ocasione en sus bienes o derechos, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, los artículos 1, 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral 1º, se advierte que la Ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad irregular estatal.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Además, uno de los elementos necesarios para la procedencia del pago de la indemnización respectiva consiste en el daño o perjuicio causado que, de acuerdo con los arábigos 12, 13 y 14 del ordenamiento en cuestión, puede ser de tipo material, personal o moral, atendiendo a la naturaleza del derecho afectado, esto es, su carácter patrimonial o personal.

Es importante precisar, que dicha indemnización debe reparar integralmente la afectación causada, es decir, debe cubrir los tipos de daño que en cada caso se hayan generado.

En relación con el derecho a una reparación integral, la cual como se dijo, comprende los daños patrimoniales, personales y morales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que su naturaleza es sustantiva y su extensión debe tutelarse a favor de los gobernados, y no debe restringirse de manera innecesaria.

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada 1a. LII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable a página 592, del Tomo XXIX, Abril de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 167384, de rubro y texto siguientes:

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTI-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## **TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES."** [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, el derecho a reclamar la indemnización en cuestión, efectivamente puede prescribir por el transcurso del tiempo, esto es, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito, regula la prescripción del derecho para reclamar una indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, estableciendo dos supuestos; el primero, relativo a los casos en los que la lesión haya sido de carácter patrimonial y, el segundo, en las hipótesis en los que los daños sean de carácter físico o psíquico en las personas.

Para la primera hipótesis (lesión patrimonial), se prevé un plazo prescriptivo de un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o bien, a partir del momento en el que hayan cesado los efectos lesivos, si son de carácter continuo, entendiéndose por éstos, aquéllos que se prolongan en el tiempo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



El Diccionario de la Real Academia Española define “continuo” como lo que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción.

Para efectos jurídicos, resulta ilustrativa la tesis aislada 75, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 505, del Tomo IX, Mayo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 193926, de rubro y texto:

**“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.”** [N.E. Se omite transcripción]

En el segundo supuesto (daños físicos y psíquicos), el artículo en comento prevé un plazo de prescripción de dos años; sin embargo, no se precisa el momento a partir del cual debe contarse dicho lapso.

Cabe destacar que, respecto a la hipótesis que se aborda, no es factible aplicar los momentos en que inicia el término de prescripción tratándose de una lesión patrimonial, esto es, la fecha que se hubiera producido la lesión, o bien, el momento en el que hayan cesado los efectos lesivos, si son de carácter continuo, pues dicha hipótesis responde a una lógica distinta.

En efecto, la posibilidad de identificar y acreditar un daño patrimonial se presenta de manera tangible, a dife-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



rencia de los daños físicos y psíquicos, en los que la posibilidad de acreditar el daño presenta variables que no necesariamente se pueden identificar a partir de la existencia de la lesión o bien establecer un momento contundente en cuanto a la cesación de sus efectos, cuando sean de carácter continuo.

Lo anterior, revela que si bien es verdad que se establece un plazo para que opere la prescripción tratándose de daños físicos o psíquicos (dos años), no se contempla el momento a partir del cual deba computarse, como sí se hace tratándose de daño patrimonial.

Por consiguiente, es necesario acudir al contenido de los documentos que integraron el proceso legislativo que dio origen al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a fin de aclarar el aspecto de la norma que resulta indeterminado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P.III/20058, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable a página 98, del Tomo XXI, Febrero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 179277, que es del tenor siguiente:

**"LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO."** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el legislador distinguió entre las lesiones que producen efectos en un momento específico y las que provocan consecuencias que se pueden prolongar en el tiempo. Asimismo, hizo hincapié en los casos de lesiones que pueden tener impacto físico o psíquico en las personas.

La exposición de razonamientos que interesan al presente asunto, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha propuesta fue aceptada y aprobada por la Cámara de Senadores, como se advierte del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación, de Estudios Legislativos y de Justicia de dicho órgano, que guarda la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta línea de conocimiento, puede advertirse que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, revisora en el procedimiento legislativo en cuestión, consideró necesario fijar un plazo de prescripción de dos años, tratándose de lesiones que pudieran causar daños físicos o psíquicos a las personas, debido a la dificultad de establecer con certeza ese tipo de afectación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Esto es así como se desprende del siguiente fragmento del dictamen elaborado por la referida comisión:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, la regulación de la prescripción se estableció en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo texto fue transcrito con anterioridad.

Ahora, de los antecedentes legislativos narrados, es posible advertir que el legislador tomó en consideración los daños que pudieran tener como consecuencia lesiones que se producían en un momento en específico, y aquellas cuyos efectos pudieran prolongarse en el tiempo.

En el caso de lesiones patrimoniales, claramente estableció que el cómputo del plazo correspondiente debía hacerse a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera provocado el daño respectivo, y en la hipótesis que los efectos fueran de carácter continuo, a partir de que estos hubieran cesado.

Por otra parte, en el supuesto de lesiones de carácter físico o psíquico, el legislador estableció un plazo de prescripción de dos años, sin fijar un momento a partir del cual contarlos.

No obstante lo anterior, del proceso legislativo es posible advertir que la intención del legislador fue hacer



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



extensivo el plazo para poder reclamar la indemnización patrimonial del Estado, toda vez que se consideró que, en todo caso, aquél debía iniciar a partir de que la víctima estuviera curada o, en su defecto, que fuera posible determinar el alcance de las secuelas producto de la actividad irregular administrativa.

De esta manera, es válido sostener que el espíritu de la norma es hacer extensivo, implícitamente, el plazo prescriptivo de dos años, tomando en cuenta las hipótesis en los que los daños provocados no son evidentes en un momento inicial y particular, sino que se manifiestan conforme va transcurriendo el tiempo, y que dicho plazo se computará a partir del alcance de las secuelas producidas por la actividad irregular del Estado.

En conclusión, acorde con la interpretación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aplicable al presente asunto, se puede sostener que el plazo de prescripción opera de la siguiente forma:

- a)** Respecto de lesiones de tipo patrimonial, el derecho prescribe en un año contado a partir del día siguiente a aquél en el que se haya producido la lesión, o bien, a partir del momento en el que hayan cesado sus efectos, si son de carácter continuo.
- b)** En cuanto a lesiones de tipo físico o psíquico, el derecho prescribe en dos años, contados a partir de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que la víctima pueda considerarse médicamente curada o, en su defecto, a partir de que se puedan determinar los alcances de las secuelas producto de la actividad irregular del Estado.

De esta manera, es claro que el plazo de prescripción habrá de computarse a partir de momentos diversos, de acuerdo con el tipo de afectación y a las circunstancias del asunto concreto, pues el legislador tuvo presente que, tratándose de los daños físicos y psíquicos, los efectos de las lesiones no necesariamente se presentan en un momento determinado, sino que pueden manifestarse con el transcurso del tiempo, en momentos no predecibles.

Por tanto, cuando un particular ejerce una acción de reclamación patrimonial por daños físicos, psíquicos o ambos, es necesario distinguir de acuerdo con el caso concreto, el momento en específico a partir del cual se conoció de las secuelas, el que no necesariamente habrá de coincidir con aquél en que se produjo el evento generador.

Esto es, incluso, considerando las circunstancias específicas, podría darse lugar a que en ciertos casos pueda estimarse que el plazo de prescripción esté transcurriendo para un determinado tipo de daño, empero, no para otro, dependiendo de hasta cuándo se determinen los alcances de la lesión.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Expuesto lo anterior, en el presente asunto, es necesario acudir a las circunstancias concretas que se tomaron en consideración al proveer sobre la reclamación planteada, para determinar si resulta apegada a derecho, por lo que a continuación se reproduce la resolución originalmente recurrida:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución antes digitalizada se puede advertir que los motivos del desechamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado son los siguientes:

En principio, la autoridad demandada estudia lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual contempla las reglas para la prescripción del derecho que tiene el particular para reclamar una indemnización; en específico los plazos perentorios de un año cuando se reclame una lesión patrimonial y de dos años cuando existan daños de carácter físico o psíquico.

Posteriormente, precisa que la supuesta actuación irregular que se imputa y que dio lugar a la tramitación del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, consiste esencialmente en las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* , seguida en contra de \*\*\*\*\* , actuaciones que culminaron con el acuerdo de consignación de cuatro de febrero de dos mil nueve; por lo que es en esta fecha a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



partir de la cual comienza a correr el cómputo para la solicitud de la reclamación.

Agrega que, de existir los daños reclamados, éstos cesaron sus efectos en el momento en que la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ejerció acción penal ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

Que de conformidad con la Ley de la materia, los únicos actos atribuibles al Agente del Ministerio Público susceptibles de ser analizados en el ámbito de responsabilidad patrimonial del Estado, son aquellos realizados en su carácter de autoridad administrativa, teniendo tal carácter, hasta el momento de ejercer acción penal, ya que posteriormente ejerce un rol de parte dentro de la causa penal, como representante de la sociedad, de tal modo que es el órgano jurisdiccional quien a partir de la consignación realiza el desahogo de todas las diligencias dentro del juicio.

Por otro lado, señala que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Ministerio Público y a las diferentes corporaciones policiacas la investigación de aquellas conductas reconocidas como ilícitas por el Estado; siendo facultad exclusiva del primero el detentar el poder de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ejercicio de la acción penal ante el Tribunal Jurisdiccional correspondiente.

Luego, expone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, se estipula la competencia del Ministerio Público para dirigir la etapa de averiguación previa y realizar todas las diligencias que estime necesarias para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, y de ser así ejercer la acción penal.

Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la codificación de trato, expone la autoridad demandada que el Ministerio Público, presentará un pliego de consignación ante el juez competente, quien asume jurisdicción sobre el asunto sometido a su competencia, radicando de inmediato la consignación y en su caso la imposición de medidas precautorias como lo es la prisión preventiva, facultades inherentes al juez de la causa.

De esta manera aduce, que los efectos ocasionados con el enjuiciamiento penal hasta su conclusión, son actos propios de la actividad jurisdiccional desplegada por el juez de la causa.

Continúa argumentando que los efectos lesivos que reclama no son atribuibles ni inherentes a las funciones constitucional y legalmente desempeñadas por el Ministerio Público de la Federación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Sostiene que, al ejercer la acción penal, el Ministerio Público pierde la categoría de autoridad y pasa a desempeñar el rol de parte material dentro de la causa penal que se instruye.

En esa tesitura, concluye que la privación de la libertad del actor no es atribuible al Ministerio Público, puesto que está fuera de su órbita de competencia legal.

Que los actos de los que se duele la parte reclamante hoy actora y que fueron producidos por la actividad administrativa considerada como irregular, cesaron al momento en que el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ejerció acción penal en contra de \*\*\*\*\* mediante el pliego de consignación de **04 de febrero de 2009**, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

**En atención a lo anterior, la autoridad demandada señaló que, a partir del 05 de febrero de 2009, se empezó a computar el plazo de prescripción, no así a partir de la fecha en que se dictó sentencia absolutoria, dado que el ejercicio de la acción penal, es la última actuación que realizó el Ministerio Público, dentro de sus funciones administrativas.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**En ese sentido señala la demandada, que si en la especie la solicitud de reclamación fue presentada ante la demandada, el día 28 de noviembre de 2014, es inconcuso que excedió los plazos previstos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que transcurrieron más de cinco años a partir del día 05 de febrero de 2009, fecha en la que estuvo en aptitud de ejercer su derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, siendo que el 07 de febrero de 2011, era la fecha máxima para realizar dicha reclamación, considerando que la actora además de inferir un daño patrimonial alega un daño de carácter moral.**

En consecuencia, arriba a la conclusión que existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia como es la prescripción, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; por lo que **ORDENA DESECHAR DE PLANO** la reclamación presentada por \*\*\*\*\*.

En este tenor, de conformidad con las consideraciones previamente apuntadas, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior estiman que **NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA** en la resolución originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En principio es dable señalar que la conducta atribuida por la actora como irregular, lo es la privación ilegal de la libertad de \*\*\*\*\* , al haber sido consignado por el delito de delincuencia organizada. Veamos:

## **ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PRESENTADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

[N.E. Se omite imagen]

Por otro lado, resulta importante señalar que, es un hecho reconocido por las partes y no es motivo de disenso, que el **11 de diciembre de 2013** el **Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en Tepic Nayarit** en la toca penal **196/2013**, **declaró la firmeza**, de la resolución dictada el 12 de junio de 2013 por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en la causa penal 31/2009, a través de la cual se resolvió que \*\*\*\*\* , **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA** y se le absolvió de la acusación de ese ilícito.

En ese sentido, toda vez que el demandante reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por parte de la ahora Fiscalía General de la República al habersele privado de su libertad por su consignación por el delito de delincuencia organizada, este Órgano Jurisdiccional coincide que el daño atribuido por el actor **es de carácter continuo**, pues fue a partir del momento en que



se decretó el auto de libertad del delito, que se pudieron determinar los alcances de las secuelas producto de la actividad irregular del Estado atribuida por la hoy actora en su calidad de cónyuge supérstite de \*\*\*\*\*.

En efecto, en la especie, resulta aplicable la segunda hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que se confiere legalmente el término de dos años cuando se trate de lesiones de tipo físico o psíquico, las cuales se computan a partir de que se puedan determinar los alcances de las secuelas producto de la actividad irregular del Estado atribuida por el actor.

Lo anterior es así, pues si bien la última actuación efectuada por el Ministerio Público en la fase de averiguación previa consistió en el ejercicio de la acción penal, en la que se imputó al *de cujus* el delito de delincuencia organizada, no es menos verdad que tal actuación derivó en la privación de la libertad del allá presunto responsable, la cual se prolongó durante todo el procedimiento penal encausado en contra del hoy actor, feneciendo el 11 de diciembre de 2013, fecha en que quedó firme la determinación del auto de libertad respecto al delito de delincuencia organizada.

Bajo ese corolario, se concluye que en el caso concreto **el cómputo del inicio de la prescripción debe realizarse a partir de la fecha en que \*\*\*\*\* fue puesto en libertad mediante una sentencia absolutoria firme y no**



**así la fecha en que el Ministerio Público emitió el pliego de consignación de la averiguación previa, como incorrectamente sostuvo la autoridad demandada.**

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-139**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO EL ACTO PRESUNTAMENTE LESIVO DIO ORIGEN A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS RECLAMANTES."**

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 48]

En esa tesitura, no obstante que como lo señala la autoridad, la función del Ministerio Público de la Federación es meramente administrativa, limitándose a dirigir la investigación de un hecho delictivo y recabar el causal probatorio a fin de demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados dentro de la averiguación previa, la que dirige hasta el ejercicio de la acción penal, no es menos verdad que los efectos que derivaron de tales atribuciones se prolongaron en el tiempo, siendo hasta la fecha en que quedó firme la sentencia en que se absolvió al demandante del delito de delincuencia organizada —*es decir el 11 de diciembre de 2013*— momento en que fue posible conocer las se-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cuelas de tal atribución del Ministerio Público Federal, que derivó en la privación de la libertad de \*\*\*\*\*.

Es así que, entre la fecha en que quedó firme la sentencia que decretó la absolucióndel demandante respecto del delito de delincuencia organizada, esto es, el 11 de diciembre de 2013, y el día en que se presentó la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, el día 28 de noviembre de 2014, no transcurrió el plazo máximo de dos años para interponer ese medio de reclamación, al haber transcurrido únicamente 11 meses y 17 días.

En consecuencia, contrario a lo argüido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado intentada, respecto de la actividad irregular consistente en la privación de la libertad de \*\*\*\*\* por el delito de delincuencia organizada **RESULTA OPORTUNA AL NO HABER PRESCRITO** su derecho, conforme al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad demandada en la resolución impugnada y en su oficio de contestación a la demanda haya señalado que en fallos dictados en los juicios 29181/17-17-14-1, 21573/17-17-07-2, 51/18-13-01-7 y 729/18-05-01-2 de diversas Salas Regionales de este Tribunal; así como lo dispuesto en el Amparo en Revisión 618/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



del Trigésimo Circuito; amparo directo D.A. 122/2018 del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y amparo directo D.A. 406/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; se haya resuelto que el cómputo de la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente al en que el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal.

Lo anterior es así, pues cuando se reclama una indemnización con motivo de la actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público de la Federación, la determinación que se concluya por parte del Juzgador, se analizará a partir de los razonamientos, pruebas aportadas y las circunstancias del caso en concreto; siendo improcedente que se pretendan acreditar los méritos de la reclamación con los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en otras controversias de esta materia, pues las conclusiones ahí alcanzadas son producto del análisis de los hechos del asunto en particular.

Aunado a lo anterior, es de destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Órgano Jurisdiccional cuenta con autonomía para emitir sus fallos, cuestión que es extensiva a cada una de las Salas Regionales así como a las Secciones y Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que integran a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; luego, lo resuelto por las Salas Regionales y Poder



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Judicial de la Federación, no resulta vinculante para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dada la autonomía con que cuenta cada órgano.

Robustece lo anterior, por analogía de razón el precedente VII-P-SS-426, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE DEBE ANALIZAR A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN CONCRETO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 420]

En consecuencia, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución originalmente recurrida de 02 de agosto de 2019, a través de la cual se resolvió la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado DGAJ/PRPE/030/2014, por los motivos expuestos en el presente considerando; no obstante, ello, al contar con los elementos para resolver sobre el fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procederá al análisis de los restantes conceptos de impugnación.

[...]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por lo antes expuesto y fundado, en los términos de los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones II y V inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnada y recurrida, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo, empero;

**III.-** No le asiste el derecho subjetivo al demandante a obtener el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto del presente fallo.

#### **IV.- Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general, el día **19 de octubre de 2022**, por unanimidad de 11 votos a favor



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **25 de octubre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, el número de averiguación previa y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-318

**DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2019), PREVÉ UN ORDEN EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS ATENDIENDO AL ORDEN CRO-NOLÓGICO.-** El primer párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, establece que el contribuyente podrá modificar cualquier rubro de su declaración a través de declaraciones complementarias, hasta en tres ocasiones, y siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación. Asimismo, en su segundo párrafo, señala que se podrán presentar declaraciones complementarias en más de tres ocasiones, siempre y cuando se surtan los siguientes supuestos de excepción: a) Sólo cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; b) Sólo cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta; y c) Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley, los cuales se encuentran previstos en las fracciones I, II y IV, del citado precepto legal. De lo anterior, se desprende que únicamente en las primeras tres declaraciones complementarias presentadas, cuando no se hayan iniciado facultades de comprobación, el contribuyente tendrá libertad de modificar cualquier rubro de su declaración original, sin más restricción que no ex-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cedan el número específicamente determinado de tres. En ese orden de ideas, los casos de excepción a que se refiere el párrafo segundo aplicarán de manera estricta y limitativa únicamente respecto de la cuarta o posteriores declaraciones, pues el artículo 32 del Código Tributario sí establece una disposición en cuanto a la presentación de las declaraciones, y esto es, atendiendo al orden cronológico de presentación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24579/21-17-06-6/1266/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-SS-319**

**DEVOLUCIÓN RESPECTO AL REMANENTE DEL SALDO A FAVOR RESULTANTE DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU SOLICITUD DEVIENE IMPROCEDENTE CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE DESISTA PARCIALMENTE DE LA MISMA.-** El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que, si derivado de la compensación de saldo a favor contra otros impuestos prevista en el artículo 23 del Código Fis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cal de la Federación resulta un remanente, se podrá solicitar la devolución de éste, siempre que la misma sea sobre la totalidad del importe. Por otro lado, el artículo 22 del Código Tributario prevé la existencia del desistimiento expreso de las solicitudes de devolución por pago de lo indebido o saldo a favor, el cual supone la manifestación unilateral del contribuyente de no continuar con el trámite. Por lo anterior, de una interpretación sistemática a los preceptos citados, se concluye que la cantidad solicitada en devolución respecto al remanente del saldo a favor constituye un todo indivisible; por lo que, cuando se solicite la devolución del mismo y exista un desistimiento parcial manifestado por el contribuyente, la devolución será improcedente, pues el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé como requisito *sine qua non* que la misma se haga respecto la totalidad del importe.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24579/21-17-06-6/1266/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

En ese contexto, y a efecto de resolver la *litis* señalada como **1.** en el presente considerando, esta Juzgadora estima conveniente recordar lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al mandato expreso anterior, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido que, en materia tributaria, los contribuyentes únicamente deben cumplir con las obligaciones que las propias leyes fiscales establezcan; en consecuencia, los elementos de las contribuciones respectivas también deben estar previstos en aquéllas, tal y como se advierte en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 232796. Séptima Época. Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: I, Parte SCJN Tesis: 162. Página: 165]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL."**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 232797. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Constitucional Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte. Página 173. Tipo: Jurisprudencial]

De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

- ❖ Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.
- ❖ Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.
- ❖ Para evitar el cobro de impuestos a título particular.
- ❖ Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

En tal sentido, el numeral 31 en comento establece una relación jurídica por virtud de la cual el Estado, ac-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tuando como sujeto activo (acreedor), exige a un particular, denominado sujeto pasivo (deudor), el cumplimiento de una obligación (prestación), con el objeto de sufragar los gastos públicos, conforme a los principios consagrados en dicha norma.

Luego, el propósito fundamental perseguido en la disposición legal de mérito consiste en dotar al Estado de los medios y recursos necesarios para atender las necesidades colectivas de interés general; por consiguiente, los tributos que de esta relación jurídica derivan poseen un contenido eminentemente económico que se expresan, por regla general, en forma pecuniaria y excepcionalmente en especie, mediante el cumplimiento o pago (recuérdese que desde el punto de vista del derecho común federal, pago equivale al cumplimiento de una obligación).

Con base en lo expuesto y en acatamiento al principio de legalidad, el nacimiento de la obligación tributaria tiene lugar cuando el sujeto pasivo realiza el supuesto jurídico o se coloca en la hipótesis normativa, prevista en la ley fiscal, como hecho imponible o generador de una contribución, respecto de la cual, mediante un crédito fiscal (entendido éste como la obligación fiscal determinada en cantidad líquida), debe pagarse en la fecha o dentro de los plazos señalados en las disposiciones legales correspondientes, tal como lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación que establece:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto apenas citado se desprende en la parte que interesa al caso en particular, lo siguiente:

- Que los contribuyentes tienen la obligación de autodeterminar las contribuciones a que estén afectos.
- Que de no existir disposición expresa, dichas contribuciones se pagarán mediante la declaración correspondiente.

Así, de tal precepto tenemos que los contribuyentes tienen como obligación de hacer calcular las contribuciones que les correspondan **partiendo de un principio de buena fe**, mismas que se verán reflejadas mediante la declaración correspondiente, la cual se deja a la vista de la autoridad fiscal para que, a través de las facultades que le son conferidas mediante las disposiciones fiscales, supervise su correcto cumplimiento; en tal sentido dicha declaración constituye la manera en la que el sujeto de la contribución cumple con su obligación de autodeterminarse, es decir expresa su realidad fiscal, misma que goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal por parte de dicho sujeto del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.), con número de registro 160032, sus-



tentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 478, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, en algunas ocasiones la ley dispone que dicho cálculo sea efectuado por la autoridad (artículo 6 del Código Fiscal de la Federación), determinación que goza de la presunción de legalidad (artículo 68 del Código Fiscal de la Federación), esto es, de la presunción de legitimidad que le asiste y la justifica.

Ambas determinaciones, desde el momento en que se elaboran, son válidas jurídicamente y producen todos sus efectos legales, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, ya sea por una rectificación del particular o por una declaración de ilegalidad de aquéllas.

Con otras palabras, la obligación del gobernado para calcular y declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal por parte de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

dicho sujeto del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente, por lo que esa determinación atribuible al particular merece calificarse de "debida", en tanto no se compruebe lo contrario, por una rectificación del propio contribuyente, o bien, por el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad.

En ese tenor, **la obligación a cargo de los particulares de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público.**

De ahí que, dicha obligación **se rija por el mandato de aplicación estricta de las leyes fiscales, previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación**, sin que ello impida acudir a los diversos métodos de interpretación que la doctrina y la práctica judicial reconocen, a fin de desentrañar el sentido y alcance del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> ha sustentado el criterio relativo a que la cir-

---

<sup>2</sup> Criterio contenido en la tesis CXLII/99, sustentada por la Sala, publicada en la página 406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y en la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, de rubro:



cunstancia que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que la doctrina y la práctica judicial reconocen, a fin de desentrañar el sentido y alcance del precepto legal de que se trate.

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha establecido que la interpretación que se realiza de la ley no puede circunscribirse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se impugna, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores lo aplican.

Así, la interpretación de la disposición legal puede realizarse no sólo tomando en cuenta su propio texto, sino atendiendo a la posición horizontal que guarda en el conjunto de normas de la ley de la cual forma parte (artículos del mismo ordenamiento).<sup>3</sup>

---

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN Estricta, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO." Novena Época. Registro: 185419. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Página: 238.

<sup>3</sup> Ello se estableció por la Tercera Sala en la jurisprudencia 3a./J. 18/91, de rubro: "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA." Octava Época. Registro: 207014. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Materia(s): Administrativa. Página: 24.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Bajo ese contexto, es de señalarse que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De su contenido, se advierte que las disposiciones que **establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas**, así como las que fijen infracciones y sanciones **son de aplicación estricta**, encontrándose en este supuesto, aquellas normas que se refieran a los elementos esenciales de la contribución, es decir, al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Así, en tratándose de normas fiscales que versen sobre la imposición de cargas (obligaciones), concesiones de exenciones, así como las que fijen infracciones y sanciones, éstas deben aplicarse en forma estricta.

En esos términos, si el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, establece una forma de llevar a cabo una obligación del contribuyente (de autodeterminarse a través de la presentación de declaraciones con carácter definitivo), resulta incuestionable para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, constituye una norma tributaria de aplicación estricta, por lo que su interpretación debe realizarse en ese sentido.

Asentadas las consideraciones anteriores, resulta evidente la importancia de interpretar el artículo 32 del Cód-



go Fiscal de la Federación previo a determinar si lo resuelto por la autoridad demandada es ajustado a derecho; por lo cual es menester de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior imponerse del artículo en comento a fin de realizar la interpretación correspondiente, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal previamente transcrito, se colige, en la parte que interesa que:

- ❖ Las declaraciones presentadas por los contribuyentes tendrán el carácter de definitivas.
- ❖ El contribuyente podrá modificar su declaración inicial hasta en tres ocasiones, siempre que la autoridad fiscal no hubiere ejercido sus facultades de comprobación.
- ❖ Aun cuando hayan iniciado las facultades de comprobación, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes.
- ❖ En caso de que el contribuyente modifique la declaración definitiva por una cuarta ocasión o más, sólo podrá hacerlo en los siguientes casos:
  - a) Sólo cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades;



- b)** Sólo cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta;
- c)** Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de ley.

❖ Se establece que lo anterior no limita las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

❖ Asimismo, precisa que la modificación de las declaraciones antes mencionadas, se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, la cual deberá contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Ahora, de la interpretación al primer párrafo del artículo 32 del Código Tributario se desprende que las declaraciones que presente el contribuyente serán definitivas, esto es, no podrán variarse, dado que la obligación del particular para calcular y declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal por parte de dicho sujeto del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente, por lo que esa determinación atribuible al gobernado merece calificarse de "debida", en tanto no se compruebe lo contrario, por el ejercicio de facultades de comprobación



de la autoridad, o bien, por una rectificación del propio contribuyente.

Ahora bien, sobre ese último supuesto, la disposición en estudio establece que sólo se podrán modificar las declaraciones por el propio gobernado en los supuestos siguientes:

I. Siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, **hasta en tres ocasiones, sin especificar respecto a qué rubros;**

II. Aun cuando ya se hubiesen iniciado esas facultades **en más de tres ocasiones**, sin embargo, **las modificaciones deberán limitarse a los casos expresamente previstos en el citado precepto**, a saber:

a) Sólo cuando incrementen sus ingresos;

b) Sólo cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta; y

c) En cumplimiento a una disposición legal expresa.

Finalmente, dispone que la modificación de las declaraciones que se efectúen (a través de la declaración correspondiente), sustituirán a la anterior, las cuales de-



berán contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

En ese tenor, para el caso concreto se destaca que el dispositivo en estudio es claro en señalar en su primer párrafo que las declaraciones presentadas **SÓLO** se podrán modificar por el propio contribuyente **HASTA** en tres ocasiones (siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación), es decir, **prevé como supuesto para la modificación de la declaración presentada, que la misma pueda realizarse ÚNICAMENTE en tres ocasiones**, lo anterior en el entendido que los vocablos “SÓLO” y “HASTA”, atienden al siguiente significado de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española:

### “Hasta

(...)

2. prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable.

(...)”

### “Solo

*Cuando hay riesgo de ambigüedad con el adj. solo, puede escribirse **sólo**.*

1. adv. Únicamente, solamente.”

Respecto a su segundo párrafo, se advierte que existe la posibilidad que el contribuyente modifique en más de tres ocasiones la declaración correspondiente (aun inicia-



das las facultades de comprobación), en los casos puntuales que señala, es decir **CONDICIONA** la presentación de una cuarta (y sucesivas) declaración complementaria a los supuestos concretos que prevé el propio artículo.

Ahora bien, los supuestos específicos de los que depende la presentación de una cuarta (y sucesivas) declaración complementaria a que hace referencia el segundo párrafo del numeral analizado, se pueden detallar de la siguiente manera:

(Fracción I) Cuando <b>sólo</b> incrementen sus ingresos o el valor de actos o actividades.	Volviendo al significado del vocablo <b>SÓLO</b> , se entiende que <b>ÚNICAMENTE</b> cuando se incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades, el contribuyente puede modificar su declaración por más de tres veces.
(Fracción II) Cuando <b>sólo</b> disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.	Volviendo al significado del vocablo <b>SÓLO</b> , se entiende que <b>ÚNICAMENTE</b> cuando se <b>reduzcan</b> sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
(Fracción IV) Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.	Cuando un dispositivo legal determine como imposición que se modifique la declaración original.

De lo graficado previamente se puede advertir que los supuestos de excepción para poder modificar una cuarta vez la declaración definitiva (tipo normal), versan sobre cambios que por regla general, conducirán al contribuyente a modificar la base gravable y, en consecuencia,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

a aumentar el monto del impuesto a su cargo (fracción I) o, en su caso, a disminuir la cuantía del saldo a favor (fracción II).

Ahora bien, es dable concluir que la locución contenida en la norma impugnada respecto a que “las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas”, implica que la información contenida en éstas es conclusiva, al gozar de presunción de certidumbre, esto es, la determinación atribuible al particular merece calificarse de “debida”, en tanto no se compruebe lo contrario.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, es inconcusos que si el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación enfatiza que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, no es dable interpretar que exista un supuesto similar, análogo o extensivo por identidad de razón, a las tres únicas excepciones de dicha definitividad que se prevén en la referida disposición jurídica.

Con otras palabras, si los tres supuestos de excepción que estableció el legislador a la definitividad en comento no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativos,<sup>4</sup> **no es viable interpretar como lo efectúa la accionante, que el legislador permitió, al no haberlo**

---

<sup>4</sup> Recuérdese que en la norma impugnada se enfatiza: “**Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente...**”.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



prohibido, la presentación de más de tres declaraciones complementarias cuando alguna de las tres primeras se ubicara en uno de los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo segundo del numeral de que se trata y por lo tanto no deba contabilizarse para efectos del número limitante de tres que establece el primer párrafo.

Lo anterior es de estimarse de esa manera, en tanto que **contrario a lo esgrimido por la impetrante de nulidad, el precepto normativo en análisis Sí prevé un orden en cuanto a la presentación de las declaraciones complementarias, esto es, atendiendo al orden cronológico de presentación**; máxime que, de suponer lo contrario no estaría condicionada la presentación de **MÁS DE TRES** declaraciones complementarias a los supuestos específicos a que alude el segundo párrafo, pues ni siquiera sería necesaria su existencia para limitar la presentación de una cuarta y sucesivas declaraciones complementarias, pues estaríamos en el supuesto donde el contribuyente podría presentar declaraciones complementarias ilimitadamente.

Asimismo, **únicamente en las primeras tres declaraciones complementarias presentadas, el contribuyente tendrá libertad de modificar cualquier rubro de su declaración original** (aumentar o disminuir sus ingresos, deducciones, etcétera), **sin más restricción a que no rebasen del número específicamente determinado de tres; entonces, atendiendo al orden consecutivo de**

**presentación, los casos de excepción** a que se refiere el párrafo segundo **aplicarán de manera estricta y limitativa ÚNICAMENTE respecto de la cuarta o posteriores declaraciones** (aun cuando la autoridad ya hubiera iniciado sus facultades de investigación).

En tal tesitura, resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora, en la medida que, de la interpretación realizada por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, sí prevé un orden en cuanto a la presentación de las declaraciones complementarias (orden cronológico de presentación), poniendo de manifiesto que es a partir de la cuarta modificación realizada por el contribuyente donde se deben surtir los supuestos de excepción contenidos en el segundo párrafo del artículo estudiado.

[...]

#### **QUINTO.-** [...]

Conocido lo anterior, para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, resultan **INFUNDADOS**, los argumentos esgrimidos por la empresa actora en los que aduce que resulta procedente su desistimiento parcial en la solicitud de devolución que nos ocupa, por las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

En primer término, es de señalarse que la *litis* a dilucidar en el presente considerando, consiste en determinar



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



si de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es procedente el "desistimiento parcial" de la solicitud de devolución del remanente del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado en cantidad de \$33'440.317.00 respecto del periodo de febrero de 2015.

A efecto de resolver lo anterior, es necesario imponernos del escrito de 14 de diciembre de 2019, a través del cual la hoy actora, entre otras cuestiones, se desistió parcialmente de la solicitud de devolución de referencia, por las cantidades de \$4'239,249.00 y \$5'511,278.00, tal como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito antes reproducido, se advierte lo siguiente:

- Que con el fin de que la autoridad contara con la información suficiente que le permitiera validar la determinación de saldo a favor solicitado en devolución, así como las operaciones realizadas por la hoy actora, volvió a contestar el requerimiento contenido en el oficio 900 04 05 01 00 2019-10903 (mismo que fue hecho con motivo de la solicitud de devolución de la que se desistió en escrito de 14 de octubre de 2019 y que fue aceptado por oficio 900 04 05 01 00 2019-23701 de 06 de diciembre de 2019).



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

- En el numeral 4 incisos a) y b), señaló que por así convenir a sus intereses, es su deseo desistirse únicamente dentro de la instancia de la solicitud de devolución, de un monto equivalente a la cantidad de \$4'239,249.00 del total del saldo a favor solicitado en devolución.

- Asimismo, en el numeral 25, la contribuyente manifestó que, por así convenir a sus intereses, es su deseo que la autoridad considerara como desistida únicamente dentro de la instancia de la solicitud de devolución, respecto del importe total de IVA acreditado en cantidad total de \$5'511,278.00, con la intención que dicha autoridad resolviera en favor de la contribuyente la solicitud de devolución.

Precisado lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad determinó infundado el desistimiento presentado por la hoy actora, mismos que se encuentran en la parte conducente del oficio 900 04 05 01-00-2020-20756 de 18 de septiembre de 2020 a través del cual la hoy enjuiciada negó la devolución del remanente del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado en cantidad de \$33'440,317.00 respecto del periodo de febrero de 2015, así como el diverso 900 09 05-2020-336 de 29 de noviembre de 2021, por el cual la autoridad expuso los fundamentos y motivos para confirmar la negativa de devolución, mismos que establecen en lo conducente lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **OFICIO 900 04 05 01-00-2020-20756**

[N.E. Se omiten imágenes]

## **OFICIO 900 09 05-2022-336**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las resoluciones anteriormente reproducidas se desprende lo siguiente:

## **OFICIO 900 04 05 01-00-2020-20756**

- Que \*\*\*\*\* intenta subsanar y sortear la ilegalidad de su cuarta declaración complementaria al pretender desistirse parcialmente de diversos importes del saldo a favor.
- Que las manifestaciones del actor resultan improcedentes e infundadas, pues invoca figuras no previstas en las disposiciones fiscales, a saber, el desistimiento parcial *temporal* y *definitivo*, sin que aporte mayores elementos o explique el sustento jurídico por los que considera aplicable dicho desistimiento, ni como están integradas las cantidades por las que pretende desistirse.
- Que no existe disposición alguna que contemple que los contribuyentes puedan desistirse parcialmente, de forma temporal o definitiva del saldo a favor, pues el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, únicamen-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

te establece el desistimiento de la solicitud de devolución y no sólo de una parte.

- Que aunado a lo anterior, del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que la solicitud de devolución del remanente del saldo a favor se podrá realizar por la totalidad de ese remanente.

### **OFICIO 900 09 05-2022-336**

- Que resulta infundado el argumento de la contribuyente, identificado como TERCERO en el recurso, en virtud de que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece la figura de “desistimiento temporal”, “desistimiento definitivo” ni el “desistimiento parcial”.

- Que tal como acertadamente lo señala la autoridad en la resolución recurrida, conforme al artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se solicite la devolución del remanente del saldo a favor, se podrá solicitar siempre que sea presentada por la totalidad de dicho remanente.

- Que bajo tales consideraciones no es factible que la contribuyente pretenda desistirse de una parte del saldo a favor solicitado en devolución, ya que invoca figuras no previstas en las disposiciones fiscales sin que aporte mayores elementos o explique el sustento jurídico y las razones por las cuales considera que resulta aplicable di-



cho desistimiento ni cómo están integradas las cantidades de las que solicita su desistimiento.

Ahora bien, a efecto de resolver la litis efectivamente planteada en el presente considerando, conviene recordar que **el impuesto al valor agregado** constituye un **impuesto indirecto que grava consumo**, de manera que el contribuyente causante del impuesto es el que realiza la actividad gravada, y quien efectivamente lo paga es el consumidor final, así éste es quien siente la repercusión del gravamen, y aquél, por regla general, es quien tiene la obligación de enterarlo al Fisco Federal.

En otras palabras, el contribuyente directo tiene el deber de repercutir, en el consumidor final (contribuyente indirecto), el importe del impuesto al valor agregado a través de la figura jurídica conocida como traslado.

Así, el traslado del impuesto es el cobro que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, por un monto equivalente al impuesto causado, el cual debe ser efectivamente cobrado junto con la contraprestación o precio, pues incluso, el impuesto debe trasladarse en forma expresa y por separado.<sup>6</sup>

Consecuentemente, el contribuyente directo debe pagar al fisco la diferencia, entre el impuesto que causó y el impuesto que le hubieren trasladado a él (en calidad

---

<sup>6</sup> Artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



de consumidor final) sus proveedores (siempre y cuando cumpla con los requisitos para el acreditamiento).

Luego, **el impuesto al valor agregado que el contribuyente directo puede restar o acreditar**, del impuesto al valor agregado que le corresponde pagar por haberlo causado, es aquél que, a su vez, le fue trasladado (por ser el consumidor final) **y que pagó efectivamente**, junto con la contraprestación o precio,<sup>7</sup> lo anterior puede graficarse del siguiente modo:

## ACREDITAMIENTO

<b>MENOS</b>	IMPUESTO QUE CAUSÓ	(cantidad resultante de aplicar los valores y tasa señalados en la Ley.)
	IMPUESTO QUE LE TRASLADARON	(pagado efectivamente, siempre que sea acreditable.)
<b>IMPUESTO A CARGO</b>		(IVA acreditable.)

Apoya lo anterior, la tesis aislada **VI-TASS-63**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del siguiente tenor:

### “VI-TASS-63

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TRASLACIÓN DEL.”**  
[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 423]

<sup>7</sup> Artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



En tal virtud, en el supuesto que exista un saldo a favor, derivado de restar del impuesto causado, el impuesto acreditable efectivamente pagado, el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado determina:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto se desprenden las vías para la recuperación del saldo a favor que resulte de la declaración de pago correspondiente, mismas que se grafican de la siguiente manera:

1	2	3
<b>ACREDITAMIENTO</b> contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo.	Solicitar su <b>DEVOLUCIÓN</b> .	<b>COMPENSACIÓN</b> de las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. <sup>8</sup>
	* <b>DEBERÁ</b> ser sobre el total del saldo a favor.	* <b>Si realizada la compensación, resulta un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, SIEMPRE que sea sobre el total de dicho remanente.</b>

<sup>8</sup> Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Establecido lo anterior, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, es menester establecer los elementos base para acceder al derecho de devolución y —por ende— las bases para desistirse del mismo respecto del impuesto al valor agregado.

Así, en la temática que nos ocupa, la contribuyente hoy actora al presentar su cuarta declaración complementaria, reflejó un saldo a favor por la cantidad de \$39'516,635.00.

Asimismo, respecto de dicha cantidad, no existe controversia en cuanto a que, la moral actora **optó por com-pensar** \$6'076,318.00, **resultando así un remanente** en cantidad de \$33'440,317.00, mismo **que solicitó en devolución a la fiscalizadora** y que constituye el motivo de las resoluciones impugnadas que nos ocupan.

En consecuencia a lo anterior, la solicitud de devolución de referencia debe atender a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los párrafos primero y segundo del precepto anterior, se tiene que las autoridades fiscales **devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y, tratándose de los impuestos indirectos, la devolución** por pago de lo



indebido **se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó**, siempre que no lo hayan acreditado, que por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Por otra parte, la expresión que contiene el numeral en estudio, en el sentido que las autoridades fiscales están obligadas a devolver, no únicamente las cantidades pagadas, conforme a la tradición, sino además, *“las que procedan de conformidad con las leyes fiscales”*, cuya causa es diferente de la del pago de lo indebido, se refieren a las que por virtud de la mecánica de aplicación del propio impuesto (causación, traslado y acreditamiento), procede la devolución de los saldos que resulten a favor del contribuyente, siendo que para que ocurra esto, es absolutamente indispensable ser contribuyente del impuesto, ya que de otra manera estaremos en presencia del consumidor final.

Por ello, **en el caso del impuesto al valor agregado los contribuyentes de ese tributo tienen derecho a la devolución**, no únicamente por las cantidades que hipotéticamente pudieran pagar indebidamente en exceso, sino, fundamentalmente, **de aquéllas que determina expresamente la ley y que no implican pago de lo indebido**.

Lo anterior es así, pues la relación jurídica tributaria se establece entre el Estado y el enajenante y no con la per-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



sona que adquiere los bienes gravados con el impuesto. Es por ello que la ley tiene el cuidado de distinguir entre el impuesto y la carga económica que se traslada. Al efecto, la ley expresamente señala que lo que se traslada no es el impuesto mismo, sino una cantidad equivalente, lo que permite concluir que lo que el contribuyente traslada al consumidor es un sobreprecio autorizado por el Estado y no el impuesto mismo.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcriben a continuación:

#### **“IV-P-2aS-213**

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR EN LOS IMPUESTOS TRASLADADOS.- LOS CONTRIBUYENTES TIENEN DERECHO A LA MISMA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 20. Marzo 2000. p. 108]

Ahora bien, en materia de desistimiento respecto a las solicitudes de devolución, el dispositivo en comento prevé lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



DESISTIMIENTO TÁCITO O PRESUNTO	DESISTIMIENTO EXPRESO
Es el que se constituye cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución o atender un requerimiento de información o documentación (Manifestación negativa).	Manifestación positiva de no continuar con el trámite de devolución.
*Párrafos quinto y sexto.	*Párrafo antepenúltimo.

Lo anterior se sustenta también en la jurisprudencia 2a./J. 150/2013 (10a.), número de registro 2004950, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 630, misma que es del tenor literal siguiente:

**"PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO."** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, atendiendo al significado literal del vocablo "*desistimiento*",<sup>9</sup> se tiene lo siguiente:

<sup>9</sup> Martínez Morales, Rafael (2008), *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, México, IURE editores, p. 310.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**“Desistimiento** (PROCESAL, ADMINISTRATIVO). Renuncia o abandono de las gestiones que se han iniciado para ejercer un derecho.”

Ahora bien, del significado anterior, podemos advertir que dicha figura constituye el dejar de pretender, abdicar o reclamar, sobre un derecho.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que, si el contribuyente opta por compensar el saldo a favor que resulte de autodeterminar su impuesto al valor agregado y deriva un remanente del mismo (tal como acontece en el presente caso), el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es claro en cuanto a que la solicitud de devolución que se realice atendiendo a dicho artículo **se PODRÁ SOLICITAR SIEMPRE QUE SEA SOBRE EL TOTAL de dicho remanente.**

En adición a lo anterior, el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación prevé el desistimiento expreso de la solicitud de devolución, mismo que, de conformidad con lo anteriormente estudiado supone la manifestación unilateral del promovente de no continuar con el trámite de la devolución, es decir, existe una convicción en cuanto al deseo del sujeto de renunciar a su derecho de recuperar el saldo a favor que había solicitado en devolución.

En tal tesitura, de una interpretación sistemática a los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tenemos



que no le asiste la razón a la accionante para desistirse parcialmente de la totalidad del remanente que solicitó en devolución.

Lo anterior es así, pues contrario a sus argumentos, **la cantidad solicitada en devolución respecto al remanente del saldo a favor sí constituye un todo indivisible**; lo anterior pues si bien el artículo 22 mencionado prevé la renuncia del derecho a la solicitud de devolución, sin especificar si la misma puede darse de manera parcial o total, **no se debe desvincular de dicho desistimiento lo previsto por el artículo 6 de la Ley de referencia, toda vez que dicha disposición establece una formalidad para hacer efectivo el derecho del contribuyente de acceder a la devolución del remanente del saldo a favor**, esto es, que el contribuyente **puede acceder a ella SIEMPRE QUE SEA SOBRE EL TOTAL** del mismo.

En el entendido que el vocablo **SIEMPRE y TOTAL**,<sup>10</sup> se refieren a:

***“siempre***

*1. adv. En todo o en cualquier tiempo.*

*(...)*

*siempre que.*

*1. loc. conjunt. En todos los casos en que.*

---

<sup>10</sup> Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [25/09/22]



## ***total***

***1. adj. General, universal y que lo comprende todo en su especie."***

Por lo anterior, resulta evidente que si **las disposiciones fiscales aplicables establecen como ÚNICA posibilidad para que el contribuyente solicite la devolución del remanente del saldo a favor que EN TODOS LOS CASOS se haga sobre TODA LA CANTIDAD del remanente**, sin que sea óbice mencionar que como consecuencia de dicha disposición no es posible que se solicite la devolución del remanente del saldo a favor de forma parcial.

Lo dicho es así, pues si la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado **constituye la formalidad esencial para ACCEDER a la restitución del remanente del saldo a favor solicitado, es inconcuso que** el desistimiento expreso de dicho derecho, entendido como **la renuncia manifestada unilateralmente por el contribuyente a dicho acceso**, no puede atender a disposiciones diferentes y —por ende— en sentido inverso a lo establecido por el precepto, **no es dable que el contribuyente pretenda desistirse de una parte del remanente**, pues se trata de una relación ambivalente unida por la disposición expresa del artículo 6 de referencia.

Lo cual se puede graficar de la siguiente forma:



Asimismo, resulta aplicable *mutatis mutandis*, como criterio orientador la tesis I.50.A.2 A (11a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3667, misma que a la letra dice:

**“DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI OPTÓ POR ACREDITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERO SE AGOTÓ LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR HACIÉNDOLO Y DERIVADO DE ELLO RESULTA UN REMANENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOBRE EL TOTAL DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).”** [N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, como ya se había adelantado, no le asiste la razón al contribuyente, toda vez que no es procedente el desistimiento parcial de la solicitud de devolución del remanente del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado en cantidad de \$33'440,317.00 respecto del periodo de febrero de 2015, requerido por la actora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Asimismo, resulta infundado el argumento de la actora en el que sostiene que la autoridad no señala el precepto legal o fundamento que limita, restringe o prohíbe que los contribuyentes puedan desistirse parcialmente del ejercicio de sus derechos, pues en ambas resoluciones las autoridades hoy enjuiciadas, hacen referencia a los artículos estudiados en párrafos precedentes (22 del Código Fiscal de la Federación y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), para determinar infundado el desistimiento expuesto por la contribuyente, apoyando así su negativa de devolución.

De igual modo, lo manifestado por el actor en cuanto a que, si la autoridad cuenta con la facultad para efectuar una autorización parcial de la devolución solicitada, él también cuenta con el derecho de desistirse parcialmente de la solicitud de devolución en atención al principio "donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir", resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que tal como ha sido mencionado en el presente fallo, los contribuyentes tienen como obligación de hacer, calcular las contribuciones que les correspondan **partiendo de un principio de buena fe**, mismas que se verán reflejadas mediante la declaración correspondiente, **la cual se deja a la vista de la autoridad fiscal para que, a través de las facultades que le son conferidas mediante las disposiciones fiscales, supervise su correcto cumplimiento**; en tal sentido dicha declaración constituye la manera en la que el sujeto de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



contribución cumple con su obligación de autodeterminarse, es decir expresa su realidad fiscal, misma que goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal por parte de dicho sujeto del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente.

Aunado a lo anterior el artículo 22 en su séptimo párrafo determina lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones, tenemos que si bien la autoridad puede autorizar parcialmente su solicitud de devolución; lo cierto es que la autoridad puede ejercer lo anterior una vez que ha revisado la documentación aportada por el contribuyente para respaldar su solicitud de devolución, por lo cual no supone una decisión que la autoridad pueda ejercer a su libre arbitrio, sino que forma parte de sus facultades para corroborar el correcto cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, que en el caso se refieren a la autodeterminación a través de la respectiva declaración.

Pues —se reitera— la declaración constituye la manera en la que el sujeto de la contribución cumple con su obligación de autodeterminarse, misma que goza de la presunción de certidumbre, hasta en tanto no se compruebe lo contrario, por la modificación que hace el propio contribuyente a través de su declaración complementaria o



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



bien, por el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad.

Por lo anterior, no resulta válido que la moral actora pretenda que se le reconozca el derecho para desistirse parcialmente fundado en el hecho que la autoridad puede autorizar parcialmente la devolución de las cantidades solicitadas por los contribuyentes, pues la ley es clara en distinguir que dicha posibilidad con que cuenta la autoridad, sólo puede ejercerla, una vez que ha revisado los elementos aportados por el contribuyente, es decir, no se deja a su libre arbitrio.

Máxime que el dispositivo en estudio refiere que cuando la autoridad determine devolver al contribuyente una cantidad menor a la solicitada, ésta deberá fundar y motivar dicha negativa parcial de la devolución respectiva. De ahí lo **infundado** de su argumento.

[...]

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se ha configurado la resolución **CONFIRMATIVA FICTA** controvertida en el presente juicio, conforme a lo resuelto en el considerando segundo de este fallo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**II.-** La parte actora **NO PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN**, en consecuencia;

**III.-** Se reconoce la legalidad y **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando 1º del presente fallo en atención a los motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente sentencia.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de octubre de 2022**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día **28 de octubre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-320

#### **CUMPLIMIENTO ANTICIPADO.- NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PRECLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO.-**

De la interpretación realizada a los artículos 53, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, puede exigirse y realizarse válidamente hasta el momento que causen ejecutoria, es decir, cuando: a) no admitan recurso en su contra; b) admitiéndolo, no fueren impugnadas o bien, el medio de defensa resulte estéril; y c) sean consentidas expresamente por las partes. Así, del inciso b), se resalta que las sentencias conservan su legalidad cuando el medio de defensa resulte ineficaz. Por otra parte, el arábigo 52 del ordenamiento aludido, contiene los plazos con los que cuenta la demandada, a partir de la declaratoria de firmeza, para cumplir las determinaciones de este Tribunal. En esa línea, si la enjuiciada dicta una resolución administrativa con motivo del cumplimiento de la sentencia definitiva y esto ocurre previo a que cause ejecutoria por haber sido recurrida mediante el recurso de revisión que resultó ser desechado y el amparo indirecto que fue negado; la sola emisión del nuevo acto antes de la declaratoria de firmeza, no afecta su legalidad, porque éste no le depara perjuicio al justiciable, pues su existencia ocu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



rre incluso antes que transcurran los plazos señalados en el numeral 52 citado. En tales consideraciones, no se actualiza el supuesto de preclusión de las facultades de la autoridad para emitir la resolución en cumplimiento, cuando el nuevo acto administrativo sea dictado y notificado antes que la sentencia cause ejecutoria, pero con fecha posterior al auto de desechamiento o negativa de los recursos promovidos en contra de la sentencia de nulidad, pues aun cuando el fallo definitivo se encuentra sub júdice, los medios de defensa estériles en nada cambian el sentido del fallo dictado por este Órgano Jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1373/20-16-01-6/1537/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

**SEXTO.-** [...]

Una vez conocidos los argumentos de las partes, este Órgano Jurisdiccional estima que lo argüido por la accio-



nante de nulidad en el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO pero INSUFICIENTE**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En ese tenor, es conveniente señalar que la litis en cuestión, se ciñe a determinar **si la Administradora de Apoyo Jurídico de Aduanas "1", al emitir el oficio número G.800.02.00.00.00.19-7922 de 28 junio de 2019, en cumplimiento a la sentencia dictada el día 19 de abril de 2017 dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, se ajustó al plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, en ese tenor, si precluyeron o no las facultades de la autoridad demandada para emitir el referido oficio dictado en cumplimiento.**

Ahora bien, en primer término, resulta conveniente precisar que la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, alude que el agravio de preclusión del derecho de la autoridad para emitir la resolución impugnada en cumplimiento a un primer fallo de este Tribunal, que plantea la actora es inoperante, ya que dicha cuestión debió ser planteada mediante recurso de queja, conforme al artículo 58,<sup>1</sup> fracción II, de la Ley Federal de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:



---

(...)

**III.** Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor. En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada. El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días. Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico. También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

(...)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Procedimiento Contencioso Administrativo, y no el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, esta Juzgadora estima que si bien es cierto el agravio que se analiza en el presente considerando se puede plantear a través de la instancia de queja, conforme al precitado artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2; lo cierto es que, **dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal**, de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:**

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Resulta aplicable a lo anterior la tesis **VIII-P-1aS-340**, consultable en la R.T.F.J.A. Octava Época, Año III, No. 21, Abril 2018, página 282, que es del tenor siguiente:

**"PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."** [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior y a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, se reitera que el acto impugnado en el presente juicio, consistente en el oficio G.800.02.00.00.00.19-7922 de 28 de junio de 2019 deriva del cumplimiento a lo ordenado mediante **sentencia definitiva de 19 de abril de 2017**, dictada por este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio primigenio número 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04, en la que se resolvió medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la **sentencia dictada el día 19 de abril de 2017**, en la parte que interesa, se desprende que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, esencialmente resolvió lo siguiente:



- Que, ante la imposibilidad para determinar si la actora cuenta o no con un derecho subjetivo para que se le otorgue la prórroga solicitada, mediante el otorgamiento de la concesión correspondiente, y ante la ilegalidad de la resolución negativa ficta advertida, conforme a lo razonado, el Pleno Jurisdiccional determinó que lo procedente es **declarar la NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**
- Que, ante la imposibilidad para determinar si la actora cuenta con el derecho subjetivo para acceder a la prórroga solicitada en la modalidad de concesión, y por tratarse de una solicitud de la actora, que no puede dejarse sin contestar, el Pleno Jurisdiccional determinó que lo procedente era declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada, **en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el EFECTO que la autoridad demandada emita una nueva resolución**, en la que se resuelva la solicitud planteada, conforme a derecho.

Asimismo, se aprecia que, si bien en la sentencia de mérito no se estableció expresamente que la autoridad debía dar cumplimiento dentro del plazo legal de cuatro meses, lo cierto es que conforme a lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 52 de la Ley Federal de Pro-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

cedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada tiene la obligación de emitir la resolución en cumplimiento en un plazo de cuatro meses.

Ahora bien, precisados los efectos de la sentencia definitiva dictada el día 19 de abril de 2017 por este Pleno Juzgador, resulta necesario definir la fecha en la que quedó firme dicho fallo, para conocer a partir de qué día comenzaba a computarse el plazo de cuatro meses para la emisión de la resolución en cumplimiento.

Por lo anterior, debemos remitirnos a las reglas para el cumplimiento de las sentencias que emite este Órgano Jurisdiccional, previstas en los **artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2014**, atendiendo a las disposiciones vigentes al momento en que se presentó la demanda de nulidad que se tramitó en el juicio 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016**, que dispone que los juicios que estén en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor dicha Ley, **se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Lo anterior, ya que a través de la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en el oficio G.800.02.00.00.00.19-7922 de 28 de junio de 2019, la Administradora de Apoyo Jurídico de Aduanas, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, dio cumplimiento a la sentencia de 19 de abril de 2017, dictada en el juicio 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04, por lo que, debe atenderse al texto de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigentes a la fecha de presentación de la demanda de nulidad de dicho juicio, lo cual ocurrió el 23 de enero de 2014, en tanto que son las aplicables en términos del Artículo Segundo Transitorio antes señalado.

Ilustra lo anterior, el precedente **IX-P-2aS-63**, publicado en la Revista de este Tribunal, Novena Época, Año I, No. 8, Agosto 2022, p. 159, que señala:

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo anterior, a continuación, se inserta el contenido de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2014:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el artículo 52 dispone los resolutivos que podrá tener una sentencia administrativa; el artículo 53 explica cuándo queda firme una sentencia; y el artículo 57 previene el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En particular, el artículo 52 establece que cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, y ordene el dictado de una nueva, aquel fallo deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por su parte, el artículo 53 siguiente enumera los supuestos en los que debe considerarse que una sentencia queda firme. En lo que interesa, la fracción III especifica que una sentencia definitiva queda firme cuando no es impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, caso en que se sitúa el caso en estudio.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Sin embargo, cabe precisar que el mismo artículo 53 añade que **a partir que quede firme una sentencia** y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias; lo cual acontecerá **cuando el secretario de acuerdos que corresponda de este Tribunal certifique que la sentencia ha alcanzado firmeza** al no haber sido impugnado o, en su caso, habiéndolo sido, el recurso o juicio que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, **y notificarlo a las partes, para darles certeza que la sentencia ha quedado firme.**

Finalmente, el último párrafo del artículo 57 establece que cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

De conformidad con lo anterior, el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de las sentencias que nos ocupa, es uno solo, y es aplicable en aquellos casos en que la nulidad decretada en un juicio primigenio obliga a la autoridad demandada a dictar una nueva determinación.

En conclusión, el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal debe contarse a partir de que la sentencia queda firme, lo cual sucede por el mero transcurso del tiempo al no haberse interpuesto medio de defensa alguno dentro del plazo legal o, en casos como en la especie, al sí haber



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

sido impugnada pero no prosperar el medio de defensa respectivo.

Esto es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece claramente que cuando haya quedado firme una sentencia, deba cumplirse en el plazo de cuatro meses, **en ese sentido, el secretario de acuerdos levantará una certificación notificando a las partes.**

Conforme a todo lo expuesto resultan aplicables las **tesis aisladas 1a. XXXVII/2014** y **1a. XXXVIII/2014**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

#### **"1a. XXXVII/2014**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**" IN.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo I, Libro 3, Febrero de 2014, página 679. Registro 2005541]

#### **"XXXVIII/2014**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57, EN**



**RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Tomo I, Libro 3, Febrero de 2014, página 677, Registro 2005540]

Asimismo, resulta aplicable el precedente **IX-P-SS-113**, consultable en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11, Noviembre 2022. p. 117, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**"SENTENCIAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS QUE DECLARARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ORDENAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEBE REALIZARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."** [N.E. Se omite transcripción]

Empero, la firmeza de la sentencia dictada el día 19 de abril de 2017 por este Pleno Jurisdiccional, conlleva su ejecutividad, más aún por dictarse el acuerdo respectivo por el cual quedó firme el fallo anterior; pues lo cierto es que, se obliga a la autoridad a realizar un acto, que debería cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, de conformidad con lo dispuesto en segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Es aplicable la tesis **VII-P-2aS-503**, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente al Año IV, Número 39, página 202, correspondiente a la Octava Época, Octubre 2019, cuyo texto y rubro a continuación se reproducen:

**"SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO."** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la **jurisprudencia VIII-J-1aS-36**, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente al Año II, Número 17, página 22, correspondiente a la Octava Época, Diciembre de 2017, cuyo texto y rubro a continuación se reproducen:

**"NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO."** [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, pues retomando lo que prevé el artículo 53 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de sus sentencias, a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



partir de su firmeza; por tanto, **es hasta el momento en que comunica a las partes el sentido de los medios de defensa interpuestos en contra de sus fallos, cuando inicia el plazo de los cuatro meses para emitir una nueva resolución en cumplimiento.**

Entonces, tomando en cuenta lo anterior y atento al contenido de los artículos antes transcritos (52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se ha evidenciado que el plazo de cuatro meses con los que contaba la autoridad fiscal para cumplir con la sentencia emitida el día 19 de abril de 2017 por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional debía empezar a computarse a partir de que dicha sentencia se encontrara firme.

Luego, el referido plazo de cuatro meses para dar cumplimiento a la sentencia aludida comenzó a correr a partir del día **26 de septiembre de 2019**, por ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación por oficio a la autoridad demandada del acuerdo de fecha **19 de agosto de 2019**, a través del cual el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, declaró que la sentencia definitiva dictada el día 19 de abril de 2017, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal quedó firme el día 19 de agosto de 2019, tal como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Del acuerdo de fecha **19 de agosto de 2019**, antes digitalizado, se advierte, en la parte que interesa que el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, dio cuenta del **oficio IV-385**, a través del cual la Actuaría Judicial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó el contenido del proveído de fecha 8 de agosto de 2019, dictado en los autos del juicio de amparo directo D.A. 519/2019, a través del cual la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió el toca D.A.-519/2017 e informó que **la resolución de 1 de marzo de 2019 que desechó el recurso de revisión interpuesto por la quejosa causó estado**.

Por lo que, con fundamento en los artículos 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada Ley, se declaró **que la sentencia definitiva dictada el día 19 de abril de 2017, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, quedó firme el día 19 de agosto de 2019**.

Por tanto, el plazo de cuatro meses para cumplimentar la sentencia definitiva de fecha 19 de abril de 2017, se computa a partir de que surtió efectos la notificación a la autoridad demandada del acuerdo de fecha 19 de agosto de 2019, lo que ocurrió el día 25 de septiembre de 2019 y corre a partir del día **27 de septiembre de 2019**, como se advierte de la constancia de notificación antes digitalizada.



Lo anterior, atendiendo a las formalidades previstas en el artículo 65 párrafos cuarto y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (siendo el 25 de septiembre practicada la notificación en comento, surtiendo sus efectos el 26 de septiembre y comenzando a correr el plazo respectivo el 27 de septiembre siguiente).

En ese orden de ideas, a partir del día **27 de septiembre de 2019**, se computa el plazo de los cuatro meses para cumplimentar la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04-QC; término que feneció el día **27 de enero de 2020**.

Esto último, en razón a que atento a lo dispuesto por el artículo 74<sup>3</sup> fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 74.-** El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

(...)

**Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.** Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Por tanto, si el oficio emitido en cumplimiento **(el número G.800.02.00.00.00.19-7922 de 28 de junio de 2019)** se notificó a la ahora actora el día **3 de julio de 2019**, tenemos que **se emitió incluso antes de que empezara a correr el plazo legal de cuatro meses que tenía la autoridad demanda para ello.**

Lo anterior, como se advierte del acta de notificación del oficio referido, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento público; el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta de notificación anteriormente digitalizada, se desprende que el oficio número **G.800.02.00.00.00.19-7922 de 28 de junio de 2019**, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 19 de abril de 2017, **se notificó a la parte actora el día 3 de julio de**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**2019; por tanto, el oficio en cumplimiento no se emitió fuera del plazo de los cuatro meses que establece el artículo 52 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino, incluso con fecha anterior al inicio del cómputo de los cuatro meses.**

Por ende tenemos que, si bien, como lo señala la demandante, hay un cumplimiento anticipado, pues el acuerdo de firmeza de la sentencia definitiva de fecha 19 de abril de 2017, data del 19 de agosto de 2019 y la resolución ahora impugnada fue emitida el 28 de junio de 2019 y notificada el 03 de julio de 2019; **ello no implica que precloyeron las facultades de la autoridad enjuiciada para emitir el oficio en cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de abril de 2019 dictada por este Pleno Jurisdiccional en el expediente 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04**, razones por las cuales son **fundados** los argumentos de la actora **pero insuficientes**.

Lo anterior, toda vez que de una interpretación conjunta y armónica de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se puede concluir que la sola circunstancia que la determinación ahora impugnada hubiera sido dictada antes que este Tribunal realizara la certificación de firmeza del fallo primigenio e, incluso, le requiriera su cumplimiento, **no torna ilegal aquella resolución**, como contrariamente lo sostiene la actora.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Ello es de estimarse de esa manera, en tanto que si bien la obligación legal para la autoridad demandada de dar cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal nace al hacérsele saber que dicho fallo alcanzó firmeza; lo cierto es que el actuar de la autoridad demandada no le causó perjuicio a la actora, pues es ésta la primera interesada en que la sentencia de nulidad primigenia que le resultó favorable sea acatada en sus términos a la mayor brevedad posible.

En su parte conducente, se estima ilustrativa la tesis 1a. XXXVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677, de epígrafe y contenido siguientes:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, y si bien es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es clara en precisar cuándo inicia la obligación para la autoridad demandada de dar acatamiento a las sentencias dictadas por esta Juzgadora, así como las sanciones o



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



consecuencias que entraña su desacato; no menos verdadero resulta que de los artículos 52, 53, 57 y 58, ni de ningún otro numeral de dicho ordenamiento, se advierte que la circunstancia que la autoridad dicte una nueva determinación en cumplimiento a un fallo emitido en un juicio de nulidad primigenio, incluso antes que alcance firmeza o se le requiera su observancia, traiga consigo que la misma sea ilegal.

En efecto, cuando la autoridad demandada emite una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, pero estando aún *sub júdice* su legalidad o constitucional al haber sido recurrida y/o impugnada a través de los medios legales que sean procedentes, tal circunstancia, en casos como en la especie, no conduce a declarar su nulidad.

Ello es así, pues, por una parte, conviene recordar que en el caso en análisis el contenido de la sentencia dictada en el juicio de nulidad primigenio se convalidó al no haber prosperado tanto el recurso de revisión fiscal como el juicio de amparo directo interpuesto y promovido por la autoridad demandada y parte actora, respectivamente; en tanto que el Tribunal Colegiado del conocimiento desestimó tal recurso e instancia constitucional intentados. Así, dadas las especiales características que permean en la especie, aun y cuando la autoridad demandada dictó su nueva resolución previo a que este Tribunal realizara la declaratoria de firmeza del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



fallo que se pretendía cumplir, no afecta su legalidad, pues, se insiste, las consideraciones y sentido de esta última sentencia, no fueron modificados ni revocados.

Además, si bien no se puede soslayar que conforme a los ya relatados artículos 52, 53, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cumplimiento de las sentencias que dicte este Tribunal sólo puede exigirse y realizarse válidamente una vez que causen ejecutoria, pues antes, por no haber adquirido firmeza legal, no es ni imperativa ni obligatoria, ya que se encuentra en situación de expectativa; lo cierto es que **dicha circunstancia únicamente se vuelve verdaderamente relevante cuando la autoridad demandada dicta una nueva resolución y la sentencia a la que pretendía dar cumplimiento ha sido modificada o revocada como consecuencia de la interposición de un recurso de revisión fiscal o, en su caso, de la promoción de un juicio de amparo directo, lo cual, se reitera, no aconteció en la especie.**

En conclusión, atendiendo a las muy particulares características que revisten en el caso sujeto a análisis, la circunstancia que la autoridad demandada emitiera su resolución antes que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizara la declaratoria de firmeza de la sentencia primigenia y le requiriera su cumplimiento, no tiene como consecuencia su nulidad; pues, primeramente, el fallo definitivo conservó su contenido y alcances al



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



no haber prosperado el medio de impugnación y juicio intentados en su contra y, en segundo término, porque la resolución en cumplimiento fue emitida en fecha posterior a que se desechó el recurso de revisión fiscal y que se negó el amparo.

En relación con el argumento de la actora en el que señala que las actuaciones de la autoridad deberán quedar insubsistentes, en virtud de que la resolución impugnada es emitida de manera anticipada, por lo que solicita se proceda en términos de lo señalado en los criterios I.9o.A.17 K y VI.2o.P.12 K (10a.); resulta **infundado**, toda vez que los mismos no resultan aplicables pues se refieren expresamente a las sentencias de amparo y no a las sentencias del Tribunal, además que dichos criterios no son obligatorias en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al tratarse de tesis aisladas.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

## **RESUELVE**

**I.-** La parte actora **no acreditó los extremos de su pretensión**; en consecuencia,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**II.- Se reconoce la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas** precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

### **III.- Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **18 de enero de 2023**, por unanimidad de **11 votos a favor** de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame, y Mtro. Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **16 de febrero de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribu-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-321

**PROCEDIMIENTO RESARCITORIO. LA OMISIÓN DE EMITIR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ABROGADA EL 18 DE JULIO DE 2016).**- Conforme a lo previsto en el artículo 57 fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, una vez concluida la audiencia para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, la autoridad debe elaborar y acordar el cierre de instrucción, y resolver dentro de los noventa días naturales siguientes, la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, fincando, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades. Por otro lado, el artículo 73 de dicho ordenamiento legal dispone que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones respectivas prescribirán en cinco años. Es así que el hecho de que se omita la emisión del acuerdo por medio del cual se declare cerrada la instrucción del aludido procedimiento resarcitorio, no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues aun cuando el mencionado artículo 57 fracción V, no establece consecuencia alguna en caso que dicho acuerdo no se emita al concluir la audiencia de ley respectiva, lo cierto es que



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



la autoridad reipersecutoria se encuentra sujeta a una limitante o acotación temporal para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del presunto responsable, por lo que existe certeza del momento en que debe dictarse la resolución respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/905-24-01-02-05-OL/20/17-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **SEXTO.- [...]**

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en análisis resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, debe precisarse que la *litis* a dilucidar en este considerando se circunscribe en determinar si han caducado las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para dictar la resolución en el proce-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, de conformidad con el plazo previsto por el artículo 57 fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En esa tesitura, a fin de dar un mejor entendimiento del tema que nos ocupa, se estima oportuno traer a la vista lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se puede advertir que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias se sujetará al siguiente procedimiento:

Se citará al presunto o presuntos responsables a comparecer personalmente, o tratándose de personas morales a través de su representante legal, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia respectiva. Para tal efecto, el oficio citatorio se notificará personalmente con la anticipación de ley a la fecha de celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará en el lugar y hora convenidos en el oficio citatorio, y en caso que no comparezcan se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así, en la audiencia correspondiente



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



se podrán ofrecer, desahogar las pruebas pertinentes y formular alegatos.

**Una vez concluida la audiencia, la Auditoría, procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes**, sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad resarcitoria, y fincará en su caso el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la responsabilidad resarcitoria correspondiente.

En esa tesitura, resulta evidente que el precepto legal en cita es claro al establecer que "*una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción*", es decir, que el cierre de instrucción debe darse en forma inmediata a la conclusión de la audiencia, pues con ello se agota en su totalidad el desahogo del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y, por ende, el asunto se encuentra listo para su resolución. En efecto, de manera implícita el legislador estableció que la fecha o plazo en que debe cerrarse la instrucción del procedimiento administrativo es aquélla en que se haya concluido la audiencia de mérito.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en caso de que la Auditoría Superior de la Federación no emita el acuerdo de cierre de la instrucción del procedimiento sancionador, una vez concluida la audiencia, **ello por sí**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **mismo, no viola el principio de seguridad jurídica del demandante.**

Lo anterior es así, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **sí establece un límite temporal infranqueable que debe observar la autoridad administrativa para concluir el procedimiento, y en su caso fincar responsabilidades e imponer las sanciones respectivas a los sujetos obligados.** En efecto, el precepto en comento establece lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se advierte que la facultad de la Auditoría Superior de la Federación, para fincar responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la citada ley, prescribe en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al en que: (I) se hubiere incurrido en la responsabilidad; o (II) en que hubiese cesado el acto lesivo, si fue de carácter continuo.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora advierte que la armonización o interpretación conjunta de ambos preceptos, esto es, de los artículos 57 fracción V, y 73 de la abrogada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, admite un entendimiento que lo torna de manera conforme al principio de seguridad jurídica.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En efecto, debe destacarse que **la falta de un plazo específico para un determinado procedimiento no genera en automático una transgresión de la norma que lo contemple, pues el legislador puede establecer un plazo que sea común a un conjunto de procesos, sin tener que relacionar en todo momento uno en lo individual para cada procedimiento que exista en el orden jurídico, ya que basta con tal limitación o acotación temporal para que se cumplimente con el principio de seguridad jurídica.**

En ese sentido, el plazo de la prescripción para el ejercicio de las facultades sancionatorias, es a su vez, **la limitante o acotación temporal para que la Auditoría Superior de la Federación dicte el cierre de instrucción y con ello la resolución respectiva con la que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio**, por lo cual es dable colegir que el precepto antes citado es susceptible de interpretarse de tal manera que sea conforme al principio de seguridad jurídica.

Bajo ese corolario, podemos concluir que la referida autoridad no puede decidir arbitrariamente y sin límite temporal alguno cuándo emitir el cierre de instrucción, pues como se ha expuesto, si bien el artículo 57 fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, no establece consecuencia alguna en caso de que no se emita al concluir la audiencia de ley, lo cierto es que la autoridad sancionatoria no podrá exceder del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



plazo de cinco años que establece el diverso precepto 73 del propio ordenamiento legal, para imponer la sanción respectiva.

Bajo ese contexto, **el artículo 57 fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, al no prever consecuencia alguna si la Auditoría Superior de la Federación, una vez concluida la audiencia de ley no acuerda el cierre de instrucción, no viola el principio de seguridad jurídica**, pues la limitante o acotación temporal con que cuenta esa autoridad administrativa, para sancionar al presunto responsable, encuentra su justificación en el diverso numeral 73 de la materia.

[...]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicable al caso concreto, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes puntos;

## **RESOLUTIVOS:**

I.- El demandante no acreditó su pretensión; en consecuencia,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**II.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas consistentes en la resolución sancionatoria del 07 de marzo de 2019, así como del Pliego Definitivo de Responsabilidades 037/2019, las cuales han quedado precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **25 de enero de 2023**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 09 de febrero de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2. Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-322

**QUEJA POR OMISIÓN. RESULTA PROCEDENTE RESPECTO DE SENTENCIA FIRME, AÚN Y CUANDO EXISTA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE UN DAÑO DIVERSO.-** De conformidad con el artículo 17 constitucional en su vertiente de ejecución de sentencias, conforme al cual se deben cumplir en los términos y plazos que disponen las leyes, se llega a la conclusión de que con la existencia de una sentencia firme procederá la resolución de la instancia de queja que al efecto previene el artículo 58 fracción II, inciso 3) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en mérito de que puede presentarse en cualquier tiempo sin otra condicionante que fenezca el término expedito a la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva, con independencia de que, existiere pendiente la resolución del incidente de cuantificación del daño que prevé el artículo 39 de la Ley procesal ya citada, en mérito de que su fin estriba en determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, que no modifican, anulan o rebasan lo decidido en la sentencia definitiva; habida cuenta de que el incidente que fije por daño físico una indemnización en cantidad líquida, no puede desconocer un derecho ya reconocido en la sentencia definitiva, de ahí que deberá admitirse la queja para requerir el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cumplimiento respecto de la reparación de daño moral, si tal aspecto ha quedado cuantificado en la sentencia respecto de la que se propone, pues de resolver en sentido contrario se causaría un perjuicio al gobernado, a una demora prolongada en la ejecución de un fallo firme, en menoscabo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8990/15-17-02-1/1425/16-PL-09-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

**TERCERO.-** [...]

## **ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR**

Como ha quedado de manifiesto al tenor de los argumentos de las partes tenemos que el punto a dilucidar en la presente instancia de queja estriba en delimitar si debe cumplirse el fallo de 6 de octubre de 2021, que ya ha que-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dado firme y reviste el carácter de cosa juzgada o bien esperar a que, finalice el trámite del incidente de liquidación que al respecto dispone el numeral 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del análisis a las constancias de autos, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se considera que es **FUNDADA** la queja por omisión interpuesta por la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio debe precisarse que la procedencia del recurso objeto de estudio encuentra justificación en el interés social protegido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó con claridad que un elemento integrante del acceso a la justicia es lo que se ha identificado como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuyo concepto fue objeto de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro y texto siguientes.

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Atento al criterio que precede se desprende que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, comprende



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél

De ahí que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

Por ende, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, ya que no debe perderse de vista que implica el acceso a la justicia en su vertiente de ejecución material de las sentencias.

Sobre el particular, es importante partir de la base consistente en que los justiciables son titulares del dere-



cho humano a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de las sentencias firmes; así la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce lo siguiente:

**“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Número de registro digital: 2018637. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Tomo I. Diciembre de 2018. Materia: constitucional. Página 284]

Ahora en relación con este criterio judicial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10a.), que establece lo siguiente:

**“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Número de registro digital: 2019663. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65. Tomo II. Abril de 2019. Materia: constitucional. Página 1343]

Por ende, bajo la misma línea de interpretación ya se ha resuelto que, la responsabilidad estatal no termina con



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



la emisión de la sentencia o laudo, sino que las autoridades responsables están obligadas a lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo, a fin de lograr una efectiva ejecución.

En mérito de las razones ya señaladas, se procederá a la resolución de la instancia de queja por omisión, incumplimiento únicamente con relación a la reparación del daño moral; esto pues respecto al daño físico sufrido como consecuencia de los actos de maltrato y tortura se encuentra pendiente de resolución el incidente para cuantificar de manera justa el perjuicio causado.

Esto habida cuenta de que como se ha precisado en los resultandos del presente fallo, desde la emisión de la sentencia de 6 de enero de 2021, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 695/2019, se ordenó la tramitación inmediata del incidente correlativo por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que este Cuerpo Colegiado cuente con elementos para cuantificar de manera justa al actor con motivo de los daños físicos sufridos por los actos de maltrato y tortura.

Incidencia que debe precisarse al tenor de la norma que la regula como resulta ser el numeral 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **por no revestir la naturaleza de previo y especial pronunciamiento** que sobre el particular previene el nume-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ral 29 de la ley procesal en cita, **no suspende el juicio principal.**

Recordemos que conforme al artículo 29 y 39, ambos de la Ley procesal en cita, disponen en su primer párrafo:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora acorde a su propia connotación gramatical, el término a estudio proviene del latín *incidere*, que significa sobrevenir, acontecer, interrumpir, producirse; que llevado al campo jurídico resultan ser aquellos procedimientos que tienen a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, que en el caso por no tratarse de previo y especial pronunciamiento no suspende el juicio principal.

Circunstancia que impone la resolución del medio de defensa intentado por el actor, habida cuenta de que la instancia de queja constituye un instrumento por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional impulsa toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, con el objeto de respetar el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Lo que se corrobora con la circunstancia de que la queja por omisión pueda, al tenor del artículo 58 de la Ley procesal ya citada, promoverse en más de una ocasión, sin otra condición que para ser oportuna se presente una vez transcurrido el plazo de 4 meses, a partir de que la sentencia quede firme.

Esto es que la queja por omisión se puede presentar en cualquier momento, una vez que fenezca el término con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y hasta antes de que prescriba el derecho cuyo cumplimiento se reclama.

Circunstancia que no impone concluir que se divida la ejecución del fallo, resultando ilegal como refiere la autoridad, que se separen las consideraciones plasmadas de los puntos resolutivos; debido a que el incidente del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, no escapa a esta Sentenciadora lo señalado por la autoridad al rendir su informe de queja en el sentido de que, las sentencias deben cumplirse como un todo integral; pues no puede una sola de sus partes considerarse autónoma como lo pretende hacer valer el recurrente, determinación que se apoya en la jurisprudencia de rubro: "SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES."



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Esto debido a que, como ha sido ampliamente explicado en el presente fallo (el diverso fallo revocado de 6 de enero de 2021<sup>18</sup>) y en la diversa resolución interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación de 11 de enero de 2023, al tenor de la normatividad aplicable; la exigencia del cumplimiento de los fallos dictados por este Órgano Jurisdiccional estriba en que se encuentren firmes; aunado a que el trámite del incidente dispuesto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no supone modificación a derecho alguno a favor del actor, pues al haber quedado acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, se tramitó únicamente con la finalidad de fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde con relación a los daños físicos sufridos por el demandante.

---

<sup>18</sup> El cual a su vez se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de 31 de agosto de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo D.A. 695/2019; específicamente a lo establecido en el Considerando Séptimo, inciso c) consistente en "*Determine la indemnización que en derecho corresponda por el daño físico o lesiones causadas al entonces actor, el trece de diciembre de dos mil doce, conforme a lo previsto en el artículo 1915 del Código Civil Federal y en la Ley Federal del Trabajo*".



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Esto pues **los incidentes de liquidación**, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo; que si bien son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, cierto es que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva.

Robustece la conclusión alcanzada la jurisprudencia I.110.C. J/10, que se invoca por analogía emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2381, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, de epígrafe y contenido siguientes:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Incidente que en la materia de resolución de responsabilidad patrimonial del Estado, se ha resuelto que cuando el incidente de liquidación que debe tramitarse aplica una vez acreditada la existencia de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular, pero debido a la falta de elementos para determinar el monto de la indemnización, como acontece en el caso, que se tramitó pues no se tenían elementos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



para cuantificar la indemnización que procede fijar por el **daño físico** causado que sufrió el actor como consecuencia de los actos de maltrato y tortura que sufrió el 13 de diciembre de 2012, en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, "Altiplano" del Almoloya de Juárez en el Estado de México, por personal de seguridad y custodia del mismo; el cual se clasificó como incapacidad temporal parcial, que sería indemnizado considerando un salario para la indemnización correspondiente atendiendo a la cuantificación de la unidad de medida y actualización (UMA), esto debido a que, el actor (ahora reclamante) no acreditó haber tenido trabajo alguno al momento de los hechos; que sería cuantificable desde el primer día de la incapacidad hasta por el tiempo que subsista; y finalmente que resultaba necesaria la prueba pericial en materia médica que **permita clarificar el tiempo de curación de los daños sufridos**.

Que no modifica lo ya alcanzado en aquella sentencia en la que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que, al haberse acreditado la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del Estado por el daño físico o lesiones causadas al entonces actor, el trece de diciembre de dos mil doce y la lesión producida a la actora sin obligación jurídica de soportarlo; se tramitó el mencionado incidente para cuantificar de manera justa el perjuicio causado al accionante respecto del daño físico sufrido como consecuencia de los actos de maltrato y tortura que sufrió en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, "Al-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tiplano" del Almoloya de Juárez en el Estado de México, por personal de seguridad y custodia del mismo, respecto del cual cabe precisar que aplicó únicamente por la afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, vida privada, familiar y aspectos físicos; pero no así respecto a un daño económico, patrimonial, social, laboral, honor y reputación.

Daño físico que clasificó como incapacidad temporal parcial; considerando un salario para la indemnización correspondiente atendiendo a la cuantificación de la unidad de medida y actualización (UMA), esto debido a que, el actor no acreditó haber tenido trabajo alguno al momento de los hechos. Precisando por otra parte que la indemnización se cuantificaba desde el primer día de la incapacidad hasta por el tiempo que subsista; precisándose que por no contar con elementos para determinar el plazo en que el accionante estuvo incapacitado con motivo de los daños físicos producidos por los actos de maltrato y tortura de los que fue sujeto; resultaba necesaria la prueba pericial en materia médica que permita clarificar el tiempo de curación de los daños sufridos.

Luego entonces si en el caso se ordenó su trámite con la finalidad de otorgar elementos al Pleno Jurisdiccional para **observar el plazo en que sanaron las heridas sufridas por el actor el 13 de diciembre de 2012**,<sup>19</sup> sin que

---

<sup>19</sup> Que recordemos acorde a la Recomendación número 27/2013 de 18 de julio del 2013, emitida por la Comisión Nacional de los



tal circunstancia modifique el fallo firme de fecha 6 de octubre de 2021, resulta válida su ejecución.

Esto pues como se indicó en el proveído por el cual se admitió a trámite la instancia de queja se admitía por la omisión de dar cumplimiento a la sentencia definitiva aludida debido a que en dicho fallo se condenó a la reparación a la Comisión Nacional de Seguridad, a la reparación del **daño moral** causado al actor, su esposa y sus dos hijos, mediante la indemnización que ha quedado descrita en el último Considerando de tal sentencia.

---

Derechos Humanos, previamente digitalizada, que el maltrato que sufrió el actor fue corroborado con la copia del examen clínico de lesiones elaborado por la médico de guardia del Centro Federal de referencia, asentó que presentó en *"región posterior del cuello sobre la línea media una equimosis violácea de borde irregular de 6 por 4 centímetros, en región anterior de tórax a nivel de glándula mamaria derecha presentaba equimosis violácea en cuadrante superior e inferior externos, así como en cuadrante inferior interno de 15 por 15 centímetros, con equimosis verde amarillenta en el cuadrante superior interno de 6 por 8 centímetros de borde irregular, en hombro derecho presenta una equimosis rojo verdosa de 2 por 3 centímetros, en tercio medio de antebrazo izquierdo una equimosis violácea de 1 por 1 centímetros, sobre la línea medias axilar y posterior de lado izquierdo infracostal una equimosis verdosa de 7 por 3, 2 por 1 y 2 por 5 centímetros, todas de bordes irregulares y sobre la línea posterior lado izquierdo infracostal una equimosis negruzca de 4 por 5 centímetros, por lo que se le diagnosticó como policondulado"*.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Atento a ello si bien, se hizo referencia al punto resolutorio del fallo firme respecto del cual se propuso la instancia de queja; no debe perderse de vista que fue admitida únicamente para requerir el cumplimiento respecto de la reparación del daño moral; el cual es de indicarse ya estaba cuantificado por parte de este Pleno Jurisdiccional, pues en el recurso de revisión intentado R.F. 103/2022, que promovió la autoridad en contra de la sentencia de 06 de octubre de 2021, órgano que en la ejecutoria 07 de junio de 2022, precisó en el considerando cuarto, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la ejecutoria que antecede, se desprende que los motivos por los cuales el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión fiscal, confirmó la sentencia de 6 octubre de 2021, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional estribó en que, se emitió en cumplimiento de la diversa ejecutoria dictada el 6 de julio de 2021, en el recurso de revisión fiscal R.F. 103/2021, se revocó la diversa sentencia (de 6 de enero de 2021) sólo por lo que hace a la determinación del monto de la indemnización que corresponde a la esposa e hijos del actor; para el efecto de que este Cuerpo Colegiado justifique la decisión de establecer la misma cantidad por dicho concepto a dichas víctimas indirectas o bien la reajuste atendiendo a las particularidades, que en su caso advierta.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En efecto desestimo los argumentos de la autoridad recurrente, ante la instancia de conocimiento del Poder Judicial de la Federación; pues se señalaron las razones vertidas para concluir el monto resarcitorio que por concepto de daño moral aplican; sin que prosperara el reclamo propuesto en el sentido de que fuimos omisos en aquella determinación en citar el precepto aplicable que establezca montos o porcentajes específicos por tal concepto; habida cuenta de que al tenor de la normatividad citada, para calcularlos han de evaluarse las circunstancias específicas de cada caso y valorar elementos tales como los derechos lesionados, la gravedad de la lesión, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y cualquier otra particularidad del asunto, con el fin de que la indemnización se acerque lo más posible al daño causado.

Que por ello y debido a que se precisaron las diferencias del porcentaje otorgado a las víctimas indirectas, aplicando criterios de proporcionalidad atendiendo al nivel de intensidad por lo que respecta al grado de responsabilidad del Estado, (alto, medio, bajo de 100%, 50% y 25) considerados las sintomatologías que presentaron la esposa e hijos; valorando para ello el dictamen pericial en psicología; que fueron el sustento para determinar las razones conforme a las cuales determinó los montos indemnizatorios; aplicando el criterio matemático de proporcionalidad directa, atento al cual, sustituyendo los valores aplicados al caso, en donde 100 es a 50, como 50 a es a 25, al tenor de las cuales la razón es 2 y debi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



do a que dichos razonamientos no fueron combatidos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que era infundado el recurso intentado.

Por tales razones, si en lo que se refiere a la cuantificación del daño moral que debe otorgarse al demandante como a su esposa e hijos, tal aspecto ya quedó intocado, quedando únicamente pendiente la liquidación por lo que se refiere a los daños físicos causados por actos de maltrato y tortura; incidente que se tramita para que se otorgue una justa indemnización; debe requerirse el cumplimiento.

Habida cuenta de que se cumple la condicionante establecida en la legislación aplicable, en mérito de que, los artículos 52, 57 y 58 todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisan que debe requerirse el cumplimiento de los fallos dictados por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que revistan el carácter de firmes y que hubiera transcurrido el plazo de 4 meses a partir de que cause estado.

Esto pues, admitirse como lo propone la autoridad, que solo una vez que se resuelva el incidente innominado que regula el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implicaría una transgresión a los derechos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva en su vertiente ejecución de sentencias; habida cuenta de que, si bien



dicho incidente guarda la naturaleza de sumario no debe pasarse por alto, que el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; que acorde a las normas que lo regulan, no requiere de mayor exigencia salvo que revista el carácter de firme y que hubieran transcurrido cuatro meses desde que adquiere el carácter de cosa juzgada.

Asimismo la conclusión alcanzada no supone dividir o fragmentar la sentencia cuyo cumplimiento se solicita por el particular; pues por el contrario al tenor del contenido en el propio fallo, por quedar únicamente pendiente de cuantificación el perjuicio causado al accionante respecto del daño físico sufrido como consecuencia de los actos de maltrato y tortura de que fue objeto; el cumplimiento y ejecución por parte de la autoridad, queda pendiente una vez que la resolución que resuelva el incidente que al efecto prevé el numeral 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quede firme.

No así la reparación del daño moral, habida cuenta de que la cuantificación otorgada ha quedado inmutable, esto es ha adquirido el carácter de cosa juzgada; por lo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



que, como se ha indicado ampliamente el recurso de queja para exigir su cumplimiento encuentra justificación en el interés social protegido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce los derechos de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia; pues no debe perderse de vista que la materia respecto de la cual versa la controversia, responsabilidad patrimonial impone que la reparación otorgada sea integral, lo que impone que sea otorgada al tenor de los plazos y términos que fijen las leyes, que puede ser divisible tan es así que su cumplimiento puede ser requerido a diversas autoridades, esto es tanto a las demandadas como a cualquier otra relacionada, como al respecto previene el numeral 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su primer párrafo.

Esto, porque como ya hemos anotado, el incidente de liquidación por su naturaleza se tramitó únicamente con la finalidad de cuantificar de manera justa el perjuicio causado al accionante respecto del daño físico sufrido como consecuencia de los actos de maltrato y tortura; y, por ende sólo una vez que lo resuelto en aquella incidencia revista el carácter y transcurra el plazo de 4 meses para que la autoridad lo cumplimente, será procedente por parte de esta Juzgadora llevar a cabo los actos que permitan su ejecución material.

Finalmente, de admitirse que el fallo que es materia de la presente queja, por incumplimiento respecto a la re-



paración del daño moral no ha quedado firme sino hasta que se resuelva en definitiva haría ineficiente el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial integral.

Habida cuenta de que, si bien la determinación del monto de la indemnización es un elemento inherente o esencial de la sentencia que se emita en los juicios contenciosos administrativos de responsabilidad patrimonial del Estado; al tenor del numeral 50-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;<sup>20</sup> y que por tratarse de una sentencia de condena de conformidad con el artículo 52 fracciones IV y V, inciso a), de la Ley en comento;<sup>21</sup> en el caso se declaró la nulidad de la

---

<sup>20</sup> "ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

<sup>21</sup> "ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos,

resolución impugnada condenando a la Comisión Nacional de Seguridad, a la reparación del daño moral causado al actor, su esposa y sus dos hijos, mediante la indemnización que ha quedado descrita en el Último Considerando de la presente sentencia; instruyendo de igual manera la reanudación inmediata del incidente correlativo por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que esta Juzgadora al resolverlo cuente con elementos para cuantificar de manera justa al actor con motivo de los daños físicos sufridos por los actos de maltrato y tortura; cierto es que, lo resuelto ya no modifica lo resuelto en la sentencia.

Por el contrario de admitirse que sólo hasta la firmeza del incidente de liquidación que al efecto previene el ar-

---

cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

(...)"



título 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; trastoca el artículo 17 constitucional en su vertiente ejecución de sentencias, conforme al cual se deben cumplir en los términos y plazos que disponen las leyes, que acorde a lo razonado en la presente resolución, aplica una vez que han transcurrido los 4 meses que tiene la autoridad para cumplir con el fallo que guarda el carácter de cosa juzgada, en la inteligencia que la vía incidental tuvo únicamente (sic) determinar la liquidación y cuantificación de las indemnizaciones que correspondan, para lograr una reparación integral del daño causado.

Esto pues en el fallo cuya ejecución se reclama se declaró la **nulidad** de la resolución impugnada contenida en el oficio 203134603/14089/2015 de 30 de abril de 2015, en la parte que interesa, para los efectos precisados en el Considerando Último en el que **se condena** a la Comisión Nacional de Seguridad, a la **reparación del daño moral causado al actor, su esposa y sus dos hijos**, mediante la indemnización.

Para mayor claridad, enseguida se reproduce la parte conducente de la sentencia de mérito:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que, en la sentencia de 6 de octubre de 2021, en los considerandos **Séptimo y Octavo** esencialmente, se resolvió:



- En el Considerando **SÉPTIMO** se reiteró parcialmente el Considerando Séptimo del fallo dejado sin efectos y se dio cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión fiscal de 6 de julio de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del recurso de revisión fiscal **R.F. 103/2021**, relacionada con el D.A. 63/2021.
- Resolviéndose como **FUNDADOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**.
- Se precisó que la *litis* se circunscribía en dilucidar si es legal o no la resolución impugnada, al declarar improcedente la instancia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el hoy actor, para lo cual sería necesario determinar:
  - I. Si en dicha instancia, el reclamante demostró o no la existencia de la actividad irregular del Estado, con motivo del maltrato y tortura del que fue sujeto por elementos de la Comisión Nacional de Seguridad.
  - II. Si en el caso de encontrarse acreditada la actividad irregular del estado, con ella el hoy actor sufrió o no el daño moral y físico que reclamó, y;
  - III. De acreditarse la lesión moral y física, si debe o no condenarse al Estado al pago de la indemnización solicitada por el actor.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.F. 103/2021, se **motivaría el monto de indemnización fijado a la familia del actor**, como consecuencia de la conducta irregular cometida en agravio, por los actos de maltrato y tortura de que fue objeto el 13 de diciembre de 2012, por elementos de seguridad y custodia, adscritos al Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano" del Almoloya de Juárez, en el Estado de México.
- Por lo que se resolvió como **fundado** el argumento del actor en el que refiere que **con motivo de los actos de tortura y maltrato al que fue sometido por el personal de la Comisión Nacional de Seguridad, se le causó un daño moral** al presentar alteraciones emocionales, cognitiva, afectiva, volitiva, espiritual, al presentar angustia, inseguridad, sentimientos de frustración, depresión, ansiedad, puesto que del dictamen rendido por la perito tercero en discordia, específicamente en las preguntas 1, 2, 3 y 4 del cuestionario de la autoridad se puede advertir que el actor presenta afectación psicológica.
- Que consecuentemente si en la ejecutoria que se cumple, el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, dictada en la **Revisión Fiscal 103/2021, relacionado con el D.A. 63/2021, revocó** la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la determinación del monto de la indemnización que corresponde a la esposa



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



e hijos del actor, para el efecto, de que, con libertad de jurisdicción, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior justifique el establecimiento de la misma cantidad por concepto de indemnización a las víctimas indirectas, con motivo del daño padecido en diversos grados de afectación, o bien, reajuste atendiendo a las particularidades que, en su caso advierta, debiendo fundar y motivar la determinación que considere pertinente; en ello versaría el cumplimiento que se efectuaría mediante dicha resolución.

- Razón por la que, una vez llevada a cabo la individualización de los elementos, se efectuaría la cuantificación del monto de la indemnización que corresponde a la parte actora por concepto de daño moral.
- Mientras que en el Considerando **OCTAVO** precisó los efectos del fallo, siendo estos que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º constitucional, 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1916 del Código Civil Federal; 11, 12 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 50-A, fracción II, y 52, fracción V, inciso a) y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el quantum indemnizatorio otorgado al actor, como a su familia por daño moral, se otorga al C. \*\*\*\*\* en monto total de **\$2'240,500.00** (dos millones doscientos cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.); a su esposa la



C. \*\*\*\*\* por \$1'123,111.43 (un millón ciento veintitrés mil ciento once pesos 43/100 M.N.); y sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la cantidad de **\$560,125.00** (quinientos sesenta mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) individualmente.

- Finalmente, indicó que, por disposición expresa del artículo 11, incisos **c, d y e**, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en caso de retraso en el cumplimiento del pago determinado a cargo de la Comisión Nacional de Seguridad, se realizará la actualización del monto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación**, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de dicho ordenamiento, deberá ordenarse el registro de indemnización debida por responsabilidad patrimonial, por parte de la Comisión Nacional de Seguridad que es de consulta pública.

De esta manera, si bien el cumplimiento de la sentencia de trato, **está sujeta a que la autoridad emita el quantum indemnizatorio otorgado al actor, como a su familia por daño moral, debidamente actualizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con lo dispuesto por el artículo 17-A del Có-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**digo Fiscal de la Federación; y tal fallo ya ha quedado firme, debe cumplirse por la autoridad una vez transcurridos cuatro meses a partir de que adquirió el carácter de cosa juzgada.**

Congruente con lo anterior, al haberse declarado la nulidad de la resolución combatida, para determinados efectos precisando con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla; ello pone de manifiesto que, como se ha precisado, el plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplir el fallo de mérito **debe computarse a partir de que la sentencia de 6 de octubre de 2021 se encontrara firme.**

Se hace tal afirmación porque, como se dijo, se declaró la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 203134603/14089/2015 de 30 de abril de 2015, para los efectos señalados en el Considerando último, antes precisado, por ende, hasta en tanto no se encontrará firme dicha sentencia, sería cuando la autoridad estaría en condiciones de cumplimentar el fallo definitivo en comento.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 60/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2019925. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66. Mayo de 2019. Tomo II, Materia(s): constitucional administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2019 (10a.). Página: 1506]

Para evidenciar lo anterior, resulta oportuno imponernos nuevamente de las partes conducentes de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia ya mencionada, que en sus partes relativas señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo ya descrito en la ejecutoria permite concluir que si bien el incidente de liquidación que se tramita guarda el carácter de sumario; atendiendo al principio de administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo la interpretación de la misma norma, debe colegirse que su ejecución no se encuentra supeditada a que aquella instancia quede firme; ya que de admitirse se impondría un requisito no previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para solicitar su ejecución, en menoscabo del diverso principio de seguridad jurídica y de legalidad.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Finalmente, no escapa a esta Sentenciadora que conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita; esto pues al tenor de dicha norma la exigencia que se previene en la normatividad ya mencionada para el cumplimiento estriba en que, se trate de sentencias firmes.

Al así desprenderse del diverso precepto legal de la ley en comento que al respecto previene:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, la firmeza a la que se debe atender resulta ser la correspondiente al fallo definitivo y no así a la resolución interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación tramitado en el caso materia de estudio.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina lo siguiente:

1. Se concede a la Comisión Nacional de Seguridad, **el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente fallo, dé cabal



cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 06 de octubre de 2021, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, esto es otorgue el quantum indemnizatorio otorgado al actor, como a su familia por daño moral, debiendo informar a este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal; apercibida que en caso de ser omisa, se le impondrán multas de apremio y se informará a su superior jerárquico para que proceda conforme a derecho.

Es aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-120**, resuelta por este Pleno, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año IV, Número 32, Marzo de 2014, página 147, cuyo rubro y texto establecen:

**"QUEJA FUNDADA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- SE DEBE CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO."** [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, los integrantes de este Pleno Jurisdiccional consideran que, en el presente caso, existe omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trata; esto debido a que, considerando lo *sui generis* de la sentencia a cumplimentar respecto de la cual aún se encuentra pendiente de resolución fijar en cantidad líquida el importe por concepto de daño físico sufrido como consecuen-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cia de los actos de maltratos y tortura; en donde el tema referente al momento en que debe cumplirse no había sido materia de estudio, puede concluirse que no hay un cumplimiento justificado, que amerita no aplicar la multa conducente prevista en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito, se desprende que cuando este Pleno Jurisdiccional estime que hubo incumplimiento injustificado, lo conducente será imponerle a la autoridad demandada responsable una multa de apremio tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello ocasione y requerirla a fin de que cumpla con la sentencia en el término de tres días, previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio; exigencias que hemos detallado no se cumplen porque, la autoridad señaló al rendir su informe de queja que no había cumplido el fallo por encontrarse sub judice el incidente de liquidación para cuantificar de manera justa el perjuicio causado al accionante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo dispuesto en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Gene-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ral del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; así como lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el mismo órgano de difusión, el trece de junio de dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente; con relación a los numerales 52, párrafos segundo y sexto, 58, fracción II, punto 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

## RESUELVE

I.- Resultó **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia definitiva de 6 de octubre de 2021 (respecto a la reparación del daño moral), por tanto;

II.- Se concede a la Comisión Nacional de Seguridad, el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente fallo para que actúe en los términos señalados en el último Considerando del presente fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 20 de junio de 2023, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-323

**SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE CUANDO SOBREVenga UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando queda sin materia. En ese sentido, si se impugna una resolución y durante la tramitación del juicio la autoridad demandada informa que ha notificado al actor una diversa que satisface fehacientemente su pretensión, dicha circunstancia lo deja sin materia. Lo anterior, ya que ese cambio de situación jurídica que sobreviene, hace inviable analizar el objeto de la controversia, resultando procedente el sobreseimiento del mismo, pues carecería de sentido determinar si asiste al actor un derecho que la autoridad ya le ha reconocido. Además, de coexistir la resolución que satisface la pretensión del accionante y la que resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo, ocasionaría una afectación jurídica al accionante si eventualmente esta última no le reconoce un mejor beneficio de aquél concedido por la demandada o bien, podría generarse una duplicidad de resoluciones en el mismo sentido.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3915/21-07-02-6/15/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)

## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

Establecido lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, resulta **FUNDADA**, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se señalan.

En primer término, este Pleno Jurisdiccional estima que la litis a dilucidar, consiste en determinar **si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, si el juicio quedó sin materia.**

Por lo que, se considera relevante conocer el contenido del artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Proce-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito se advierte que procede el sobreseimiento del juicio cuando el mismo quede sin materia.

Establecido lo anterior, tenemos que mediante proveído de 18 de febrero de 2022, el presente juicio fue admitido en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Del acuerdo antes digitalizado se desprende medularmente lo siguiente:

- Que el \*\*\*\*\* por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de amnistía, presentada el 15 de octubre de 2020, ante la Comisión de Amnistía de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, el cual se reproduce en la parte de interés (folios 01 al 08 de autos), así como del escrito mediante el cual formuló su solicitud ante la Comisión de Amnistía (reverso del folio 109 al folio 116 de autos), se advierte que la parte actora formuló entre otros, los siguientes argumentos:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## ESCRITO DE DEMANDA

### PRIMERO

- Que atento al principio de economía procesal **solicita que se tengan por reproducidas sus pretensiones perseguidas mediante su solicitud de 15 de octubre de 2020**, como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones.

### SEGUNDO

- Que el artículo 1 de la Ley de Amnistía establece los criterios de aplicación de la referida ley, por lo que se entiende que dicho beneficio se concederá a personas que hayan sido sentenciadas (sentencia firme), como lo es en el caso del accionante, pues el tribunal de enjuiciamiento decretó sentencia condenatoria en su contra, al considerarlo penalmente responsable del delito contra la salud, en la modalidad de introducción al país de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal imponiéndole una pena de 8 años 4 meses de prisión y una multa de 84 días equivalente a \$6,720.60.

- Que por lo expuesto, solicita que se le requiera a la demandada la motivación y fundamentación que sustenta la resolución negativa a su petición, a fin de estar en posibilidad de ampliar los conceptos de impugnación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

- Que finalmente, resulta necesario precisar que el artículo 1 de la Ley de Amnistía prevé que se decretará amnistía en favor de las personas respecto de los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, esto es, el 22 de abril de 2020, como se advierte de la promulgación de la Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación, situación en la que se encuentra el accionante, por lo que resulta procedente su solicitud.
- Que por último, la fracción III, del artículo 1 de la Ley en cita, prevé los delitos respecto de los cuales es aplicable, como lo es, respecto de los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, hipótesis que se actualiza en este caso.
- Que respecto a la hipótesis prevista en el inciso a), de la fracción III del citado artículo 1 de la Ley, relativa a que quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, se advierte la necesidad de establecer un criterio de orden sociológico para que en comparación a su situación de vida se advierta su estado de pobreza, extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión social, aunado a que por la comisión



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



del delito por el que fue sentenciado, el estigma social y bajas probabilidades de conseguir un trabajo estable lo colocan en un grupo de vulnerabilidad.

- Que lo anterior se afirma, de acuerdo con los últimos resultados de pobreza en México, publicados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el 41.9% de la población mexicana se encuentra en situación de pobreza, esto se traduce en 52.4 millones de personas.

- Que el 7.4% de la población se encuentra en situación de pobreza extrema, esto es, 9.3 millones de personas, y que el 6.9% (8.6 millones de personas) son vulnerables por ingresos, así como que el 29.3% (36.7 millones de personas) son vulnerables por carencias sociales.

- Que en relación a los supuestos de exclusión previstos en el artículo 2 de la Ley que nos ocupa, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos ya que en la carpeta de ejecución no obra constancia de ello.

## **ESCRITO PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA EL 15 DE OCTUBRE DE 2020**

- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, fracción III, inciso a) de la Ley de Amnistía, se puede advertir que las personas solicitantes de amnistía deben reunir los CINCO requisitos siguientes:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

- **PRIMERO:** Que cumple con el requisito relativo a que en contra de la persona solicitante de amnistía se haya dictado una sentencia firme, ante Tribunales del orden Federal, lo cual se encuentra acreditado, con la documental consistente en la sentencia de 20 de febrero de 2019, de donde se advierte en el resolutivo cuarto, que se declara la firmeza de la misma, documento que resulta idóneo para acreditar que \*\*\*\*\* fue sentenciado por órgano jurisdiccional del orden federal, esto es, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, y que la sentencia se encuentra firme.

- **SEGUNDO:** Que la persona solicitante no sea reincidente por el delito por el que está sentenciado, situación que se acredita indiciariamente con la propia sentencia a contrario sensu, pues el órgano acusador, al momento de la formulación de la acusación no se pronunció en el sentido de que tuviera antecedentes penales, lo que se corrobora con el oficio número SG/SSP/DEAJDH/04543/2019 de 28 de febrero de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, del que se advierte que de la revisión realizada al sistema integral de información penitenciaria, no se encontró información de que el sentenciado se encuentre relacionado con una diversa causa penal a la 428/2018, o tenga pendiente de cumplir otro proceso.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



- Que dicha información se robustecería con la información que en su caso remitiera el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, con el que se corroboraría que \*\*\*\*\* , no registra distinta causa penal a la que se encuentra compurgando, motivo de solicitud, por lo que no tiene antecedente de causa penal del fuero común federal.

- **TERCERO:** Que el delito cometido, motivo de la solicitud se cometió antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Amnistía (22 de abril de 2022), pues los hechos por los cuales se dictó sentencia al C. \*\*\*\*\* ocurrieron el 14 de noviembre de 2018, según consta en la sentencia dictada en la causa penal 428/2018.

- **CUARTO:** Que el delito por el cual se dictó sentencia fue el contemplado en la fracción III, del artículo 1 de la Ley de Amnistía, es decir, contra la salud, mismo al que alude el artículo 194, fracción II, y que es de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, lo cual quedó acreditado con la sentencia dictada el 20 de febrero de 2019, en la causa penal 428/2018, en la que se determinó que el C. \*\*\*\*\* es penalmente responsable por el delito contra la salud, en la modalidad de introducción al país de clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción II del Código Penal Federal.

- **QUINTO:** Que quien cometió el delito se encuentre en situación de pobreza, lo cual se advierte del estudio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



socioeconómico practicado por la trabajadora social al C. \*\*\*\*\* del que se desprende lo siguiente: que antes de ser detenido percibía un ingreso de \*\*\*\*\* que sus tres hijas y su esposa dependían económicamente de él, que se desempeñaba como \*\*\*\*\* que aun cuando su trabajo era con diversos patrones, sus ingresos eran fijos, que tenía acceso a la seguridad social, que sus ingresos no le permitían cubrir sus necesidades básicas, que no tenía capacidad de ahorro, que la casa en la que vivía era de su esposa, ubicada en zona semiurbana, que sólo concluyó la primaria y no continuó con sus estudios debido a sus escasos recursos económicos, que a partir de los 15 años empezó a laborar, etcétera, por lo que la profesionista concluyó que la situación económica del sentenciado era extremadamente precaria.

- Que por lo anterior, se podía concluir que la situación económica del sentenciado era de pobreza, lo que lo situaba en un estado de vulnerabilidad, que además dicho estudio socioeconómico permitía visualizar que se colmaban los indicadores de carencia que utiliza el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL, es decir: **1)** rezago educativo, **2)** acceso a los servicios de salud, **3)** acceso a la seguridad social, **4)** acceso a la alimentación, **5)** calidad y espacios de la vivienda, y **6)** acceso a los servicios básicos de vivienda.
- Que se debe analizar como hecho notorio los resultados de pobreza a nivel Nacional, publicados por el CONEVAL, mismos que se deben armonizar con las cir-



cunstances del sentenciado, en atención al principio pro persona, y de ahí determinar que dadas las condiciones en las que vivía el C. \*\*\*\*\* válidamente se podía encontrar dentro de los porcentajes de índice de pobreza registrados en nuestro país, y que ese factor pudo influir en que quizás, se viera involucrado en la comisión del delito por el cual se le dictó sentencia condenatoria.

- Que el estar privado de su libertad, lo coloca en otro grupo vulnerable, pues su detención trajo consigo su desvinculación familiar, al quedar su familia sin el principal proveedor de los bienes, servicios y alimentos, dado que sus tres hijas son menores de edad, y por ende, les resulta difícil entender qué ocasionó la ausencia de su padre, impactando en su estabilidad emocional.

- Que la figura de amnistía logra restablecer núcleos familiares, pues con ella se valora que la familia, es uno de los objetivos más importantes que tutela el Estado.

- Que por otra parte, al haber sido sentenciado el 14 de noviembre de 2018, a cumplir con 8 años, 4 meses de prisión, llevaba al 15 de octubre de 2020, compurgados 702 días, lo que significa que se encontraba cerca de compurgar 50% de la pena impuesta, y al no registrar antecedentes penales, esto aumentaba la posibilidad de que se inicie el beneficio preliberacional previsto en los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que ello elevaría la posibilidad de que sea candidato al otorgamiento de la amnistía.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



- Que se debía ponderar la situación sin precedentes de emergencia sanitaria, derivado del COVID-19, ante la cual, la Organización Mundial de la Salud destacó la importancia de que se tomaran medidas para evitar contagios, garantizando la atención médica y como consecuencia de ello, el derecho a la salud.
- Que el C. \*\*\*\*\* se encontraba dentro de un grupo vulnerable al encontrarse privado de su libertad, pues cada día se hacía patente la posibilidad de brotes infecciosos al interior de los centros de reclusión, debido a la sobrepoblación y hacinamiento, lo que obstaculizaba la aplicación de medidas sanitarias como lo es la sana distancia, al ser muy complicado evitar las concentraciones de más de 50 personas como medida para disminuir el riesgo de contagio, aunado a la carencia de artículos de higiene y sanidad.
- Que a efecto de respetar los derechos humanos de la población privada de su libertad, se debían tomar medidas de control, las cuales se tenían que centrar en la protección de la salud y el bienestar de los internos, por lo que, un beneficio como el que prevé la Ley de Amnistía, resultaría altamente efectivo ya que contribuiría legítimamente a disminuir la sobrepoblación existente en los centros penitenciarios del país, y por ende, reducir la posibilidad del riesgo de salud para los internos de los centros penitenciarios.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



De lo hasta aquí expuesto se puede advertir que la pretensión de la parte actora con la promoción del presente juicio era obtener la respuesta por parte de la Comisión de Amnistía respecto a la procedencia de su solicitud de amnistía, para lo cual, conforme a lo previsto en la Ley de la materia, presentó su solicitud ante la referida Comisión. En ese sentido, se considera necesario conocer el contenido de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Amnistía, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes reproducidos se puede advertir medularmente lo siguiente:

- Que la amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.
- Que la amnistía podrá decretarse en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Amnistía.

- Que la aplicación de la amnistía, podrá ser solicitada en los siguientes supuestos:

a) por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal,

b) por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo,

**c) por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud,**

d) por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura,

e) por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

f) por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito for-



mando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

- Que el Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la referida Ley.
- Que la persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión de Amnistía la aplicación de esta Ley.
- Que la solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma y, transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo.
- Que la Comisión de Amnistía determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual: **a)** tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y **b)** tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional puede concluir que el procedimiento para obtener el beneficio que otorga la Ley de Amnistía consta de dos momentos, el primero mediante una solicitud elevada a la Comisión de Amnistía que conocerá de la petición y **determinará si procede, y en caso de conceder el referido beneficio**, someterá su decisión a la calificación de un juez federal competente.

Ahora bien, resulta necesario precisar que en acuerdo de 15 de febrero de 2023, se dio cuenta del oficio por medio del cual, la autoridad demandada formuló causal de improcedencia y sobreseimiento, y ofreció y exhibió una prueba superveniente, corriéndose traslado a la parte actora a efecto de que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; y en consecuencia, mediante diverso acuerdo de **13 de abril de 2023**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones respecto de la prueba superveniente ofrecida por la autoridad demandada.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada al formular sus alegatos exhibió el oficio STCA/2119/2020 de 12 de octubre de 2022, mediante el cual, la Secretaría Técnica de la Comisión de Amnistía, (folio 228 a 229 de autos), remitió copias certificadas respecto de la notificación realizada al hoy actor, con relación a la respuesta a su solicitud (folios 231 a 234 de autos), mismos que se digitalizan a continuación:



[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, es necesario precisar que los oficios números **CN/STCA/0051/2022 y STCA/2119/2020**, de 08 de abril y 12 de octubre de 2022, respectivamente, son documentos públicos que hacen prueba plena y los cuales son valorados de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I<sup>8</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, respecto de los correos electrónicos de 11 y 14 de abril de 2022, se advierte que contienen la certificación de la autoridad de que son copia fiel y exacta de los originales que obran en el expediente administrativo iniciado a favor del C. \*\*\*\*\* los cuales son valorados en términos de lo previsto por el artículo 210 A<sup>9</sup> del

---

<sup>8</sup> **Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

<sup>9</sup> **Artículo 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, también hacen prueba plena, pues en términos de dicho precepto, la certificación que contienen, genera certeza de la fiabilidad del método en que se generó, y que la información se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en la que se generó por primera vez, en forma definitiva, misma que puede ser consultado para su ulterior consulta.

En ese sentido, de las documentales antes digitalizadas, se advierte en la parte de interés lo siguiente:

### **OFICIO STCA/2119/2020 DE 12 DE OCTUBRE DE 2022**

- Que la Secretaría Técnica de la Comisión de Amnistía, informó al Director de lo Administrativo, de la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad General

---

refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de Asuntos Jurídicos, lo acontecido respecto a la solicitud planteada por el C. \*\*\*\*\* precisando lo siguiente:

- Que el **15 de octubre de 2020**, recibió por correo electrónico la solicitud de amnistía presentada por la \*\*\*\*\* Defensora Pública Federal en favor del C. \*\*\*\*\*.
- Que el **03 de marzo de 2022**, la Secretaría Técnica de la Comisión de Amnistía recibió oficio de la Dirección de lo Administrativo de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual, se le informó que por acuerdo de 18 de febrero de 2022, la Sala Regional de Occidente de este Tribunal, admitió a trámite la demanda promovida por el C. \*\*\*\*\*.
- Que el **07 de abril de 2022**, se celebró la Sexta Comisión de Amnistía en la cual se puso a consideración de la misma, **la determinación de la solicitud del C. \*\*\*\*\***, **la cual se calificó como procedente**.
- Que el **11 de abril de 2022**, se notificó por vía de correo electrónico a la \*\*\*\*\* , Defensora Pública Federal autorizada para conocer del trámite de amnistía del C. \*\*\*\*\* , sobre la determinación en sentido procedente de la solicitud de amnistía, mismo **que fue acusada de recibo por la referida defensora el 14 de abril de 2022**.
- Que el **03 de mayo de 2022**, se envió al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio



del Centro de Justicia Penal Federal, en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, con competencia en ejecución a través del correo electrónico, el oficio número STCA/1123/2022, mediante el cual, se emitió copia autenticada del expediente EXP/STA/0823/2020, relativo a la solicitud de amnistía presentada a favor del \*\*\*\*\* **el proyecto de resolución aprobado por la Comisión de Amnistía**, así como el acta de la Sexta sesión de la Comisión de Amnistía, comunicación que fue acusada de recibo el mismo día.

## **CÉDULA CN/STCA/0051/2022 DE 08 DE ABRIL DE 2022**

- Que el **08 de abril de 2022**, el Secretario Técnico de la Comisión de Amnistía, informó al C. \*\*\*\*\* que la Comisión de Amnistía en su Sexta sesión ordinaria celebrada el 07 de abril de 2022, resolvió PROCEDENTE su solicitud, ordenando su notificación electrónicamente.

## **CORREO ELECTRÓNICO DE 11 DE ABRIL DE 2022**

- Que el **11 de abril de 2022**, la Secretaría Técnica de la Comisión de Amnistía, mediante correo electrónico enviado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* notificó a la \*\*\*\*\* el sentido de la resolución de amnistía del \*\*\*\*\* informándole que la Comisión de Amnistía conoció de su solicitud en la Sexta Sesión celebrada el 07 de abril de 2022, dictaminada como PROCEDENTE, y haciéndole saber que la referida resolución sería remitida al Juez



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



competente, de manera inmediata para que se pronunciara al respecto y produjera efectos el beneficio.

## **CORREO ELECTRÓNICO DE 14 DE ABRIL DE 2022**

- Que el **13 de abril de 2022**, la Secretaría Técnica de la Comisión de Amnistía reenvió a la \*\*\*\*\* el sentido de la resolución de la solicitud de amnistía presentada por el C. \*\*\*\*\* a través de un correo electrónico enviado a \*\*\*\*\* solicitándole a la referida representante legal del hoy actor, el acuse de recibo correspondiente.
- Que el **14 de abril de 2022**, la \*\*\*\*\* mediante correo electrónico enviado a la Comisión de Amnistía, acusó de recibo el correo electrónico en el que se le notificó que era procedente la solicitud de amnistía presentada por el C. \*\*\*\*\*.

De lo antes reproducido se puede concluir que la Comisión de Amnistía mediante la Sexta Sesión celebrada el 07 de abril de 2022, determinó que resultaba PROCEDENTE la solicitud de amnistía formulada por el C. \*\*\*\*\* resolviendo con dicha determinación la solicitud presentada el 15 de octubre de 2020, solicitud respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio, asimismo que dicha determinación se le hizo de conocimiento a la Lic. \*\*\*\*\* representante legal del accionante, misma que mediante correo electrónico de 14 de abril de 2022, confirmó su recepción.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por lo que, si en el caso en concreto la Comisión de Amnistía, determinó la procedencia del beneficio de amnistía presentado mediante solicitud el 15 de octubre de 2020 por el C. \*\*\*\*\* y a su vez, remitió dicha determinación de procedencia al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal, en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, a efecto de que calificara su decisión y procediera a determinar lo que conforme a derecho correspondiera, tal como lo prevé el multicitado artículo 3 de la Ley de Amnistía, entonces resulta evidente que la omisión de la autoridad demandada de dar contestación a su solicitud en el plazo de cuatro meses, ha dejado de tener efecto alguno.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado precisado a lo largo del presente fallo, el procedimiento para obtener el beneficio que otorga la Ley de Amnistía consta de dos momentos, el primero mediante una solicitud elevada a la Comisión de Amnistía que conocerá de la petición y determinará si procede, y en caso de conceder el referido beneficio, someterá su decisión a la calificación de un juez federal competente, determinación que además encuentra sustento en lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el juicio de amparo directo D.A. 319/2021, mediante ejecutoria de 07 de diciembre de 2021, promovido por el hoy accionante (folios 44 a 52 de autos).



En ese orden de ideas, se considera que la omisión de la autoridad demandada de dar contestación a su solicitud en el plazo de cuatro meses ha dejado de tener efecto alguno, pues **la pretensión del accionante ha quedado satisfecha al haberse declarado PROCEDENTE por parte de la Comisión de Amnistía, la solicitud correspondiente.**

Se sostiene lo anterior, ya que la lesión jurídica causada a la esfera jurídica del accionante derivada de la negativa ficta a su solicitud formulada el 15 de octubre de 2020 ante la Comisión de Amnistía, ha quedado subsanada por la emisión de la resolución en la que se determinó la procedencia de su solicitud, pues como ha quedado evidenciado, la pretensión del accionante con la promoción del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, era la anulación de la negativa que fictamente le privaba su derecho a que le reconocieran como procedente la solicitud de amnistía; sin embargo, dicha pretensión ha quedado satisfecha con la emisión de la resolución por la que se declaró procedente en beneficio de la amnistía, misma que se le hizo del conocimiento a la \*\*\*\*\* representante legal del accionante, mediante la cédula número **CN/STCA/0051/2022** de 08 de abril de 2022, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Amnistía, la cual le fue notificada a través del envío de un correo electrónico a las direcciones \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*.

Al respecto, se debe precisar que aun cuando este Órgano Jurisdiccional hiciera un pronunciamiento respecto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



al fondo de la controversia planteada, dicho pronunciamiento resultaría ocioso y ya no podría traerle un mejor beneficio del que ya tiene, pues **en dado caso de que se declarara la nulidad** de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada por el accionante, ello conllevaría a que se ordenara la emisión de un oficio a través del cual, la Comisión de Amnistía declarara la procedencia del beneficio solicitado, con lo que existirían dos oficios en los cuales se reconocería la procedencia del mismo beneficio solicitado, pues como ha quedado evidenciado, la multicitada Comisión ya resolvió la solicitud planteada por el C. \*\*\*\*\* declarándola procedente y, por otra parte, si eventualmente se reconociera la validez de la resolución negativa ficta, esto conllevaría a que existieran resoluciones contradictorias entre sí, lo que le ocasionaría una afectación jurídica al accionante.

De ahí que, considerando que la resolución impugnada en el presente juicio, lo constituye la negativa recaída a su solicitud de amnistía, y ésta a la fecha, ya fue declarada procedente y remitida al juez federal competente, para que éste califique la decisión, entonces resulta evidente que ha quedado sin materia el juicio, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que hace inviable analizar el objeto de la controversia, procediendo el sobreseimiento del juicio en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que dispone que procede el sobreseimiento del juicio



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



contencioso administrativo cuando **quede sin materia**, lo que acontece en el caso concreto.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 8, fracciones II y XI a *contrario sensu* y 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

**I.-** Ha resultado fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia,

**II.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio, por los motivos expuestos en el último Considerando del presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de junio de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, la remuneración, las cuentas de correo electrónico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## GENERAL

### IX-P-SS-324

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA.-** De conformidad con la jurisprudencia P./J. 6/2018 (10a.), de rubro: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA." emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la terminación anticipada de un contrato administrativo ocurre ante razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. De ahí que la terminación anticipada de un contrato no deriva, en principio, del incumplimiento a una obligación adquirida por el proveedor, sino de razones externas que incluso pueden ser ajenas a la voluntad de la dependencia o entidad contratante. En tal virtud, el artículo 75 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federa-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ción el 06 de enero de 2010, establece los supuestos por los cuales podrá darse por anticipada la terminación de un contrato, y en ese sentido, al existir una causa justificada que extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, es incuestionable que no es procedente condenar a la autoridad demandada a continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, pues ello ocasionaría daño o perjuicio al Estado debido a que los recursos públicos deben ser aplicados para satisfacer los objetivos y obligaciones propias de la administración pública federal, siendo ésta una cuestión de interés público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31949/21-17-06-9/416/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)

## GENERAL

### IX-P-SS-325

**OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. PARA SU DETERMINACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO DE TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO QUE CONCLUYÓ CON LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.-** La Pri-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo en Revisión 4407/2018 determinó que, el dejar a salvo los derechos de los justiciables para hacerlos valer en los términos procedentes por haber resultado improcedente la vía que hubieren intentado no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir a las quejas iniciar un nuevo procedimiento en la vía y términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la sentencia de dejar a salvo sus derechos. Señalando que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe de dejar en estado de indefensión a las partes, pues un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa; en consecuencia, en atención al principio de mayor beneficio y con un enfoque que privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, cuando las partes promuevan su acción en la vía correspondiente, no se deberá incluir para la verificación de la oportuna presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo, el tiempo en que se hubiera tramitado el procedimiento en la vía incorrecta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31949/21-17-06-9/416/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Una vez que ha quedado dilucidada la *litis* descrita en el inciso **a)**, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de la *litis* descrita con el inciso **b)**, la cual consiste en verificar si la presentación de la demanda de nulidad fue oportuna de conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal citado con anterioridad, podemos advertir que la demanda de nulidad deberá ser presentada dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Ahora bien, resulta necesario recordar que en la sentencia de fecha **25 de octubre de 2019** se determinó la improcedencia de la vía ordinaria mercantil para demandar distintas pretensiones relacionadas con los contratos



421003823, 421003824, 421004800 y 421004806, al considerar la naturaleza administrativa de dichos contratos, **dejando a salvo los derechos de las partes, para que en caso de instarla no se tome en cuenta el término de prescripción que duró en la vía incorrecta**, determinación que fue **reiterada** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, tenemos que al resolver la Contradicción de Tesis 266/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **el error por desconocimiento de la vía no debe dejar en estado de indefensión al quejoso**, por lo que en caso de que la demanda llegue de manera extemporánea al órgano competente para resolver el asunto, **la fecha que se debe tomar en cuenta para analizar la oportunidad del juicio será aquella en la que se promovió originalmente, no obstante haya sido ante autoridad incompetente**.

Asimismo, se señaló que en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación solamente es aplicable en aquellos casos en los que existía convicción del quejoso en promover juicio de amparo en la forma en la que se presentó, ello, por un error involuntario derivado del desconocimiento de la vía procedente; esto es, se trata de supuestos en los que en virtud de haber cometido un error de buena fe procesal, se ha determinado que **dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso**.

De lo anterior, surgió la tesis de jurisprudencia **1a./J. 13/2014 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 275, de rubro y contenido siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa línea argumentativa se encuentra sustentada la jurisprudencia **1a./J. 48/2021 (11a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1341, la cual es del tenor siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).”** [N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los criterios anteriormente citados, podemos concluir que en atención al principio de mayor beneficio y con un enfoque que privilegie la so-



lución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es que cuando las partes promuevan su acción en la vía correspondiente, no se deberá considerar que ha operado la prescripción, toda vez que su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión **4407/2018** determinó que, **dejar a salvo los derechos** de los justiciables para hacerlos valer en los términos procedentes por haber resultado improcedente la vía **no debe ser considerado un simple postulado abstracto**, sino que **ello debe ser real y materialmente posible**; esto es, permitir a las quejas iniciar un nuevo procedimiento en la vía y términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la sentencia de dejar a salvo sus derechos.

Señalando que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe de dejar en estado de indefensión a las partes, pues un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.

De las consideraciones señaladas con anterioridad, derivó la tesis **1a. LXXVII/2019 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federa-



ción, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional **procede a analizar si la presentación del juicio de nulidad ha resultado oportuna**, para lo cual se trae a colación las constancias de notificación de los oficios de terminación anticipada de los contratos 421003823, 421003824, 421004800 y 421004806, las cuales se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se desprende que los oficios de terminación anticipada de los contratos 421003823, 421003824, 421004800 y 421004806 fueron notificados el día **03 de octubre de 2017**.

En virtud de lo anterior, se tiene que si el día **4 de octubre de 2017** surtió efectos la notificación de los citados oficios y la ahora demandante interpuso el juicio ordinario mercantil el día **26 de octubre de 2017**, entonces es que transcurrieron **15 días hábiles**, descontándose los días



sábados y domingos por ser inhábiles, así como el jueves 12 y viernes 13 de octubre de 2017 por tratarse de días inhábiles de conformidad con el Acuerdo SS/5/2017 por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para 2017, y el Acuerdo SS/19/2017, dictados por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; lo cual se ilustra en el siguiente cuadro de calendario:

### Octubre de 2017

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	<b>3</b> (notificación)	<b>4</b> (día 1 del cómputo)	5 (día 2 del cómputo)	6 (día 3 del cómputo)	7
8	9 (día 4 del cómputo)	10 (día 5 del cómputo)	11 (día 6 del cómputo)	<b>12</b> (día inhábil)	<b>13</b> (día inhábil)	14
15	16 (día 7 del cómputo)	17 (día 8 del cómputo)	18 (día 9 del cómputo)	19 (día 10 del cómputo)	20 (día 11 del cómputo)	21
22	23 (día 12 del cómputo)	24 (día 13 del cómputo)	25 (día 14 del cómputo)	<b>26</b> (día 15 del cómputo e interposición del juicio ordinario civil)	27	28
29	30	31				

Ahora, tenemos que si el **29 de noviembre de 2021** se notificó la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 1015/2021 y el **14 de diciembre de 2021** se interpuso el presente juicio de nulidad, entonces transcurrieron **11**

**días hábiles**, descontándose los días sábados y domingos por ser días inhábiles, lo cual se ilustra a continuación:

### Noviembre de 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	<b>29</b> (notificación de la sentencia en Amparo en Revisión)	<b>30</b> (día 1 del cómputo)				

### Diciembre de 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 (día 2 del cómputo)	2 (día 3 del cómputo)	3 (día 4 del cómputo)	4
5	6 (día 5 del cómputo)	7 (día 6 del cómputo)	8 (día 7 del cómputo)	9 (día 8 del cómputo)	10 (día 9 del cómputo)	11
12	13 (día 10 del cómputo)	<b>14</b> (día 11 del cómputo e interposición del juicio de nulidad)	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En consecuencia, tenemos que transcurrieron **26 días hábiles** entre el día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación de los oficios de terminación anticipada de los contratos 421003823, 421003824, 421004800 y 421004806 y la presentación del juicio de nulidad, motivo por el **cual es oportuna la demanda.**

Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que **no se deberá tomar en consideración el tiempo en que se tramitó el juicio en la vía incorrecta**, en atención al principio de tutela judicial efectiva; toda vez que en el presente asunto la hoy actora promovió demanda en la vía ordinaria mercantil, en la cual reclamó la declaración de invalidez de la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento, la cual quedó radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México bajo el número de expediente **446/2017-II**, siendo que mediante sentencia de **20 de febrero de 2019**, el juez **consideró que las causas aducidas por la demandada no justificaban la terminación anticipada de dichos contratos**, emitiendo sentencia condenatoria.

Es por lo anterior que se considera que el hecho de que la parte actora haya promovido juicio de amparo en contra de la sentencia de segunda instancia en la que se declaró la improcedencia de la vía y posteriormente amparo directo en revisión, **no se puede traducir en la pérdida de la acción con motivo de negligencia o falta**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**de interés**, toda vez que existía incertidumbre respecto de cuál era la vía correspondiente (la vía ordinaria mercantil o administrativa) ya que el juez de primera instancia ya había dictado una resolución de fondo favorable a la parte actora; mientras que en la segunda instancia se declaró la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de la demandante para que hiciera valer lo conducente.

Cuestión que **fue dilucidada de manera definitiva** a través de la ejecutoria de 20 de octubre de 2021 dictada en el expediente 1015/2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en la que se negó el amparo a la actora y, por tanto, **confirmó la declaratoria de improcedencia de la vía mercantil efectuada en el juicio natural**.

Razones por las cuales resultaron **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad en su capítulo de cuestiones previas del oficio de contestación de demanda y en su oficio de alegatos.

[...]

**OCTAVO.-** [...]

Esta Juzgadora estima que los conceptos de impugnación que nos ocupan, son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en razón de las siguientes consideraciones.



En principio, es menester precisar que de conformidad con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad deberá expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión del acto, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Esto es, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata, mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la garantía de legalidad, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y;

- Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación; la jurisprudencia en cita reza:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."** [N.E. Se omite transcripción]

Ante tal precisión, se estima que para cumplir con la exigencia del artículo 16 constitucional, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que



ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Profundizando, en lo que debe entenderse por debida fundamentación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, relevantes para la materia administrativa, como la jurisprudencia **VI. 20. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el presente asunto dada la naturaleza de las resoluciones administrativas derivadas de contratos de arrendamiento, es dable señalar que las resoluciones impugnadas deben **analizarse a la luz de la normatividad jurídica aplicable y de lo pactado en el propio contrato**, así como los hechos que lo motivaron.

En efecto, el análisis que se realice respecto a la fundamentación y motivación de una resolución que deriva de un contrato de arrendamiento, como son las resoluciones impugnadas, debe hacerse con un enfoque distinto al de los actos de autoridad administrativa en general, puesto que en ese tipo de resoluciones los fundamentos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



los constituyen la normatividad respectiva y las cláusulas o disposiciones que el contratista y el Estado pactaron en el contrato para regular aspectos esenciales del negocio, los cuales determinan la actuación de las partes en la relación jurídica contractual y que, por tanto, debe atenderse principalmente a ellos para resolver cualquier problemática derivada de dicha relación.

Por su parte, los motivos de este tipo de resoluciones los conforman las situaciones de hechos acaecidos entre las partes durante el procedimiento establecido en el convenio para dirimir cualquier aspecto relacionado con el negocio y que justifican la aplicación de las disposiciones pactadas.

Sirve de aplicación al caso concreto, la tesis **VI.30.A.24 A(10a.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1761; que es del tenor siguiente:

**“CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.”** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Por tanto, se concluye que el estudio de la legalidad del acto impugnado, se hará de conformidad con los fundamentos y motivos del mismo, con **la normatividad respectiva y con las cláusulas o disposiciones que el contratista y el Estado pactaron en el contrato para regular aspectos esenciales del negocio**, pues, se insiste, éstas determinan la actuación de las partes en la relación jurídica contractual, por lo que debe atenderse principalmente a ellos para resolver cualquier problemática derivada de dicha relación.

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la *litis* planteada en el **inciso a)**, para lo cual se considera necesario conocer el contenido del artículo 75 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2010, aplicable al caso en concreto, al referirse a la terminación anticipada de un contrato, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito se desprende que **la terminación anticipada de un contrato se podrá dar en los siguientes supuestos:**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

- a) Por caso fortuito o fuerza mayor, según se pacte en el contrato;
- b) Por no poder determinar la temporalidad de la suspensión;
- c) Cuando existan causas que impidan la ejecución de los contratos;
- d) Cuando un contrato en materia de exploración y producción no resulte rentable o conveniente para el Organismo Descentralizado conforme al modelo económico, y
- e) Cuando así lo determine el Organismo Descentralizado.**

Asimismo, el citado precepto establece que la decisión de terminar anticipadamente algún contrato deberá:

**1)** Estar plenamente justificada por la Administradora del Proyecto, con apoyo de las Áreas de Servicio para la Contratación y;

**2)** Estar autorizada por el servidor público inmediato superior de la Administradora del Proyecto, o, en caso de que el procedimiento haya sido autorizado por el Consejo de Administración se requerirá la autorización del Director General del Organismo Subsidiario correspondiente o del Director Corporativo.

En ese tenor, se procede a analizar el contenido de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios **PPS-SOIP-399-2017**, **PPS-SOIP-396-2017**, **PPS-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**SOIP-397-2017** y **PPS-SOIP-398-2017**, todas de **2 de octubre de 2017**, a través de las cuales se declaró la terminación anticipada de los contratos con números 421003823, 421004806, 421004800 y 421003824, respectivamente; para determinar si se cumplió con el precepto legal antes citado.

Cabe precisar que, de la lectura a los actos controvertidos, se aprecia que éstos contienen los mismos motivos y fundamentos; por lo que, se inserta sólo uno de ellos, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, se advierte que por medio de los actos controvertidos la autoridad demandada le comunicó a la actora la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento números 421003823, 421004806, 421004800 y 421003824, por las siguientes consideraciones:

- Que, en términos de los citados contratos, las memorandas y convenios modificatorios de éstos, y las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se le comunicaba las terminaciones anticipadas de los contratos.



- Que los precios internacionales del petróleo están sujetos a la oferta y demanda internacional y fluctúan como consecuencia de diversos factores que están fuera del control de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción y Pemex Perforación y Servicios.
- Que cuando los precios del petróleo disminuyen Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción y Pemex Perforación y Servicios, generalmente obtienen menores ingresos y por lo tanto generan un menor flujo de efectivo y menores rendimientos, lo que le conlleva a instrumentar las acciones de eficiencia y contención en el gasto, entre otras, renegociar los contratos celebrados con sus proveedores, que le brinden mejores condiciones del mercado.
- Que según información contenida en la Administración de Información Energética de los Estados Unidos de América (Energy Information Administration) que compila información estadística para el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América, la caída en los precios del crudo a nivel internacional ha impactado a la baja las tarifas internacionales de los contratos relacionados con equipos de perforación a nivel global.
- Que en el artículo 3, fracción III y último párrafo, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras



y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, está previsto que durante la ejecución de los contratos, uno de los principios a considerarse es el de la competitividad, referenciado como las condiciones y criterios para promover la competencia entre los interesados y estar en posibilidad de obtener las mejores ofertas del mercado; principio que motivó que las partes renegociaran y redujeran las tarifas de los arrendamientos originalmente pactados.

- Que las partes lograron concretar una reducción en las tarifas de las rentas diarias, mediante los convenios de modificación celebrados en el marco de las acciones instrumentadas, a partir del Acuerdo CA-010/2015, emitido el 13 de febrero de 2015, por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con el propósito de reducir costos y promover eficiencias para lograr la continuidad de la relación contractual en beneficio de las partes.
- Que el artículo 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece que es el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, quien define la dirección estratégica de las actividades empresariales y económicas de sus empresas productivas subsidiarias (entre otras, las de Pemex Exploración y Producción y Pemex Perforación y Servicios).



- Que mediante Acuerdo CA-013/2016 del 26 de febrero de 2016, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos: (i) aprobó el ajuste al presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias 2016, por cuando menos una disminución de \$100'000,000.000 y (ii) autorizó que se realizara la adecuación al presupuesto del ejercicio fiscal 2016, en virtud del ajuste aprobado derivado de una disminución de los ingresos propios, para cumplir el balance financiero aprobado por el Congreso de la Unión.
  
- Que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en el Acuerdo CA-019/2016 de 4 de marzo de 2016, para implementar ese ajuste presupuestal, autorizó a la Administración a negociar y acordar la modificación de los contratos, suspensiones y terminaciones anticipadas; por lo que después de varias negociaciones, las partes materializaron sus esfuerzos el 14 de noviembre de 2016, con la celebración de diversos convenios modificatorios de los contratos.
  
- Que derivado de la situación prevaleciente en el año 2017, con bajos precios del barril de petróleo mexicano y reducción presupuestal, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, emitió el **Acuerdo CA-016/2017 de 1° de marzo de 2017**, autorizó a su Administración a negociar y acordar la



modificación de los contratos, suspensiones y terminaciones anticipadas.

- Para ello, Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción y Pemex Perforación y Servicios integraron un grupo de trabajo de negociaciones con los arrendadores de equipos de perforación con los cuales existía relación contractual; sin embargo, a la fecha de la emisión de las resoluciones impugnadas **no se había logrado formalizar ningún acuerdo con la hoy actora que permitiera armonizar las condiciones contractuales con el estado que guardaba la industria petrolera a nivel internacional, que pudiera dar cumplimiento a los principios de competitividad y eficiencia que regulan el ejercicio del gasto por parte de Pemex Perforación y Servicios.**
- Que en la Cláusula Décima Octava, inciso b) de los contratos, las partes acordaron que Pemex Perforación y Servicios (hoy Pemex Exploración y Producción) podría determinar la terminación anticipada, lo que en el caso, se instrumentó bajo el principio de competitividad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y contención en el gasto, ya que la autoridad demandada había logrado obtener una mejor tarifa de arrendamiento con contrapartes que tienen equipo análogo al de la actora, por lo que al no haber existido un acuerdo entre las partes respecto a la reducción de la tarifa resultó indispensable activar los mecanismos contractuales que le permitieran estar



en posibilidad de obtener las mejores ofertas del mercado y con ello tornar efectivo el principio de competitividad que rige la ejecución del contrato, de ahí que el ejercicio del derecho de terminar anticipadamente la relación contractual, **se encontraba plenamente justificado tal y como se expuso en el dictamen de justificación de 28 de septiembre de 2017, y el oficio de autorización de la terminación anticipada adjuntos a las resoluciones controvertidas.**

- Que al actualizarse la terminación anticipada del arrendamiento relativo a los contratos 421003823, 421004806 y 421003824, los derechos y obligaciones de las partes se mantendrían en pleno vigor durante el plazo de 30 días hábiles en cumplimiento a la "*Cláusula Décima Octava.- Terminación Anticipada*", inciso b) de los contratos, contados a partir de dichas resoluciones; y la entrega física definitiva de las plataformas "*Primus*" y "*Laurus*" se llevaría a cabo mediante acta que se suscribiría a bordo el 3 de noviembre de 2017 y la plataforma "*Decus*", a través de acta de 4 de noviembre de 2017.
- Respecto del contrato 421004800, en atención a que la plataforma se encontraba interviniendo el pozo Najil-1, cuya fecha de término de actividades se estimaba a diciembre de 2017, el Acta de entrega-recepción de la plataforma de "*Fortius*", se llevaría a cabo el 26 de diciembre de 2017, tiempo durante



el cual los derechos y obligaciones de las partes se mantendrían en pleno vigor.

- Además se asentó que Pemex Perforación y Servicios pagaría los conceptos que se enlistan en los numerales 1 y 2 del inciso b) de la Cláusula Décima Octava de los contratos, así como las indemnizaciones tasadas que se acordaron en el numeral 3 de dicho inciso, en el entendido de que el arrendador hoy actora aceptaría los importes que resultaran de dichas indemnizaciones como pagos totales y únicos por los daños y perjuicios que hubiera sufrido con motivo de las terminaciones anticipadas, renunciando a cualquier reclamación posterior; importes que se determinarían en los finiquitos de los contratos.
- Que en caso de que la actora no se encontrara presente en la fecha y lugar entrega, Pemex Perforación y Servicios se reservaría el derecho a entablar cualquier acción o ejercer cualquier derecho derivado de la legislación aplicable y/o relacionados con ese comunicado y/o con cualesquier documentos, entregables o certificaciones relacionados con, o entregados de conformidad a dichos instrumentos.
- Que en consecuencia de lo anterior y en términos de lo acordado por las partes en la Cláusula Décima Octava, inciso b) de los contratos y los convenios modificatorios, se notificó formalmente la termina-

ción anticipada del arrendamiento para todos los efectos contractuales y legales a que hubiera lugar.

Ahora bien, como se señaló en las resoluciones impugnadas, la **justificación de la terminación anticipada** de los contratos de arrendamiento, **se expuso en los dictámenes denominados “JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATOS”, todos de 28 de septiembre de 2017**, por lo que resulta necesario su análisis, para lo cual sólo se digitaliza uno de ellos por contener los mismos fundamentos y motivos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende que el Gerente de Perforación y Reparación de Pozos Marina, de la Unidad de Negocios de Perforación de Pemex Exploración y Perforación, Área Administradora de los Proyectos, emitió las Justificaciones Técnicas para la Terminación Anticipada de los Contratos 421003823, 421004806, 421004800 y 421003824, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 51 inciso p), 75 fracción V, penúltimo y último párrafos, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigentes a la fecha de la contratación y; la Cláusula Décima Octava, inciso b), de los contratos, esencialmente por lo siguiente:



- ❖ Que los precios internacionales del petróleo están sujetos, a la oferta y demanda internacional y fluctúan como consecuencia de diversos factores que están fuera del control de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción y Pemex Perforación y Servicios.
- ❖ Que dichos factores son, entre otros: competencia dentro del sector del petróleo, disponibilidad de precios y fuentes alternativas de energía, tendencias económicas internacionales, fluctuaciones en el tipo de cambio en las divisas, expectativas de inflación, regulaciones locales y extranjeras, acontecimientos políticos y otros hechos en las principales naciones productoras y consumidoras de petróleo, así como las medidas que adoptan los países exportadores de petróleo entorno a su venta y distribución, entre otros.
- ❖ Que cada vez que los precios del petróleo disminuyen se genera un impacto a nivel mundial en todos los sectores (energéticos y comerciales) afectando la economía de diversas empresas, sin que Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción y Pemex Perforación y Servicios sean la excepción, lo que las obliga a reconsiderar o renegociar sus obligaciones con terceros; **como resultado de ello, generalmente obtienen menores ingresos y por lo tanto generan un menor flujo de efectivo y menores rendimientos**, debido a que los costos se man-



tienen constantes en una mayor proporción. Por el contrario, cuando los precios del petróleo aumentan, se obtienen mayores ingresos.

- ❖ Que de los reportes que Petróleos Mexicanos presenta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Bolsa Mexicana de Valores y Securities Exchange and Commission, se constató **que los precios de la mezcla de petróleo crudo mexicano**, que habían cotizado generalmente por arriba de \$75 dólares por barril desde octubre de 2009 y cotizaron alrededor de \$94.979 dólares por barril al 30 de julio de 2014, **empezaron a caer en agosto de 2014**.
- ❖ Que después de una caída gradual, al 30 de septiembre de 2014 cayó a \$91.16 dólares y, de ese momento la caída se aceleró fuertemente hasta un precio de \$53.27 dólares por barril a finales de 2014.
- ❖ Que durante 2015 el precio promedio ponderado fue de aproximadamente \$44.17 dólares por barril y cayó a \$26.54 dólares por barril a finales de 2015.
- ❖ Que durante 2016 el precio promedio de la mezcla de petróleo mexicano de exportación cayó hasta \$18.90 dólares por barril (el más bajo en 12 años), repuntando a \$46.53 dólares por barril el 28 de diciembre de 2016, con un promedio de \$35.63 dólares por barril.



- ❖ Por lo anterior, los contratos que se estaban pactando en el contexto de precios bajos de crudo se hacían a tarifas menores; incluso después de los recortes en tarifas negociadas en 2016, **en 2017, las compañías de perforación continuaron reduciendo las tarifas de equipos** en las nuevas negociaciones, lo que se sustentó con los acuerdos emitidos por el Grupo de Trabajo de Negociaciones.
- ❖ Que **del presupuesto autorizado en el año 2014 al presupuesto autorizado en el año 2017**, Pemex Exploración y Producción **sufrió una reducción notable en su presupuesto a ejercer**, lo que implicó una disminución en las actividades de perforación, afectando los programas operativos de Pemex Exploración y Producción que resultaron afectados durante el año 2017, **reduciendo considerablemente el nivel de actividad respecto de años anteriores**.
- ❖ **Derivado de la reducción del precio del petróleo en el último cuatrimestre del año 2014, se realizaron acciones con la finalidad de optimizar recursos y buscar las mejores ofertas del mercado, buscando precios competitivos negociando con las empresas, como la hoy actora.**
- ❖ Entre dichas medidas, el **Consejo de Administración autorizó a la Administración a negociar y acordar la modificación de plazos, montos, tarifas y, en general, toda estipulación que pueda adecuarse**



**a reducir costos y promover eficiencias en forma integral y en beneficio de los intereses de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios,**

incluyendo aquellas que versen sobre términos para los que se requiriese la autorización previa de ese Consejo.

- ❖ Asimismo, **autorizó a la Administración a formalizar las terminaciones anticipadas que procedan conforme a los términos pactados en los propios contratos,** procurando en todo caso que los finiquitos correspondientes sean en las mejores condiciones para efectos del ajuste al presupuesto de 2015.
- ❖ Producto de las negociaciones implementadas se formalizaron con la hoy actora diversos convenios modificatorios, por minuta interna de 15 de julio de 2016, se aceptó la propuesta formulada por la parte actora la cual consistió:

Equipo	Estrategia	Inicio término de la suspensión	Descuento		Ampliación de Plazo
			Tarifa Diaria USD	Periodo Descuento	
PRIMUS (421003823)	Suspensión Temporal Total	A partir del término de actividades	No aplica	No aplica	Ampliación Plazo 1 año
Laurus (421003824)	Suspensión Temporal Total	1-may-16 30-abr-17	No aplica	No aplica	Ampliación Plazo 1 año



Decus (421004806)	Continuidad	No aplica	116,300	1-jun-16 30-may-17	Ampliación Plazo 2 años
Fortius (421004800)	Continuidad	No aplica	116,300	1-jun-16 30-may-17	Ampliación Plazo 2 años

- ❖ Posteriormente, Petróleos Mexicanos le propuso a la actora, privilegiar el cumplimiento de los contratos, y en la minuta interna de 23 de marzo de 2017; **se le explicó la disponibilidad del presupuesto para el ejercicio 2017, en relación a la actividad de perforación**, utilización de equipos y pozos considerados para el mismo ejercicio, así como el entorno del mercado de equipos de perforación en el mundo tanto autoelevables y semisumergibles, y su comportamiento respecto al precio.
- ❖ Por ello, en la reunión de "*Negociación 2017 Equipos de Perforación con la empresa \*\*\*\*\**" la autoridad demanda le hizo del conocimiento de la actora la propuesta de Pemex para estar en posibilidades de cumplir con su actividad durante 2017, conforme a lo siguiente:
  - **Decus:** Tarifa diaria de \$116,300 dólares por un periodo de seis meses a partir del 1º de junio de 2017; así como inclusión de fórmula de ajuste.
  - **Fortius:** Tarifa diaria de \$116,300 dólares por un periodo de seis meses a partir del 1º de junio de 2017; así como inclusión de fórmula de ajuste.



- **Laurus:** Suspensión a partir del 1º de mayo al 31 de octubre de 2017. Tarifa diaria de \$116,300 dólares con fórmula de ajuste semestral.
- **Primus:** Suspensión a partir de 12 de septiembre de 2017 hasta reactivarse en el último bimestre de 2018. Tarifa diaria de \$116,300 dólares con fórmula de ajuste semestral.
- ❖ Continuando con las negociaciones mediante oficio DCAS-DOPA-CPAEP-GCSEP-386-2017 de 6 de julio de 2017, la autoridad demandada le comunicó a la empresa actora las siguientes propuestas de negociación para el arrendamiento de los Equipos Autoelevables:
  - **Primus:** Suspensión a partir del 12 de septiembre del 2017 hasta reactivarse el equipo durante el último bimestre del 2018, considerando la correspondiente prórroga a la fecha de terminación del plazo del arrendamiento. La tarifa a aplicar sería de \$116,300 dólares y en periodos de seis meses a partir de su reactivación estaría determinada conforme al resultado de aplicar el mecanismo de ajuste que se incluirá en el convenio correspondiente.
  - **Laurus:** Suspensión del equipo hasta reactivarse el 1º de noviembre de 2017; considerando la correspondiente prórroga a la fecha de terminación del plazo del arrendamiento. La tarifa a aplicar sería de



\$116,300 dólares y en periodos de seis meses a partir de su reactivación estaría determinada conforme al resultado de aplicar el mecanismo de ajuste que se incluirá en el convenio correspondiente.

- **Decus y Fortius:** Continuidad operativa conforme al programa operativo con una tarifa diaria de \$116,300 dólares por un periodo de seis meses a partir del 1° de junio al 30 de noviembre de 2017; del 1° de diciembre de 2017, la tarifa diaria estaría determinada conforme al resultado de aplicar el mecanismo de ajuste que se incluiría en el convenio correspondiente.
  
- ❖ Sin embargo, mediante escrito de 13 de julio de 2017, la parte actora manifestó que no aceptaba las propuestas, pues afectaba su viabilidad y no le permitía el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con terceros, en razón de que como resultado de los convenios modificatorios había visto reducido sus ingresos y prestaciones económicas originalmente pactadas; por lo cual, solicitó a Pemex Perforación y Servicios el cumplimiento a las obligaciones a su cargo previstas en los contratos y al mismo tiempo formuló contrapropuestas:
  
- **Primus:** Reanudar su operación a una tarifa reducida que sería acordada por las partes, aplicable por el plazo del día 12 de septiembre de 2017 al día 30 de junio de 2018; y la aplicación de la tarifa diaria de



\$116,300.00 dólares a partir del 1 de julio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, en el entendido de que a partir del día 1 de enero de 2019, la tarifa diaria correspondiente se determinaría con base en una fórmula que sería acordada entre las partes, la cual consideraría una tarifa piso de \$116,300 dólares y una tarifa techo que sería equivalente a la originalmente pactada en el contrato de modificación, que estaría sujeta a que Pemex Perforación y Servicios accediera a ampliar la vigencia del contrato por un periodo de veinticuatro meses, eliminando la cláusula de terminación anticipada y aceptando que para el caso de que la operación del contrato no se reanudara se obligaría a pagarle una pena convencional equivalente a la tarifa diaria que se hubiera devengado desde el 12 de septiembre de 2017 y hasta que la plataforma reanudara operaciones.

- **Laurus:** Que el contrato tuviera el plazo comprendido entre el 1° de mayo de 2017 y el 1° de noviembre de 2017, una tarifa reducida a ser negociada entre las partes; y la aplicación de la tarifa diaria de \$116,300 dólares a partir del 1 de noviembre de 2017 y hasta el 30 de abril de 2018, en el entendido de que a partir del día 1 de mayo de 2018, la tarifa diaria correspondiente se determinaría con base en una fórmula que sería acordada entre las partes, la cual consideraría una tarifa piso de \$116,300 dólares; y una tarifa techo que sería equivalente a la originalmente pactada en el contrato. La modificación que estaría sujeta a que



Pemex Perforación y Servicios accediera a ampliar la vigencia del contrato por un periodo de veinticuatro meses, eliminando la cláusula de terminación anticipada.

- **Decus y Fortius:** Que la tarifa diaria de \$116,300 dólares a partir del 1° de junio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, en el entendido de que a partir del día 1° de enero de 2018, la tarifa diaria correspondiente se determinaría con base en una fórmula a ser acordada entre las partes, la cual consideraría una tarifa piso de \$116,300 dólares y una tarifa techo que sería la originalmente pactada en los contratos; sujeto a que Pemex Perforación y Servicios accediera a ampliar la vigencia de los contratos por un periodo de doce meses y a eliminar la cláusula de terminación anticipada.
- ❖ **Que dicha contrapropuesta fue inaceptable en razón de que contravenía el principio de competitividad contenido en el numeral 3 fracción III** de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al no ofrecer las mejores condiciones, además que **el mercado estaba muy volátil razón por la cual no era procedente ampliar la vigencia plazo del contrato por un periodo de veinticuatro meses**, amén de que no se contaba con un tren de

intervención de pozos a asignarle a la plataforma durante el resto del plazo del contrato.

- ❖ Asimismo, eliminar la cláusula de terminación anticipada no era aceptable considerando que formaba parte del modelo de contratación establecido, esto es, formaba parte del Modelo Económico que le dio origen, dejando en estado de indefensión a Pemex Perforación y Servicios.
  
- ❖ Que a la fecha de emisión de las justificaciones de terminación anticipada, **no se había llegado a ningún acuerdo con la hoy actora; pues tomando en consideración que la aplicación de los recursos públicos federales debe realizarse con base a criterios de eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad y control, para satisfacer los objetivos a los que están destinados, lo que se considera de interés público por ser de importancia para la sociedad mexicana** y que es sumamente superior al interés particular de la accionante de exigir el cumplimiento del contrato; por lo que **la relación jurídica con la actora no podía subsistir**, de ahí que resultó irremediable ejercer el derecho de Pemex Perforación y Servicios de terminar anticipadamente el contrato al tenor de lo acordado en la Cláusula Décima Octava, inciso b), y 75, fracción V, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Expuesto lo anterior, este Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión de que **se encuentra debidamente justificada la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento 421003823, 421004806, 421004800 y 421003824**, en los términos que establece el artículo 75 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Se dice lo anterior, toda vez que tal como se advierte de los **dictámenes denominados “JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATOS”, todos de 28 de septiembre de 2017**, la autoridad justificó su acción esencialmente en que, ante las notables reducciones que hubo en su presupuesto a partir del año 2014, derivadas de la disminución en los precios de la mezcla de petróleo crudo mexicano, se vio en la necesidad de realizar acciones que garantizaran una debida aplicación de los recursos públicos federales al satisfacer los objetivos a los que están destinados, como lo es el pago de renta diaria de un equipo de perforación del que se está aprovechando su uso.

Asimismo, entre dichas acciones se encontraron los convenios modificatorios de los contratos 421003823,

421004806, 421004800 y 421003824, celebrados con la actora en los años 2015 y 2016; así como las reuniones realizadas con la misma durante el año 2017, con la finalidad de celebrar un convenio modificador para dicho año; sin que, a la fecha de la emisión de los Dictámenes Justificación Técnica para la Terminación Anticipada de los citados contratos, hubieran llegado a acuerdo alguno para realizarlo.

Lo anterior es así, porque la contrapropuesta formulada por la actora durante el periodo de negociación resultaba inaceptable en razón de que contravenía el principio de competitividad contenido en el numeral 3, fracción III, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al no ofrecer las mejores condiciones, además que el mercado estaba muy volátil razón por la cual no era procedente ampliar la vigencia plazo del contrato por un periodo de veinticuatro meses.

Por lo anterior, y en atención a que la aplicación de los recursos públicos federales son una cuestión de interés público por ser de importancia para la sociedad mexicana, la autoridad consideró que se encontraba obligada a buscar en todo momento la obtención de las tarifas que le resultaran más favorables. Situación que se hacía innegable al haber obtenido por parte de otras empresas propuestas con mejores condiciones para equipos similares.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista los motivos de la figura de la terminación anticipada son causas externas a la actora, así como ajenas a la propia dependencia o entidad contratante, que tienen una naturaleza y razón justificadas, que están estrechamente relacionadas con el fin constitucional de que los recursos públicos, se utilicen de manera eficiente, eficaz, así como con economía, transparencia y honradez.

Siendo aplicable a lo anterior, en la parte que interesa, la jurisprudencia **P./J. 6/2018 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 7, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTI-CIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA.”** N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, para que proceda la terminación anticipada, la misma **debe estar autorizada por el servidor público inmediato superior de la Administradora del Proyecto**, o, en caso de que el procedimiento haya sido autorizado por el Consejo de Administración se requerirá la autorización del Director General del Organismo Subsidiario correspondiente o del Director Corporativo,

lo cual se encuentra debidamente acreditado en el presente caso.

Lo anterior es así, toda vez que **los dictámenes multicitados fueron autorizados por el Área Administradora del Proyecto, a través de la Gerencia de Perforación y Reparación de Pozos Marina**, tal y como lo dispone el artículo 75 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisición, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que fue objeto de análisis en el Considerando Séptimo de este fallo, referente a la competencia de la autoridad emisora de dichos actos.

Por las consideraciones antes expuestas, este Pleno Jurisdiccional concluye que **se encuentra debidamente justificada la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento 421003823, 421004806, 421004800 y 421003824**, en los términos que establece el artículo 75 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones I, II, IV y X, 9, fracción II, *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y V, inciso a), de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve**:

I.- Resultaron **infundadas las causas de improcedencia y sobreseimiento** planteadas por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- **No se sobresee** el presente juicio;

III.- La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se **reconoce la validez de las resoluciones impugnadas**, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

V.- No obstante lo anterior, **se condena a la autoridad demandada** para que proceda a emitir los finiquitos correspondientes por la terminación anticipada de los contratos de arrendamiento analizados en este fallo.

VI.- Es **improcedente** la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte actora.

**VII.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **02 de agosto de 2023**, por unanimidad de 9 votos a favor de los señores Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame, y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de agosto de 2023**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-326

#### **INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS CON COMPROBANTES FISCALES. SU DECLARACIÓN EFECTUADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE EJERZA ALGUNA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 42 DE DICHO CÓDIGO TRIBUTARIO.-**

El numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, contiene el procedimiento que deben de seguir las autoridades fiscales para declarar la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecten que un contribuyente ha estado emitiendo los mismos, sin contar con los activos, personal, infraestructura o, capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando dichos contribuyentes se encuentren no localizados. En ese sentido, a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, se les otorgará un plazo de quince días para que aporten la documentación e información que consideren pertinente, mismo que podrá prorrogarse por cinco días más; y, transcurrido dicho plazo, si la autoridad no considera necesario requerir información y documentación adicional, valorará las pruebas y defensas aportadas y, emitirá la resolución que corresponda; sin que sea necesario para la emisión de tal resolución, que las autoridades ejerzan



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



alguna de las facultades previstas en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, pues se trata de facultades diversas e independientes. Es así que el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé las hipótesis en las que procede su aplicación y, el procedimiento que se debe de llevar a cabo para considerar que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente sujeto a procedimiento, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno; cuestión distinta al ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Tributario, conforme a las cuales la autoridad verifica si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y, si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/20-26-01-2/1250/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-327

**NOTIFICACIÓN EFECTUADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESULTA LEGAL LA REALIZADA POR ESTRADOS SI EL CONTRIBUYENTE NO CUENTA CON UN MECANISMO DE COMUNICACIÓN COMO MEDIO DE CONTACTO PARA SER NOTIFICADO VÍA BUZÓN TRIBUTARIO Y, NO ES POSIBLE LOCALIZARLO EN SU DOMICILIO.-** El numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes. En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. No obs-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



tante lo anterior, si la autoridad fiscal detecta que el contribuyente fue omiso en ingresar al menos un mecanismo de comunicación como medio de contacto, para recibir los avisos a que se refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación y, no es localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, es legal que dicha notificación se efectúe por estrados, de conformidad con lo previsto en los numerales 134, fracción III y, 139 del Código Fiscal de la Federación; sin que sea suficiente para acreditar que debía notificarse vía buzón tributario, el que se exhiba un Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, en el que conste registrado un mecanismo de comunicación, pues en su caso, dicha prueba necesariamente deberá ser de fecha anterior a aquella en la que se hizo constar por la autoridad la inexistencia del referido registro y, por lo tanto, la imposibilidad de notificar vía buzón tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/20-26-01-2/1250/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.-** [...]

### RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

La litis a dilucidar consiste en determinar:

**a)** Si los oficios 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019 y 500-05-2020-3239 de 9 de enero de 2020, fueron notificados de manera ilegal al haberse efectuado la notificación por estrados.

**b)** Si la notificación de la resolución impugnada es ilegal al haberse efectuado de manera personal.

Los argumentos de la parte actora son por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, de conformidad con los siguientes motivos y fundamentos:

Por lo que hace a la litis identificada bajo el inciso a), se tiene lo siguiente:

Del oficio 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019 y el acta circunstanciada de hechos de 5 de agosto de 2019, consta lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora, por lo que hace al **oficio 500-05-2020-3239 de 9 de enero de 2020**, obra copia simple de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2020, en el que consta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo reproducido se observa, por lo que hace al oficio 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019 y al acta circunstanciada de hechos de 5 de agosto de 2019, lo siguiente:

### **OFICIO DE 9 DE JULIO DE 2019**

✓ Que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" con sede en Tabasco, del análisis realizado con fecha 19 de junio de 2019 a la base de datos denominada CONSULTA Central CFDI, Emisor, del Servicio de Administración Tributaria, se detectó que durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, la contribuyente \*\*\*\*\* expidió comprobantes fiscales digitales por internet a diversos contribuyentes por un importe de \$45,612,352.87, más impuesto al valor agregado de \$7,295,809.77, dando un total de operaciones de \$52,908,162.64.



✓ Que en razón de los diversos datos que plasma en el oficio de 9 de julio de 2019, la autoridad consideró que la ahora actora no contaba con el personal ni con los activos para realizar la actividad económica manifestada en el Registro Federal de Contribuyentes, ni con las actividades señaladas en los Comprobantes Fiscales Digitales por internet emitidos a diversos contribuyentes en el ejercicio fiscal 2016, situación que colocaba a la contribuyente en el supuesto establecido en el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

✓ Que en tal virtud se le notificaba que se encontraba en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de dicho precepto legal, se le informó que contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la última de las notificaciones para que se presentara ante las oficinas de la mencionada administración mediante escrito libre a través del cual manifestara lo que a su derecho conviniera, anexando la información y documentación que considerara pertinente.

### **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 5 DE AGOSTO DE 2019**

✓ En la Ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, siendo las 13:04 horas del día 05 de agosto de 2019, el C. Adrián Espinosa Palacios, notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1" con sede en Puebla, de la Administración General de Au-



ditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó legalmente sobre \*\*\*\*\* a la altura de la nomenclatura \*\*\*\*\* , con el objeto de hacer entrega del oficio número **500-57-00-05-01-2019-003174 de fecha 09 de julio de 2019**, de asunto “*Se notifica que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación*”, emitido por el C. Freddy Jiménez Marín, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tabasco “1”, con sede en Tabasco y, dirigido al Representante Legal de la Contribuyente \*\*\*\*\* , por lo que se hicieron constar los siguientes hechos:

✓ El notificador se constituyó en la \*\*\*\*\* con el fin de llevar a cabo la búsqueda del domicilio ubicado en: \*\*\*\*\* , ya que es el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, según se conoció de la consulta a los sistemas institucionales que cuenta esa autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

✓ Una vez constituido en \*\*\*\*\* , mejor conocida como \*\*\*\*\* (por así señalarlo los vecinos del lugar), **no se logró dar con la ubicación del número \*\*\*\*\***, esto con base en que se realizó el recorrido sobre dicha \*\*\*\*\* , la cual es muy extensa ya que inicia en la Ciudad de Cholula y termina en la Ciudad de Puebla y, la nomenclatura utilizada en la vialidad no tiene un orden progresivo y coherente, ya que no sólo se realizó el recorrido en



el sentido mencionado, sino también en el sentido inverso que va de la Ciudad de Puebla a la Ciudad de Cholula.

✓ El notificador realizó el recorrido de forma más concreta partiendo de la \*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\* , en busca del número \*\*\*\*\* de dicha vialidad, por lo que procedió a preguntar en la caseta de vigilancia del fraccionamiento \*\*\*\*\* que se encuentra entre la plaza marcada con el número \*\*\*\*\* y un inmueble ubicado más adelante del fraccionamiento marcado con el número \*\*\*\*\* , encontrándose a una persona del sexo masculino, identificándose el notificador, señalando que venía por parte del Servicio de Administración Tributaria, mostrándole la constancia de identificación respectiva.

✓ Se le explicó a la persona de sexo masculino que el motivo de la presencia era para hacer la notificación del oficio 500-57-00-05-01-2019-003174 de fecha 9 de julio de 2019, por lo que buscaba el domicilio marcado como \*\*\*\*\* contestando la persona de sexo masculino lo siguiente: *“Ese número no lo ubico aquí joven, lo que pasa es que no están marcados bien los números en esta zona, mire aquí es el número \*\*\*\*\* y luego sigue el \*\*\*\*\* y es una plaza, pero si va rumbo a Puebla pasa una plaza pequeña, un negocio y luego esta otra plaza con el número \*\*\*\*\* , y ese número no está aquí y es por lo que le digo, son números que están mal colocados”*, derivado de lo anterior solicitado a la persona del sexo masculino me permitiera un documento oficial con el cual se pudiera identificar, argumentando que no traía su identificación,

por lo que se procedió a describir su media filiación por simple apreciación: se trataba de una persona de sexo masculino de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, compleción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

✓ Acto seguido el notificador procedió a retirarse y se dirigió más adelante de la vialidad con sentido a la Ciudad de Cholula, se pudo percatar de un edificio de planta baja y tres niveles en color blanco con ventanales en la fachada del mismo, por lo que, al acercarse advirtió que era el número marcado con el \*\*\*\*\* , por lo que no correspondía al número de la dirección del contribuyente buscado, enseguida del edificio, un terreno de grandes dimensiones el cual está cercado por una malla ciclónica y después de este terreno, se ubica un restaurante de mariscos y enseguida una casa marcada con la nomenclatura \*\*\*\*\* y otro inmueble tipo plaza comercial marcado con el número \*\*\*\*\*.

✓ Por lo antes descrito, procedió el notificador a acercarse al edificio marcado con la nomenclatura \*\*\*\*\* , llamando en un timbre del inmueble, saliendo una persona del sexo femenino del interior del edificio, identificándose el notificador, señalando que venía por parte del Servicio de Administración Tributaria, para notificar el oficio antes referido.

✓ La persona del sexo femenino manifestó lo siguiente: "*Pues no sabría decirle de ese domicilio que busca joven, aquí es el \*\*\*\*\* pero más abajo están los 800 me*



*parece porque la pequeña plaza de aquí adelante es la \*\*\*\*\* y arriba están otros números y no sé dónde este ese, porque aquí están mal asignados los números en toda la carretera, aquí como verá es un edificio de departamentos y si estuviera aquí el domicilio que busca estaría casi junto a nosotros, pero como ve solo está el terreno y el restaurante aquí adelante, pero creo esos ya son otros números y no creo que sea el que busca”.*

✓ A continuación, se le preguntó a la persona del sexo femenino si conocía o había escuchado hablar del contribuyente \*\*\*\*\* , lo que contestó: *“No joven, jamás he escuchado hablar de esa empresa que me dice, como le digo aquí solo son departamentos y la dirección que me dice no la ubico por aquí”.*

✓ Posteriormente, se le solicitó a la persona del sexo femenino proporcionara identificación oficial, negándose a proporcionarla al no considerarlo necesario, por lo que se procedió a describir su media filiación por simple apreciación: persona del sexo femenino de \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente, complexión \*\*\*\*\* . Al no haber datos adicionales en la notificación se retiró del lugar.

✓ **En virtud de que no se pudo notificar el oficio 500-57-00-05-01-2019-003174, se procedió a levantar el acta circunstanciada de hechos en el exterior de \*\*\*\*\* ; asimismo, se designaron dos testigos, que dieron fe de los hechos asentados en el acta, a quienes les fue explicado el objeto de la diligencia, nombrando a las**



CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando su edad, nacionalidad, domicilio, estado civil y ocupación; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, quienes manifestaron no estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, identificándose con sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, mismas que contienen los datos, fotografía, nombre, firma y huella, credenciales que se tuvieron a la vista y que en ese momento fueron devueltas a sus portadoras; dichas testigos aceptaron el nombramiento *“protestando conducirse con verdad”* y, manifestaron no tener impedimento legal alguno.

✓ El **notificador se identificó** mediante constancia de identificación oficial vigente, que contiene los siguientes datos: nombre, puesto, número de constancia de identificación, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de expedición y vigencia, que acredita la personalidad del notificador, cuya fotografía y firma autógrafa aparece en el margen izquierdo del documento, misma que fue expedida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria; dicho documento identificatorio fue exhibido a los testigos quienes lo examinaron, cerciorándose de sus datos, los cuales coincidieron con los de la orden de verificación de domicilio y el perfil físico del personal autorizado, expresando su conformidad sin producir objeción alguna.

✓ Se hizo constar que el acta circunstanciada de hechos se levantó para los efectos legales que hubiera



lugar, en virtud de que **el notificador se encontró imposibilitado para desahogar la diligencia, esto en razón de que el contribuyente no fue localizado** en su domicilio fiscal, por las razones anteriormente precisadas y, de la consulta efectuada a los sistemas institucionales con que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", se conoció que **a la fecha de la presente constancia de hechos, la contribuyente no presentó aviso de cambio de domicilio**; por lo que se desconoce en qué domicilio se pueda localizar, lo que impide notificar el oficio número 500-57-00-05-01-2019-003174.

✓ Posteriormente, leída la constancia de hechos y explicado su contenido y alcance a los testigos y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada esa fase de la diligencia, siendo las 14:12 horas del día 5 de agosto de 2019, levantándose en tres tantos firmados al final, al calce y al margen de los que en ella intervinieron.

### **OFICIO 500-05-2020-3239 DE 9 DE ENERO DE 2020**

✓ Dicho oficio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2020.

✓ Que su asunto fue comunicar el listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B del párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

✓ Que su notificación se efectuó de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

✓ Que en el número 68 se advierte como Registro Federal de Contribuyentes el \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , con los datos del oficio de presunción, siendo este el número 500-57-00-05-01-2019-003174, de fecha 9 de julio de 2019, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", notificado el 25 de octubre de 2019.

Ahora, en relación con la legalidad de las notificaciones, la autoridad sostuvo en la resolución impugnada lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la autoridad calificó de infundados los argumentos expuestos por la actora, por lo siguiente:

✓ Que resultaban ineficaces por infundados los argumentos de la actora porque del análisis que la demandada realizó al oficio 500-57-00-05-01-2020-000957, de 25 de febrero de 2020, así como al oficio individual número 500-57-00-05-01-2019-003174, de 9 de julio de 2019 y sus respectivas constancias de notificación, emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", se desprendió que en dicho acto la autoridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cumplió cabalmente con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

✓ Que la resolución recurrida cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que del expediente administrativo se advierte que el 27 de enero de 2020, fue publicado el Listado Global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, recaído en el oficio 500-05-2020-3239 de 9 de enero de 2020, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica "7", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, surtiendo efectos el 28 de enero de 2020.

✓ Que en dicho oficio se le notificó a la recurrente que se encontraba en la presunción establecida en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mediante **el oficio 500-05-2020-3239 de 9 de enero de 2020, mismo que se notificó a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria**, en la misma fecha, el cual surtió efectos el 10 de enero de 2020.

✓ Que el oficio 500-57-00-05-01-2019-003174 de **9 de julio de 2019, intentó notificarse a través del buzón tributario; sin embargo, la autoridad fiscal detectó que la contribuyente fue omisa en ingresar al menos un**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

**mecanismo de comunicación como medio de contacto** para recibir los avisos a los que se refiere el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con dicha omisión el contenido de la Regla 2.2.7, párrafos primero y segundo de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, por lo que **fue notificado en los estrados** de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", publicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, teniendo como fecha de inicio de publicación el 3 de octubre de 2019 y fecha de conclusión de publicación el 24 de octubre de 2019 y como **fecha de notificación el 25 de octubre de 2019**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, fracción 111 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

✓ Que **tampoco fue posible localizar a la recurrente en su domicilio fiscal, mismo hecho que consta en el Acta Circunstanciada de hechos de 5 de agosto de 2019**, en la que se advierte que se intentó realizar la notificación del oficio individual 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019, en el domicilio fiscal proporcionado por la recurrente ante el Registro Federal de Contribuyentes, a través de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"; sin embargo, no fue posible desahogar dicha diligencia toda vez que **la contribuyente no pudo ser localizada** en el domicilio fiscal ubicado en \*\*\*\*\* y al desconocer en qué otro domicilio pudiese encontrarse, se procedió a notificar a través de los estrados de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1".



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



✓ Que la actora, alegó que a la fecha en que se emitió la resolución en análisis se encontraba habilitado su **buzón tributario** con el número de teléfono celular \*\*\*\*\* , desde el día 16 de agosto de 2019, adjuntando el Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado; lo cual confirmó que al momento en que la autoridad fiscal pretendió notificar el oficio 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019, la ahí recurrente no había ingresado al menos un mecanismo de comunicación como medio de contacto para recibir los avisos a los que se refiere el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, pues, se advierte que **el registro o actualización que realizó la recurrente del mismo fue posterior a que la autoridad intentara notificarla mediante buzón tributario, y que detectara la omisión de haber ingresado al menos un mecanismo de comunicación** como medio de contacto para recibir los avisos referidos.

✓ Que el argumento en relación con que la autoridad al notificar de manera personal debió seguir lo dispuesto en el artículo 136 segundo párrafo, en concordancia con el artículo 137 primer y segundo párrafos, ambos del Código Fiscal de la Federación, resultó inoperante, en virtud de que la autoridad no pudo localizar, a la aquí actora, en el domicilio fiscal proporcionado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

✓ Que la documental denominada "**Captura de pantalla consulta 16 de abril de 2019**", no comprobó que en

la fecha en que la autoridad fiscal pretendió notificar personalmente el oficio individual 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019, la recurrente se encontraba en el domicilio proporcionado, pues se advierte que dicha consulta **fue realizada 3 meses y medio antes de lo descrito en la Constancia de Hechos de 5 de agosto de 2019**, por lo cual, la recurrente pudo haber cambiado o abandonado el domicilio fiscal, en ese transcurso de tiempo.

✓ Que lo manifestado por la hoy actora, en relación a que fue coartado su derecho de audiencia, al no haber sido notificada que se encontraba en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, resultó inoperante por infundados los argumentos, en virtud de que se le otorgó el término de 15 días para desvirtuar dicha presunción, a través de: 1) oficio individual 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019, que se notificó en los estrados de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"; 2) Oficio 500-05-2020-3239 de 9 de enero de 2020, notificado a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con fecha 9 de enero de 2020, que surtió efectos el 10 de enero de 2020 y; 3) Oficio 500-05-2020-3239 de 9 de enero de 2020, mismo que se notificó a través del Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de enero de 2020, que surtió efectos el 28 de enero de 2020.

✓ Que por las anteriores consideraciones resultó procedente confirmar la validez y legalidad de la resolución



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



recurrída con número de control 500-57-00-05-01-2020-000957, de 25 de febrero de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", ya que, sí cumplió cabalmente con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

**Así**, resulta evidente que la autoridad consideró que las pruebas aportadas por la parte actora eran insuficientes para demostrar la ilegalidad de las notificaciones en comento, pues el Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación es de fecha posterior a aquella en que se pretendió notificar el oficio de 9 de julio de 2019, aunado a que la "*captura de pantalla consulta 16 de abril de 2019*", no comprueba que la ahora actora se encontrara en el domicilio proporcionado pues dicha consulta fue realizada 3 meses y medio antes de lo descrito en la constancia de hechos de 5 de agosto de 2019.

Asimismo, pone de manifiesto que le otorgó a la ahora actora un plazo de 15 días hábiles para realizar las manifestaciones y aportar las pruebas que considerara pertinentes, sin que haya ejercido tal derecho.

En consecuencia, es falso que la autoridad no haya considerado las pruebas aportadas por la actora para demostrar la ilegalidad de la notificación del oficio de 5 de agosto de 2019, pues de la resolución impugnada se desprende que sí fueron valoradas.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Ahora, la **parte actora no controvierte los razonamientos expresados por la autoridad en la resolución impugnada**; sin embargo, reitera los agravios vertidos en el recurso de revocación e insiste, en que de acuerdo con la **consulta realizada el 16 de abril de 2019, que anexa como captura de pantalla, y a la fe de hechos de 26 de julio de 2019**; se advierte que sí tenía su domicilio fiscal en \*\*\*\*\* ello, aunado a que de conformidad con el **"Acuse de Registro o Actualización de Mecanismos de Comunicación Seleccionado"** de fecha **16 de agosto del año 2019**, es evidente que su buzón tributario se encontraba funcionando. Aunado a lo anterior, alega que el notificador se constituyó en un domicilio diferente al suyo.

En virtud de lo anterior, se realiza el análisis de las pruebas aportadas por la actora para acreditar su dicho, de conformidad con lo siguiente:

### **1. Fe de hechos de 26 de julio de 2019, otorgada ante el Notario Público número 2 de Cholula Puebla.**

En relación con dicha documental se advierte, que fue ofrecida en el capítulo de pruebas de la demanda bajo el número XIV y, exhibida adjunta a la misma; sin embargo, **no fue exhibida en el procedimiento administrativo** del que derivaron las resoluciones controvertidas, como se advierte del capítulo de pruebas del escrito de recurso de revocación que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Así, de lo reproducido anteriormente se desprende que la parte actora fue omisa en ofrecer en el procedimiento del que derivan las resoluciones controvertidas, la fe de hechos de 26 de julio de 2019; circunstancia que se corrobora con el contenido del primer y tercer agravios del recurso de revocación, así como de lo resuelto al respecto mediante oficio de 17 de julio de 2020; pues en dichas documentales no se desprende referencia alguna a la citada prueba.

En consecuencia, este Pleno de la Sala Superior se encuentra imposibilitado para efectuar su valoración, pues si bien el principio de litis abierta derivado del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, lo cierto es que tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los **medios de prueba que, conforme a la ley, el interesado debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo**, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Así, lo cierto es que no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, señalando que estimar lo contrario significaría sostener que este Tribunal puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, de rubro y contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].”** [N.E. Se omite transcripción]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

## **2. Consulta de 16 de abril de 2019 efectuada dentro del Sistema Integral de la propia Autoridad Fiscal conocido como Vista 360.**

Dicha documental obra a foja 170 de autos y es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Se observa que corresponde a una impresión de una captura de pantalla del sitio <http://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>; misma que debe de ser valorada en términos de los artículos 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De la documental en cita únicamente se advierte la imagen de lo que al parecer constituye una consulta a la página de internet antes mencionada, sin que se aprecie en la mencionada impresión el sitio —al tratarse de una captura de pantalla— o, fecha, en las que fue impresa; por lo que no existe algún otro dato que revele la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; o, elemento alguno que permita conocer la autenticidad del mismo; por lo que, no constituye un medio probatorio eficaz para demostrar que efectivamente, la actora podía ser localizada en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Máxime que, como lo indicó la autoridad en la resolución impugnada y, lo reconoce la actora, dicho documento tiene fecha de **16 de abril de 2019**, por lo que es insuficiente para demostrar que el **5 de agosto de 2019** (fecha en que se intentó notificar el oficio 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019), la parte actora podía ser localizada en el domicilio en comento.

### **3. “Acuse de Registro o Actualización de Mecanismos de Comunicación Seleccionado” de fecha 16 de agosto del año 2019.**

Por lo que hace al acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, la autoridad exhibió copias certificadas de dicho documento, mismas que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicha prueba es valorada en términos del artículo 46, fracción I y, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé que h**arán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, resultando aplicable el numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital;** siendo que en el caso se trata de una copia certificada por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Administración Desconcentrada Jurídica de Tabasco "1", en cuya parte superior obran los sellos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria y, en su parte inferior, la Cadena Original de la Solicitud, la Firma digital del solicitante, la Cadena Original del Acuse y, el Sello Digital del Servicio de Administración Tributaria.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente:

**"DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA."** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que hace a su contenido se advierte que fue **obtenido con fecha 16 de agosto de 2019 a las 12:33:32 horas** y se trata del registro o actualización de mecanismos de comunicación en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; indicándose en la primera de las hojas que el correo electrónico y el número de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

teléfono celular se encuentran en proceso de actualización y, en la segunda de las hojas, como validado el número de teléfono celular.

En virtud de lo anterior, la documental es insuficiente para demostrar que, a la fecha de la diligencia de **5 de agosto de 2019**, la parte actora contaba con su teléfono celular como mecanismo de comunicación registrado y actualizado y, por tanto, debió haber sido notificado por buzón tributario de conformidad con el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; ello, pues como ha quedado señalado, la fecha de la citada documental es de **16 de agosto de 2019**, esto es, posterior a la diligencia de **5 de agosto de 2019**; por lo que no demuestra la premisa en la que sustenta su argumento.

En consecuencia, las pruebas aportadas por la actora consideradas de manera individual y, en su conjunto, son insuficientes para acreditar su pretensión, pues de ellas no se advierte que la parte actora sí fuera localizable en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* el 5 de agosto de 2019, fecha en la que el notificador pretendió hacerle entrega del oficio 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019; ni tampoco se prueba que tuviera habilitado su buzón tributario y, estuvieran registrados y actualizados los mecanismos de comunicación relativos al mismo.

Máxime que en el capítulo de hechos de la demanda existe una confesión expresa de la parte actora relativa a que con fecha 16 de agosto de 2019 procedió a habilitar



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



su buzón tributario y a **registrar** alguno de los mecanismos de comunicación como medios de contacto, manifestación que hace prueba plena en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho del representado; y, que prueban, que el 5 de agosto de 2019, fecha en que se realizó la diligencia de notificación aludida, la actora no tenía habilitado su buzón tributario.

Circunstancia que también se hizo constar en el oficio de 25 de febrero de 2020 (resolución recurrida), en el que se indicó que, de la consulta a la base de datos denominada "*Sistema de Consulta de Información de Contribuyentes en el Buzón Tributario*", de fecha 19 de junio de 2019, con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, el cual fue utilizado de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, se conoció que la contribuyente (ahora actora), no contaba con un mecanismo de comunicación como medio de contacto para recibir los avisos a los que se refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; por lo que, mediante oficio de 9 de julio de 2019, solicitó apoyo a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1" para la notificación del diverso oficio 500-57-00-05-01-2019-003174, de la misma fecha, toda vez que el domicilio de la ahora actora se ubicaba dentro de la circunscripción territorial de dicha autoridad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Así, el hecho de que el oficio de 9 de julio de 2019 que intentó notificarse el 5 de agosto del mismo año, haya sido emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", con domicilio en Villahermosa Tabasco pero se haya intentado notificar en un domicilio ubicado en Puebla por una autoridad diversa, no constituye ilegalidad alguna, pues obedece al hecho de que la actora **no contaba con un mecanismo de comunicación como medio de contacto para ser notificado vía buzón tributario y, tenía señalado un domicilio fiscal** ubicado en \*\*\*\*\* por lo que, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", solicitó apoyo para su notificación, a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1".

Aclarándose que, aun cuando alega la parte actora que los oficios de 9 de julio de 2019 y 9 de enero de 2020 fueron notificados en su domicilio anterior, lo cierto es que, por lo que hace al oficio de 9 de julio de 2019 que se intentó notificar mediante acta de hechos de 5 de agosto de 2019, **la parte actora no ofrece** prueba alguna para demostrar que el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , no haya correspondido al domicilio declarado ante la autoridad en dicha fecha sino al anterior, máxime que, ella misma afirma que sí podía ser localizada en tal domicilio, ofreciendo incluso para probar ello la consulta de 16 de abril de 2019, antes valorada. Aunado a lo anterior, si bien se intentó notificar en el domicilio mencionado, ello no fue posible al no haber sido localizado, razón por la que



se llevó a cabo su notificación por estrados, como consta en las actas ya reproducidas.

En relación con el oficio de 9 de enero de 2020, no se intentó notificar en el domicilio mencionado, pues no fue objeto de la diligencia de 5 de agosto de 2019, sino que se notificó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2020, como se advierte de las constancias antes reproducidas; por lo que, su argumento parte de una premisa falsa.

Tampoco es óbice, el que la actora alega que se debió practicar la notificación bajo los lineamientos de los numerales 136 segundo párrafo y 137, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, al haberse fundamentado la notificación por estrados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, del acta de notificación-fijación por estrados, se observa que la autoridad citó, entre otros fundamentos, los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, que vigentes al momento de la realización de dicha notificación, preveían:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, los preceptos indicados prevén que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea locali-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



zable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o, se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código en cita y, en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y dicho Código; señalándose, además, los plazos en que se deberán realizar tales notificaciones.

Por su parte, los artículos 136 segundo párrafo y 137, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales la actora considera que se debió haber realizado la notificación, prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en los artículos invocados por la actora se indica que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Ahora, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Si la persona citada o su representante legal no espere, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En consecuencia, los artículos resultan aplicables siempre que la persona pueda ser localizada en el domicilio en cuestión, ya sea que se encuentre en el momento en que acude el notificador o que, a pesar de no encontrarse, resulte factible que tenga conocimiento del citatorio que se le deja en el citado domicilio con posterioridad; sin que sea exigible la práctica de un citatorio previo o, de una notificación personal, en el caso en estudio; pues no fue posible localizar el domicilio indicado por al contribuyente.

Así, en el supuesto que nos ocupa el notificador circunstanció todas las causas por las cuales adquirió suficiente certeza de que no era factible localizar el domicilio o, la persona moral buscada; por lo que, evidentemente,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

no correspondía diligenciar un citatorio, pues tampoco había persona apta e idónea que pudiera dar noticia al interesado sobre la actuación de la autoridad.

En tal virtud, lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada resulta apegado a derecho, al indicar que no era posible que la autoridad realizará lo dispuesto en los arábigos 136, segundo párrafo, en relación con el 137, primer y segundo párrafos, ambos del Código Fiscal de la Federación, pues no fue posible localizar a la ocurriente ni al domicilio fiscal señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que se comparte emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, número **XXI.20.P.A.7 A (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2665, cuyo rubro y texto disponen:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.”** [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, la actora también afirma, por una parte, que la notificación es ilegal pues la autoridad debió



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



apegarse a lo previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y, por otra, que existen jurisprudencias que declaran la inconstitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto por lo que hace al hecho de que la autoridad tenía que apegarse al artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el citado precepto prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; y, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



En relación con el contenido de dicho párrafo, la actora sólo sostuvo que la notificación se debió realizar por buzón tributario; sin embargo, ya ha quedado analizado que ello no era posible pues la actora confesó haber habilitado su buzón tributario con posterioridad a la diligencia de 5 de agosto de 2019, esto es, el 16 de agosto de 2019; no existiendo algún otro argumento que pueda relacionarse con la contravención a la porción normativa antes transcrita.

Máxime que, a foja 27 del oficio de 9 de julio de 2019, se hace constar que la autoridad le notifica al contribuyente \*\*\*\*\* , que se encontraba en el supuesto previsto en el primer párrafo del **artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, por lo que, **en términos del segundo párrafo de dicho precepto legal**, le informó que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la última de las notificaciones a que se refiere **el segundo párrafo del citado artículo** (la realizada en términos del artículo 134 del citado Código, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación), para que presentara ante las oficinas de la autoridad, escrito libre en original y dos copias, a través del cual manifestara lo que a su derecho conviniera, anexando a dicho escrito la documentación e información que considerara pertinente para desvirtuar los hechos señalados en el mencionado oficio.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Asimismo, en la resolución emitida el 25 de febrero de 2020, se indicó con claridad que ante la imposibilidad de localizar a la ahora actora en su domicilio fiscal, la notificación del oficio de 9 de julio de 2019 se realizó por estrados; aunado a que el oficio número 500-05-02020-3239 de 9 de enero de 2020, se notificó a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria el 9 de enero de 2020, surtiendo efectos el 10 de enero de 2020; y, a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2020, surtiendo sus efectos el 28 de enero de 2020.

Por lo que, la autoridad sí atendió a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación sin que la parte actora vierta mayores manifestaciones u ofrezca pruebas para demostrar la contravención a dicho numeral.

[...]

### **SÉPTIMO.-** [...]

La **litis** a dilucidar consiste en determinar si la inexistencia de operaciones declarada en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Los conceptos de impugnación vertidos por la actora se califican por una parte de **INFUNDADOS** y por otra de **INOPERANTES**, por lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

[...]

A mayor abundamiento se señala, que, de la consulta a las referidas bases de datos, la autoridad detectó que:

1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, la ahora actora expidió comprobantes digitales por internet a diversos contribuyentes por un importe total de operaciones en cantidad de \$52,908,162.64; mismos que se describieron en la resolución recurrida.

2. La hoy actora presentó Declaración Anual Normal por el ejercicio fiscal 2016, en cuyo Anexo Estado de Posición Financiera, no manifestó información alguna relativa a los activos, en el rubro de terrenos, construcciones en proceso, maquinaria y equipo, mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo y, equipo de transporte.

3. La hoy actora presentó en ceros las declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta por retenciones de salarios de todos los meses de 2016.

4. La hoy actora presentó Declaración Anual Normal por el ejercicio fiscal 2016, en cuyo Anexo Estado de Posición Financiera, no manifestó información alguna relativa al pago de sueldos y salarios, ni honorarios pagados a personas físicas.



5. La hoy actora no expidió comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, por el ejercicio fiscal de 2016.

6. La hoy actora presentó sin operaciones la declaración informativa múltiple del ejercicio 2016, información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo; por tanto, no manifestó trabajadores ni retenciones de impuesto sobre la renta, por la prestación de un servicio personal subordinado.

En tal virtud, resulta evidente que la actora sí tuvo conocimiento de la información que fue consultada en las bases de datos referidas por la autoridad, pues esta se le dio a conocer con claridad desde la notificación del oficio de 9 de julio de 2019, en el que se indicó la información obtenida de las consultas a las bases de datos mencionadas, misma que se reiteró en la resolución recurrida e impugnada; ello aunado a que se trata de información derivada de la propia contribuyente, al ser datos obtenidos de los comprobantes fiscales digitales expedidos por ella, así como información que ésta proporcionó en su Declaración anual normal, en las declaraciones provisionales de impuesto sobre la renta por retenciones de salarios y, en la Declaración Informativa Múltiple; todas por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; por lo tanto, la cita de la información obtenida de dichas bases de datos no impide su defensa al ser de pleno conocimiento de la parte actora.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Sin que el inicio de procedimiento se haya justificado por el hecho de que en la declaración anual no se manifestaron activos para el desarrollo de su actividad o, porque haya presentado la declaración informativa múltiple de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, sin operaciones; como lo afirma la actora, pues del oficio de 9 de julio de 2019, mediante el cual se notificó que la actora se había ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se indicó con claridad que derivado del ejercicio de atribuciones y facultades conferidas al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" (mismas que han quedado estudiadas en el Considerando Sexto) y, tomando en cuenta la información obtenida de las bases de datos antes aludidas, así como en los diversos oficios que ya han sido referidos al reseñar lo resuelto en las resoluciones recurrida e impugnada, se detectó que la ahora actora emitió comprobantes fiscales digitales por internet sin contar con el personal para llevar a cabo las operaciones que ampararan sus comprobantes fiscales, lo cual hacía presumir que estos carecían de sustancia o la poca que pudieran tener no era proporcional con las cantidades que amparaban los referidos comprobantes y su actividad económica; por lo que no se garantizaba que se hubieran llevado a cabo las enajenaciones de bienes y/o prestaciones de servicios que amparaban dichos comprobantes.

Lo anterior puede ser constatado de la parte relativa del oficio de 9 de julio de 2019, en el que se hizo constar lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## **OFICIO 500-57-00-05-01-2019-003174**

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, es evidente que el procedimiento en cuestión no tuvo como origen únicamente la omisión en la manifestación de activos en su declaración personal o la presentación de su declaración informativa múltiple de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, sin operaciones; sino que, en ella se consideró todo un cúmulo de pruebas que también fue invocado en las resoluciones impugnada y recurrida, a los cuales ya se ha hecho referencia.

Por otra parte, la actora afirma que la autoridad contraviene lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, el cuál debía aplicarse por encima del Código Fiscal de la Federación al otorgar derechos; ello ya que debió de allegarse de los elementos idóneos para determinar sin lugar a duda que las operaciones eran inexistentes.

Al respecto, el numeral 21 de la Ley Federal de los Contribuyentes, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el numeral en cita sostiene que la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, por lo que cuando se cometan infracciones tributarias, la autori-



dad es quien tiene la carga de demostrar, si así lo sostiene, que incurren las circunstancias agravantes previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, si bien es cierto que la Ley Federal de los Contribuyentes tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes y los responsables solidarios, en sus relaciones con las autoridades fiscales, también lo es que el numeral en cita no resulta aplicable, pues en el caso no se está ante una resolución en la que la autoridad haya determinado la comisión de una infracción en la que se incurrió en circunstancias agravantes previstas en el Código Fiscal de la Federación, sino ante el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que prevé la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando se detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir o comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; sin que se consideren en este procedimiento circunstancias agravantes.

Así, es evidente que conforme al numeral en comento, basta con que se detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales com-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



probantes, para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; siendo los contribuyentes los obligados a manifestar y aportar la documentación e información necesaria para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a generar dicha presunción.

Por lo que es insuficiente que la parte actora afirme que realizó todas sus operaciones de buena fe, pues le correspondía aportar la documentación e información necesaria para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a determinar la inexistencia de operaciones.

En este sentido, es también inexacto que se haya incurrido en una indebida aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación al presumirse la inexistencia de activos y personal, cuando lo único que se puede presumir es la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales.

Ello, pues de la lectura de las resoluciones controvertidas se advierte que la autoridad no presumió la inexistencia de activos y personal, sino que la constató mediante cada uno de los documentos e información que ya ha sido referida; lo que llevo a la autoridad a afirmar que la ahora actora emitió comprobantes fiscales digitales por internet sin contar con el personal y activos necesarios para llevar a cabo las operaciones que amparaban los mismos o, para realizar la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es, a presumir la inexistencia de operaciones.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Habiéndose allegado la autoridad de los elementos idóneos para sostener que la ahora actora no contaba con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparaban los comprobantes expedidos en el ejercicio fiscal que transcurrió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; pues, en su declaración anual normal por dicho ejercicio, la actora no manifestó tener activos ni haber efectuado pago de sueldos, salarios u honorarios.

Asimismo, la actora presentó en ceros las declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta por retenciones de salarios de todos los meses de 2016, mientras que, durante dicho año, tampoco tuvo registrado vehículo automotor alguno ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, ni se encontró dado de alta en la Comisión Nacional del Agua ni en el Sistema de Impuestos Múltiples Estatales, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

Lo anterior aunado a que no se encontraron registros en los sistemas de patrón y/o trabajador de la Subdelegación Sur y, la Subadministración Sur, ambas del Instituto Mexicano del Seguro Social en Puebla; ni en los sistemas y catálogos institucionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sumado a lo expuesto, la actora no expidió comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



nómina durante el citado ejercicio fiscal, presentó sin operaciones la Declaración Informativa Múltiple del ejercicio 2016 y, no manifestó trabajadores ni retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado.

En este sentido, la autoridad sí indicó porqué de la información obtenida llegaba a la conclusión de que la actora no contaba con el personal y activos necesarios para llevar a cabo su actividad preponderante y, los conceptos amparados en los mencionados comprobantes digitales; pues fue clara al señalar que no se desprendía manifestación alguna de la que se pudiera derivar que la ahora actora hubiera efectuado el pago de sueldos, salarios o nómina; que se encontrara registrada como patrón; que hubiera manifestado contar con algún activo para el desarrollo de su actividad; o, incluso, que hubiera estado dada de alta en la Comisión Nacional del Agua.

Por lo que, si bien es cierto que considerada individual y aisladamente la información obtenida, no lleva a afirmar necesaria, indispensable e indubitadamente que la contribuyente no pudiera prestar servicios o, producir o entregar y distribuir bienes; también lo es que, la autoridad consideró las pruebas no sólo de manera individual sino en su conjunto, sin que existiera prueba alguna de la que derivara que la ahora actora contaba con personal o activos, información que fue adminiculada con el hecho de que la actora expidió comprobantes fiscales en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



de 2016, en cantidad de **\$52,908,162.64** y que, tenía manifestada como actividad económica en el Registro Federal de Contribuyentes, la de *"Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada; Alquiler de maquinaria para construcción, minería y actividades forestales; Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico; Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera, Construcción, de obras de generación, de energía eléctrica, Construcción de obras relacionadas con la distribución de petróleo y gas, Construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua y drenaje"*.

Así, la información obtenida por la autoridad no puede ser considerada de manera desvinculada, pues forma parte de un procedimiento llevado a cabo por la autoridad, en la que se constató por diversos medios que no existía registro alguno de que la actora contara con algún activo o personal para realizar su actividad; ello aunado a que debe de considerarse que la actora debía tener los activos y personal necesario no sólo para desarrollar su actividad, sino para llevar a cabo operaciones en cantidad de **\$52,908,162.64**, pues ese fue el monto total de los comprobantes fiscales digitales expedidos por internet a diversos contribuyentes en el ejercicio señalado.

Aclarándose que para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, basta que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comproban-



tes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción iuris tantum, establecida en el primer párrafo del artículo **69-B del Código Fiscal de la Federación**; pues es a partir de hechos conocidos que se lleva a cabo una deducción lógica que le permite a la autoridad presumir la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes fiscales en cuestión.

Máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y, por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

Así, si la actora alega que sí contaba con los activos y personal necesario para desarrollar sus actividades, debió de demostrarlo, pues en términos del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación estaba constreñida a aportar la documentación e información que considerara pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VIII-J-SS-79**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año III, No. 27, Octubre 2018, página 93, de contenido siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



**"PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."** [N.E. Se omite transcripción]

Sin que pase por desapercibido que la actora alega que sí acreditó haber contado con los activos necesarios para el desarrollo de sus actividades mediante las probanzas aportadas durante el procedimiento que dio origen a las resoluciones controvertidas; sin embargo, ello también se califica de **INFUNDADO** en virtud de lo siguiente:

Como se ha hecho constar, notificados los oficios 500-57-00-05-01-2019-003174 de 9 de julio de 2019 y 500-05-2020-3239 de 9 de enero de 2020, se otorgó a la ahora actora un plazo de 15 días hábiles para que realizara las manifestaciones y aportara las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer; sin que esta haya ejercido a su favor el derecho concedido en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no presentó escrito en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, ni aportó documentación e información para desvirtuar los mencionados hechos.

En virtud de lo anterior, se emitió la determinación de 25 de febrero de 2020, en contra de la cual la parte actora presentó recurso de revocación en el que indicó como pruebas ofrecidas las siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la parte actora ofreció para acreditar que contaba con los activos y el personal necesarios para llevar a cabo las operaciones observadas, así como la existencia de las mismas: copia de la “*opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales*”, practicada el día 11 de octubre de 2019; archivo en formato Excel del listado del activo fijo con que contaba en el año 2016; comprobantes fiscales relativos a la adquisición de activos, equipo de cómputo, mobiliario y equipo de oficina, respecto del ejercicio fiscal 2016; 79 contratos en copia certificada de Prestación de Servicios y Suministros ejercidos en el año 2016, celebrados entre la ahora actora y, diversas personas físicas y morales; y, un contrato privado de comodato de fecha 30 de diciembre de 2015, en donde se le otorgó el uso de un bien inmueble a la ahora actora.

Al respecto la autoridad se pronunció, como quedó reproducido anteriormente, en el sentido de señalar:

✓ Por lo que hace a la **Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales** con número de folio 19ND1670808, de fecha 11 de octubre de 2019, se indicó que solo probaba que en los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observó que, en el momento en que se realizó dicha revisión, la ahora actora se encontraba al corriente con las obligaciones relacionadas con **la inscripción al Registro Federal de**

**Contribuyentes, la presentación de declaraciones y el que no se registraban créditos fiscales firmes a su cargo;** sin que fuera una constancia del correcto entero de los impuestos declarados, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria se reservó sus facultades de verificación previstas en el Código Fiscal de la Federación.

✓ En relación con los **79 contratos exhibidos en copia certificada, de prestación de servicios y suministros ejercidos en el año 2016 y, el contrato privado de comodato de 30 de diciembre de 2015;** la autoridad determinó **que no eran suficientes** para acreditar que contaba con los activos, personal y capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar bienes que permitieran llevar a cabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; pues no hacían prueba de los servicios prestados, ni de que los mismos efectivamente se hubieran realizado, si no que únicamente hacían fe de la existencia de la declaración de acuerdo de voluntades en dichos contratos, más no de la existencia de los hechos declarados, de conformidad con lo señalado en los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 5 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, se especificó que los contratos exhibidos sólo eran **documentos privados** que hacían prueba entre los particulares que los celebraron, no así



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



contra terceros, al menos que se comprobara fehacientemente su contenido, mismo que para que pudiera tener valor probatorio pleno requería estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demostrara fehacientemente su contenido, y que los hechos contemplados y pactados en los mismos efectivamente se hubieran realizado.

En este sentido, se afirmó que dichos contratos pudieron ser elaborados en cualquier instante, antes de ser presentados como prueba ante dicha autoridad, por lo que, dada su propia naturaleza, hacían prueba únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretendían amparar, por lo que se tornaba necesario adminicularlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generaran plena convicción respecto de la operación que se realizó y por ende, que la ahora actora contaba con los elementos necesarios para poder llevar a cabo el servicio pactado, lo que no aconteció.

Afirmándose que no se cuestionó si se manifestaron las voluntades de los contratantes al momento de firmar los documentos, pues lo que no era posible era verificar si efectivamente la recurrente contó con los elementos necesarios para prestar los servicios facturados o si se trataba de una simulación de prestación de servicios que jamás se realizaron; sin que los documentos puedan surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Insistiéndose en que para que la autoridad les diera valor probatorio a los contratos exhibidos estos debieron contener otros elementos de convicción que permitieran generar certeza de que efectivamente contaba con los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de su objeto social.

✓ Por cuanto hace a las pruebas denominadas “**Archivo en formato de Excel que contiene el listado del Activo Fijo en el ejercicio 2016**” y “**Comprobantes Fiscales por la adquisición de activos, equipo de cómputo, mobiliario y equipo de oficina respecto al ejercicio fiscal 2016**”, la autoridad las valoró en términos de los numerales 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal federal por disposición expresa del numeral 5 del Código Fiscal de la Federación, calificándolas de **insuficientes** para acreditar la efectiva realización de las operaciones, toda vez que dichas documentales únicamente comprobaban su existencia, precisando que los comprobantes fiscales no quedaban perfeccionados con el simple acto de emisión, de tal manera que a través de su sola emisión, no demostraba que obtuvo los activos y personal suficiente para realizar su actividad económica, por lo debió de aportar documentación adicional que concatenada entre sí, pudiera demostrar la efectiva realización de las operaciones que le generaron ingresos en el ejercicio fiscal 2016, lo que no sucedió.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Aunado a lo anterior, la autoridad precisó que todas las pruebas ofrecidas por la recurrente no se pusieron en contexto al no relacionarlas en su escrito de recurso de revocación con las operaciones que amparaban los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos en el ejercicio 2016, sin que dicha resolutora pudiera analizar el contenido de dichas probanzas pues la ocurrente perdía de vista que no era una autoridad fiscalizadora aclarándose que sí fueron analizadas en los términos antes precisados.

Indicando que se requería que los elementos de prueba, coincidieran entre sí para tener la certeza que se hubieran efectuado los servicios que señalaban los comprobantes fiscales digitales por internet, a efecto de poder determinar que correspondían al mismo servicio manifestado, y que efectivamente la operación se dio de conformidad como lo indicaban los comprobantes fiscales.

Por lo anterior es que la autoridad al emitir la resolución al recurso de revocación sí valoró las pruebas ofrecidas por la recurrente (ahora actora), **sin que la actora controvierta dicha valoración.**

Así, si bien la actora insiste en que sus activos sí fueron incluidos en el listado ofrecido como prueba, lo que afirma demostrar también con recibos de proveedores y, contratos que amparan el transporte de personal, camiones y maquinaria de construcción, entre otros; lo cierto es que es **omisa en controvertir la valoración de las prue-**



**bas efectuada por la autoridad**, siendo insuficiente que afirme que la valoración realizada no fue efectuada de manera adecuada; pues le correspondía verter los argumentos necesarios para acreditar ello, de conformidad con los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Máxime que la resolución administrativa se presume legal en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante, lo anterior, en virtud de que la actora solicita la reproducción de los agravios vertidos en su recurso de revocación, en cuyo segundo agravio sostiene que las pruebas ofrecidas son suficientes para acreditar su pretensión; se realiza el análisis exhaustivo de lo manifestado en dicho recurso en relación con las pruebas aportadas, como se expone a continuación:

De las constancias que integran las **copias certificadas del expediente administrativo**, exhibidas por la autoridad, se advierte la *“Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales”*, la cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicha documental se observa que, tal como se determinó en la resolución impugnada, en ella sólo se hace constar que al momento en que se realiza dicha revisión (11 de octubre de 2019), la hoy actora se encontraba al corriente con las obligaciones relacionadas con la ins-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



cripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y, no se registran créditos fiscales a su cargo; por lo que, contrario a lo alegado en el recurso de revocación su contenido no es contradictorio con las resoluciones controvertidas, las cuales versan sobre un tópico diverso y fueron emitidas con posterioridad a la citada opinión, pues dichas resoluciones se originan del ejercicio de la facultad de la autoridad para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes y, fueron expedidos con fechas 25 de febrero y 17 de julio de 2020; cuestión sobre la que no se pronuncia la autoridad en la opinión en análisis.

Asimismo, tampoco es óbice que en el mencionado agravio alega que en la declaración anual presentada se restaron inversiones, compra de activos y deducciones, lo que afirma corroborar con los comprobantes fiscales digitales, aunado a que a su juicio acredita que sí tenía activos con un archivo en formato Excel del listado de su activo fijo en 2016, así como los auxiliares donde se encuentra registrado el mismo.

Al respecto, de las constancias que forman parte del expediente administrativo exhibido en copias certificadas por la autoridad, se observa que a fojas 970 y 972 a 980,



obran dos hojas denominadas "*Movimientos, Auxiliares del Catálogo del 01/ENE/2016 al 31/Dic/2016*", así como siete facturas, tres de ellas de fecha 13 de mayo de 2016, dos de 13 de diciembre de 2016, una de 21 de diciembre de 2016 y otra de 22 de diciembre del mismo año, así como, la relación de activo fijo equipo de cómputo, del ejercicio 2016; que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales que son insuficientes para desvirtuar la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes emitidos en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en cantidad total de **\$52,908,162.64**; toda vez que, por lo que hace a las dos relaciones de "*Movimientos, Auxiliares del Catálogo del 01/ENE/2016 al 31/Dic/2016*" y a la de "*activo fijo-equipos de cómputo*"; se trata de documentales privadas que son valoradas en términos de los numerales 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por tanto, únicamente prueban los hechos mencionados en los mismos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, haciendo fe de la existencia de las declaraciones contenidas en ellas; más no de los hechos declarados.

Aunado a ello, de su contenido únicamente se observa, por lo que hace a la documental denominada "*Movimientos Auxiliares del Catálogo*", contiene el registro de "*suministro de mobiliario*" por un total de \$173,304.59, así como el "*suministro de equipos de...*", por un total de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



\$385,749.44; datos que no se encuentran relacionados con los comprobantes fiscales respecto de los cuales se emitieron las resoluciones controvertidas, ni con alguna otra prueba; por lo que no acredita la veracidad de su contenido ni su relación con la conclusión alcanzada por la autoridad en las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en relación con la "*Activo Fijo-Equipo de Cómputo-Ejercicio 2016*", se advierte la relación de 7 facturas por suministro de equipos de cómputo, la cual tampoco se relaciona con los comprobantes fiscales indicados en la resolución de 25 de febrero de 2020.

Sin que sea óbice para lo anterior que 6 de las 7 facturas indicadas en la relación de "*Activo Fijo-Equipo de Cómputo-Ejercicio 2016*", son exhibidas también; sin embargo, ello es insuficiente para demostrar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, pues como será analizado las facturas tampoco se encuentran relacionadas con los comprobantes fiscales respecto de los cuales versaron las resoluciones controvertidas.

Así, por lo que hace a las facturas reproducidas este Pleno de la Sala Superior las valora a la luz de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado, que no les debe de ser aplicada una valoración de documentos simples de forma indiscrimina-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



da, en virtud de la gran importancia que éstas han adquirido en la actualidad como comprobantes de la adquisición de bienes en las transacciones mercantiles, así como las variantes que pueden presentar; por lo que, se impone la necesidad de **apreciar el valor de ellas de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y, dentro del contexto lógico y natural de los demás elementos probatorios.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada con número de registro 238944, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 28, Tercera Parte, página 109, de rubro y contenido siguiente:

**"FACTURAS COMO PRUEBA DOCUMENTAL, CALIDAD DE LAS."** [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios y, permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer; esto es, es un documento privado que hace prueba legal cuando no es objetada.

Así, la sola refutación de la factura produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación co-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



mercial y, obliga a que cada parte pruebe los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

Se considera lo dispuesto en la jurisprudencia **1a./J. 89/2011**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 463, la cual se transcribe enseguida:

**"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS."** [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, las facturas no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a su contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente, sujetos a ciertos requisitos para su validez; a los cuales, se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor.

Lo anterior, siempre que dichas facturas cumplan con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Cód-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

go Fiscal de la Federación, mismos que exigen la utilización de formatos pre impresos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios; y, su importe unitario y total, entre otros.

Es por lo anterior, que su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos.

Se considera para lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **I.40.C. J/29** emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que se comparte y puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 1125, la cual se transcribe a continuación:

**"FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en relación con los mencionados requisitos que deben contener las facturas, los artículos 29 y 29-A,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2016 (año de expedición de las facturas), preveían:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que cuando las leyes establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes; deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mismos que deberán de cumplir con lo previsto en el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación y, contener folio y sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, los comprobantes deben de contener los siguientes requisitos:

- ✓ Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
  
- ✓ Contener el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



- ✓ Lugar y fecha de expedición.
- ✓ Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- ✓ Cantidad, unidad de medida y clase de mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- ✓ Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- ✓ Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- ✓ Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto en las facturas se observan los datos siguientes:

- ✓ Registro Federal de Contribuyentes del Emisor.
- ✓ Lugar, fecha y hora de emisión.
- ✓ Registro Federal de Contribuyentes del Receptor.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

- ✓ Cantidad, Unidad de medida, Descripción, Precio Unitario, Importe, Total con número y letra.
- ✓ Sello digital del CFDI.
- ✓ Sello del Servicio de Administración Tributaria.

También lo es que estas son insuficientes para el fin que se pretende pues con ellas no se demuestra que en 2016, la actora haya contado con los activos y personal necesario para haber realizado las operaciones que amparan los comprobantes fiscales expedidos en un importe total de \$52,908,162.64; toda vez que en estas únicamente se hace constar la adquisición de suministro de equipos de cómputo, sin que la actora las relacione con el contenido de los comprobantes fiscales respecto de los cuales se presumió la inexistencia de operaciones o indique, porque de ellas se desprende que, contrario a lo determinado, en el ejercicio 2016 sí contaba con el personal y activos necesarios para realizar las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales digitales en cantidad total de \$52,908,162.64.

Siendo omisa la parte actora en controvertir lo resuelto por la autoridad al respecto, al indicar que la ahí recurrente debió aportar documentación adicional que, concatenada entre sí, pudiera demostrar la efectiva realización de las operaciones que le generaron ingresos en el ejercicio fiscal 2016.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

Ahora, por lo que hace a los contratos ofrecidos como prueba, si bien la recurrente (ahora actora) adujo ofrecer 79 contratos de prestación de servicios y suministros y un contrato de comodato; de las copias certificadas del expediente administrativo se advierte la existencia de 77 contratos, consistentes en: 54 contratos de prestación de servicios, 22 contratos de suministros y un contrato privado de comodato de 30 de diciembre de 2015; los cuales obran en copias certificadas expedidas por el Titular de la Notaría Pública número 13 de Tepic, Nayarit, en las que hace constar que estas concuerdan fielmente con su original de donde fueron tomadas; por lo que se trata de documentales públicas que son valoradas en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, dichos documentos sólo prueban que ante el Notario Público que los expidió se presentaron tales documentos, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado en los mismos.

Ahora, toda vez que, el contenido de la totalidad de los contratos es similar, se realiza únicamente la reproducción de uno de los contratos de servicios, uno de los contratos de suministro y, del contrato de comodato, los que se aprecian a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]



Así, del contenido de los **contratos de servicios**, se advierte que en ellos únicamente se indica que versan sobre un “*servicio completo e integral*”, formado por todas y cada una de las actividades requeridas por “*el cliente*” las cuales se verán reflejadas en las facturas de cada servicio; sin embargo, no se indica a qué servicio se refieren ni se adjuntan las facturas relativas a los mismos, anexándose únicamente un documento denominado “*propuesta de servicios*”, en el que tampoco se señalan el tipo de servicios que amparan los contratos en cuestión.

Del contenido de los **contratos de suministro**, se advierte que en ellos únicamente se indica que “*el suministrador*” se obliga con “*el suministrado*” a proveerle de forma periódica y de acuerdo a sus necesidades, materiales diversos que requiera para llevar a cabo de forma completa y eficaz su objeto social, las cuales se suministrarán en las cantidades y épocas que previamente acuerden las partes, los cuales quedarán descritos en el anexo correspondiente y/o en la factura que para tales efectos se emita; sin embargo, no se indica a que materiales se refieren, ni se adjuntan las facturas relativas a los mismos, anexándose únicamente un documento denominado “*anexo contrato de suministro*”, en el que tampoco se señalan los materiales o bienes materia del suministro que amparan los contratos en cuestión.

En relación con el **contrato de comodato**, se advierte que en él se establece la obligación de “*la comodante*” a conceder exclusivamente el uso del bien inmueble des-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



crito en el inciso c), de la Declaración I de dicho contrato de forma gratuita a “*el comodatario*”, por una vigencia de 2 años; mientras que “*el comodatario*”, por su parte, se obliga a destinar el bien inmueble que se le proporcione para establecer un estacionamiento de maquinaria y/o equipo de transporte, para la realización de sus actividades; sin que se exhiba anexo alguno por lo que no se tiene conocimiento respecto de qué bien inmueble versa el contrato en cuestión.

Por lo anterior es evidente que, aunado a que dichas documentales no prueban la verdad de lo declarado o manifestado en ellas, éstas no se encuentran relacionadas con los comprobantes fiscales respecto de los cuáles se declaró la inexistencia de operaciones, por no haberlas relacionado la actora, sin que sea posible conocer los supuestos servicios, materiales o bien inmueble, respecto de los cuales versan los contratos en cuestión o, relacionarlos con los pagos relativos a los mismos o, con la contabilidad de la actora, pues no fueron exhibidas otras pruebas que acreditaran la veracidad de su contenido y, la actora no los adminiculó con otras probanzas.

En este sentido, considerando de manera adminiculada las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación, éstas son insuficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales indicados por la autoridad, expedidos en cantidad total de \$52,908.162.64 o, para demostrar que la ahora actora sí contaba con los activos o personal necesario



para llevar a cabo las operaciones que amparaban tales comprobantes, pues como se ha indicado, ninguna de ellas se encuentra relacionada con las operaciones amparadas por dichos comprobantes; aunado a que la "*opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales*", versa sobre la verificación de cuestiones diversas a las constatadas al llevar a cabo el procedimiento previsto en el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, las documentales privadas consistentes en los movimientos auxiliares, así como, el listado de activo fijo, solo prueban los hechos mencionados en los mismos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor; mientras que, del contenido de las facturas y contratos exhibidos es imposible conocer si el actor contaba con los activos y personal necesario para realizar las operaciones que ampararon los comprobantes aludidos, al no encontrarse relacionadas con los mismos, sin que los contratos prueben la veracidad de los hechos en ellos descritos.

En este sentido, si la actora afirma que sí contaba con los activos necesarios para realizar operaciones en cantidad total de \$52,908.162.64, a ella le correspondía probarlo, no bastando el que mencione que los activos no necesitaban ser propios pues podían ser rentados o dados en comodato; pues, en su caso, debió acreditar la existencia de tal renta o comodato; sin embargo, las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar que los activos y personal necesarios para llevar a cabo las operaciones hechas constar en los comprobantes fis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente 

cales en cantidad de \$52,908,162.64, fueron rentados o adquiridos en comodato; en virtud de las razones antes expresadas.

Así, si bien en el ejercicio fiscal revisado se preveía en el artículo 15-A de la Ley Federal de Trabajo la subcontratación laboral, como lo refiere la actora; lo cierto es que no demuestra que haya efectuado las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales en cantidad de \$52,908,162.64, bajo el esquema de subcontratación laboral en mención.

Asimismo, el hecho de que exista la posibilidad de operar en un local dado en comodato, trasladando el flete al cliente, como lo refiere la actora, no implica que ella haya optado por tal forma de trabajo y que así lo haya demostrado en el presente.

Así, lo cierto es que la determinación alcanzada por la autoridad no desconoce los distintos esquemas con los que puede operar una empresa, sino que sostiene que de toda la información y datos recabados no se obtuvo prueba alguna de la que se pudiera desprender que en el ejercicio 2016 la actora contaba con personal o activos, directa o indirectamente; mucho menos, para la realización de operaciones en cantidad de \$52,908,162.64; sin que la parte actora demuestre lo contrario.

En este sentido la autoridad en ningún momento exige que los activos fueran propios o que el personal se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



encontrara directamente contratado por la ahora actora, sino que refiere que de la información y documentación con la que contaba la actora no se desprendía que contara con activos o personal para llevar a cabo las operaciones que amparaban sus comprobantes fiscales digitales por internet, lo cual hacía presumir a esa autoridad que dichos comprobantes fiscales carecían de sustancia o la poca que pudieran tener no era proporcional con las cantidades que amparaban en un total de \$52,908,162.64 y, con su actividad económica manifestada en el Registro Federal de Contribuyentes.

Sin que para llegar a tal conclusión fuera necesario el ejercicio de una facultad diversa a la prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación o la realización de auditoría alguna, como lo pretende la actora, pues lo cierto es que, dicho numeral prevé la facultad de la autoridad para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales siempre que se detecte que el contribuyente no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; sin que sea necesario para presumir la inexistencia de operaciones, el ejercicio de facultad diversa.

Así, si bien se reconoce que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevé diversas facultades para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumpli-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



do con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales; lo cierto es que, dichas facultades son independientes de la prevista en el numeral 69-B del mismo ordenamiento, la cual tiene como efecto el considerar que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente sujeto a procedimiento, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

En este sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es posible que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en cuyo caso, determinará el o los créditos fiscales que correspondan.

Por otra parte, la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, puede verificar si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; sin que se encuentre obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo **69-B** del Código Fiscal de la Federación. Pudiendo restar



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

En este mismo sentido, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que fueron tomados en cuenta en el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en dicho Código, según el último párrafo del numeral citado, sin que para ello sea necesario el ejercicio de facultad diversa.

En consecuencia, es evidente que las facultades previstas en los numerales 42 y 69-B del Código Fiscal de la Federación son diversas y ocasionan diferentes efectos; sin que, en el presente caso, la autoridad se encontrara obligada a desplegar facultades diferentes a la prevista en el numeral 69-B del Código en cita, para llegar a la conclusión alcanzada.

[...]

Una vez agotado el estudio de los conceptos de impugnación de las partes, con fundamento en los artículos 48, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones controvertidas precisadas en el Resultando 1° del presente fallo, de conformidad con los fundamentos y motivos expresados a lo largo de esta sentencia.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **6 de septiembre de 2023**, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día **11 de septiembre de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el domicilio, el registro federal de contribuyentes RFC, el nombre de terceros, la media filiación, la edad, número de teléfono celular, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-328

#### **TERCERO INTERESADO. CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DEL REPARTO DE UTILIDADES, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA SEÑALADA POR LA ACTORA OSTENTA TAL CARÁCTER.-**

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 67 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte actora señalar en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado o de su representante legal, a fin que sea emplazado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y pueda así defender sus intereses en el juicio. No obstante, en los casos en que se controvierta la legalidad de un reparto de utilidades, el Magistrado Instructor debe ejercer sus facultades de mejor proveer previstas en el artículo 41 de la citada Ley, a fin de investigar ante la autoridad competente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, o bien, información sobre la existencia del registro de algún sindicato de la empresa actora y en su caso, quién es efectivamente el representante y cuál es su domicilio. Esto a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de los trabajadores cuyos intereses se encuentran sub júdice y requieren ser defendidos por una persona que legalmente los represente, aunado a que su carácter de terceros interesados, no se adquiere por el simple señalamiento de la demandante, sino que es una condición que se obtiene por



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de una empresa.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-SS-242**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1255/19-01-01-6/704/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 157

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-328**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2086/21-05-02-9/1244/23-PL-01-04[03].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### IX-P-1aS-154

**CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-692**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1603/17-14-01-1/1787/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 89

### **IX-P-1aS-60**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3469/18-06-02-2/AC1/675/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 280

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-154**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



trativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-1aS-155**

**CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PREIMPRESOS.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado. Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-546**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5229/17-10-01-5/ 1686/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 205

### **VIII-P-1aS-671**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26859/16-17-01-1/ 816/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 99

### **VIII-P-1aS-751**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 995/19-EC1-01-2/58/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 260

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-155**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1488/18-07-02-9/1429/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-156

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FIS- CAL REVISADO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los he-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



chos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-74**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 288

### **VIII-P-1aS-603**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 174

### **VIII-P-1aS-677**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/18-06-02-2/1223/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por una-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Precedente



nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 115

### **VIII-P-1aS-790**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 306/16-EC1-01-9/915/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 421

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-156**

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1361/20-04-01-4/53/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**IX-P-2aS-307**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- NO SE PUEDE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA RESPECTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL ATRIBUIDA A UNA SALA CUANDO SE CONTROVIERTEN DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES DIFERENTES.-**

Cuando en un juicio se controvierten diversas resoluciones de las cuales se advierte que fueron emitidas por diversas autoridades demandadas, y respecto de algunas se acredita que fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el caso, debe estarse a la excepción establecida en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se puede dividir en partes el litigio pues ello traería como consecuencia emitir resoluciones contradictorias en perjuicio de la actora; la única excepción sería que existiera una autoridad ejecutora, en términos del precepto antes citado.

#### **PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-579**

Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-14-01-8/1875/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 46

### **VI-P-2aS-739**

Incidente de Incompetencia Núm. 2526/09-01-02-7/1566/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 496

### **VIII-P-2aS-44**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5335/15-06-02-7/1742/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 168



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-2aS-307**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0: Núm. 0085-2023-02-C-15-01-01-02-L-RE-0193-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-308

**DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.-** En la ejecutoria dictada en Contradicción de tesis 418/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que una liquidación se encuentre debidamente fundada y motivada, respecto de los recargos, la autoridad fiscal competente deberá indicar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Por tanto, debe considerarse, con mayor razón, que para la liquidación del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, la autoridad se encuentre constreñida a establecer las operaciones aritméticas de las que derivan los valores determinados por dichos conceptos, además, de los preceptos legales que la sustente, para cumplir con la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-462**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 693

### **VII-P-2aS-789**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1368/13-01-01-1/343/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 183

### **IX-P-2aS-213**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5436/17-06-02-9/1024/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2023, por unani-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 194

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-308**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01-9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **IX-P-2aS-309**

**EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.-** En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deduc-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



ciones de ser "estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente", a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no solo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquellas que correspondan a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación. En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-745**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espindola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 100

### **VIII-P-2aS-762**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5423/18-17-01-7/1934/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 507

### **IX-P-2aS-105**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/1374-24-01-03-09-OL/18/37-S2-08-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Rafael



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 264

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-309**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01-9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-2aS-310**

**VISITA DOMICILIARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LAS ACTAS PARCIALES, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.-** Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación desprendemos que las actas parciales, la última acta parcial y el acta final tienen las características siguientes: 1) no son actos de molestia, ya que no deben contener pronunciamientos sobre la situación fis-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



cal del contribuyente y por tanto, no deben fundarse y motivarse, 2) deben únicamente reflejar las irregularidades que los visitadores hubieren detectado, ya que no deben determinar la situación jurídica del visitado, y 3) solo deben mostrar las actuaciones de los visitadores, así como las irregularidades que hayan detectado. Así, el acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita, puesto que cada acta parcial y la última cumplen con esa finalidad, de modo que, el acta final debe solo dar cuenta si fueron o no formulados alegatos y exhibidas pruebas en contra de la última acta parcial, pero, sin calificar su idoneidad o mencionando si tienen conexión con los hechos u omisiones detectados. En este contexto, la circunstanciación implica detallar o pormenorizar la contabilidad, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros, que identifiquen los hechos u omisiones detectados en la visita. De ahí que, no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como tampoco debe detallar el procedimiento para la determinación del crédito fiscal omitido, ya que ello le corresponde a la autoridad fiscal, como órgano administrativo, al emitir la resolución prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tales motivos, la circunstanciación tampoco implica



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



la mención de las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de las contribuciones fiscalizadas. Finalmente, lo señalado es acorde a lo expuesto por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias del amparo en revisión 542/2016, los amparos directos en revisión 1703/2014, 3013/2015 y 5109/2016, así como de las tesis de jurisprudencias 2a./J. 99/2000, 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 1/2015 (10a.).

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-758**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 465

### **IX-P-2aS-50**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Núm. 299/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/17-19-01-5/1646/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistra-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



do Ponente: Lic. Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 310

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-310**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01-9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-311

**PRESUNCIÓN DE INGRESOS. SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE IDENTIFICAR UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE DE DONDE PROVIENE EL DEPÓSITO OBSERVADO, LA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS.-** El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, dispone que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a los registros contables, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones. En ese sentido, si en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad omite señalar una de las diversas cuentas bancarias analizadas, de donde proviene el depósito observado, la nulidad no puede ser lisa y llana sino para efectos. Ello en virtud de que los actos o actividades de las autoridades fiscales gozan de presunción validez, en términos del artículo 68 del Código citado, por tanto se presume la existencia de un depósito bancario y debe quedar plenamente identificado para que el contribuyente pueda hacer valer lo que a su derecho convenga. En ese sentido, la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad subsane la omisión y precise la cuenta bancaria de donde proviene el ingreso observado en la etapa de fiscalización.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-2aS-603**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 359

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-311**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 794/21-07-02-6/1291/23-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## CRÉDITO FISCAL DETERMINADO S.H.C.P.

**IX-P-2aS-312**

**PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.-** Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la prueba pericial contable que la parte actora ofrezca a fin de acreditar el registro de la deducción, no basta por sí misma para demostrar la ilegalidad del rechazo referido, pues para ello es necesario que además se exhiba la documentación que ampare dicha deducción, máxime que aun cuando mediante la prueba pericial se demostrara que la deducción fue registrada en la contabilidad del contribuyente, sin embargo, lo mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la operación, y, por tanto, es indispensable que la demandante exhiba los documentos que amparen la deducción que fue rechazada, toda vez que dicho rechazo se motivó en dos supuestos diversos, los cuales deben ser controvertidos por la actora a fin de acreditar su pretensión.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-56**

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales. (Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

### **VII-P-2aS-937**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 285

### **VII-P-2aS-1043**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 576

### **VIII-P-2aS-34**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 741

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-312**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 794/21-07-02-6/1291/23-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-313

#### **ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE VALER EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.-**

De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrá promover la aclaración de sentencia por una sola ocasión dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la sentencia definitiva dictada. En ese sentido, si alguna de las partes promueve la instancia de aclaración de sentencia respecto de una sentencia interlocutoria, la misma se deberá declarar improcedente, en razón de que la instancia de aclaración de sentencia, sólo se puede promover en contra de sentencias definitivas dictadas por el Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0042-2022-02-C-13-01-03-02-L-CC-0055-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Po-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



nente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2024)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LA INSTANCIA DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.** La instancia de aclaración de sentencia que nos ocupa resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En principio resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito se advierte que se deben cumplir con diversos presupuestos legales para la procedencia de la aclaración de sentencia, a saber:

- a) Cuando se estime contradictoria, ambigua u obscura una **sentencia definitiva**, podrá promoverse aclaración de sentencia por una sola ocasión.



- b) La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita.
- c) Deberá interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia.
- d) Se deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

Al efecto, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que la accionante está haciendo valer la instancia de aclaración en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **28 de septiembre de 2023**, misma que fue dictada en la carpeta de incompetencia, toda vez que la autoridad interpuso el incidente de incompetencia por razón de territorio, es decir, el fallo en mención no constituye una resolución definitiva.

Por lo anterior, se concluye que en el caso no se actualizan los presupuestos legales previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no constituir una resolución definitiva dictada por esta Segunda Sección.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la sentencia de **28 de septiembre de 2023**, constituye un acto intra-procesal, es decir, es un acto que ocurre dentro del procedimiento administrativo previsto en ley, que ayuda a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



garantizar la audiencia en la instancia administrativa y, con posterioridad emitir una resolución definitiva que defina la situación jurídica del gobernado.

En ese orden de ideas, los actos intraprocesales no determinan la situación jurídica final del contribuyente, ya que tal decisión se da hasta el momento de emitir la sentencia definitiva.

En consecuencia, la instancia de aclaración intentada por la actora en el juicio al rubro citado resulta **IMPROCEDENTE**, al no ser una sentencia definitiva sobre la que solicita tal aclaración, toda vez que la sentencia interlocutoria de **28 de septiembre de 2023**, se emitió para definir la Sala de este Tribunal que resultaría competente por razón de territorio para conocer del juicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 54 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

## **RESUELVE:**

**I.-** Resultó **IMPROCEDENTE** la aclaración de sentencia promovida por la moral actora \*\*\*\*\*.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **15 de febrero de 2024**, por unanimidad de **4** votos a favor de los CC. Magistrados Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Carlos Mena Adame y Maestra Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **20 de febrero de 2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



Firma la Magistrada Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **Luz María Anaya Domínguez**, ante el **Licenciado Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

#### IX-CASR-1NE-1

**PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS HIJOS DEL FALLECIDO ACREEDOR DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO TIENEN DERECHO A PERCIBIRLA, AÚN Y CUANDO ESTOS NO SEAN MENORES DE EDAD.-** De la interpretación sistemática de los artículos 36, 38 y 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que los hijos del fallecido acreedor de una pensión otorgada por dicho Instituto, tienen derecho a percibir la pensión por orfandad, aún y cuando éstos no fueran menores de edad, toda vez que, los preceptos normativos aludidos establecen como condición para recibir dicha pensión, que respecto de aquellos que tienen la mayoría de edad y hasta los veinticinco años cumplidos, acrediten que se encuentran realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama en planteles oficiales reconocidos y que no tengan trabajo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7013/22-06-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Armando Abreu Cruz.- Secretario: Lic. Carlos Eduardo Vargas Moreno.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **IX-CASR-1NE-2**

**PENSIÓN POR ORFANDAD. NO SE SUSPENDEN LOS DERECHOS A RECIBIR LA PENSIÓN DEL ACREEDOR QUE HUBIERA FALLECIDO, CUANDO SE ENCUENTRE EN DISPUTA POR DOS O MÁS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN BENEFICIARIOS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 36, 38 y 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que cuando se encuentren en disputa los derechos a recibir la pensión por dos o más personas que se consideren beneficiarios del acreedor originario, como consecuencia del fallecimiento de este último, se declarará la suspensión al pago de la misma, siempre y cuando la autoridad haya expuesto en los fundamentos y motivos del acto impugnado, la justificación de dicha suspensión; sin embargo, para el caso de los hijos del pensionado falle-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



cido, el Instituto se encuentra obligado a continuar con el pago de la pensión a los mismos, debiendo reservar parte de dicha pensión a quién acredite su derecho como cónyuge supérstite, por lo que, si la autoridad indebidamente suspendió el pago de los derechos a recibir la pensión para los beneficiarios, incluyendo a los hijos del acreedor fallecido, respecto de estos últimos, la autoridad se encuentra obligada al pago de las diferencias generadas con motivo de dicha suspensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7013/22-06-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Armando Abreu Cruz.- Secretario: Lic. Carlos Eduardo Vargas Moreno.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y AUXILIAR

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-CASR-CEIV-5

**RECURSO DE REVOCACIÓN. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO A TRAVÉS DE SU BUZÓN TRIBUTARIO PERSONAL.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-K, 19-A, 121 y 123 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario, el cual consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual la autoridad fiscalizadora realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita; mientras que los contribuyentes, presentarán promociones, solicitudes de avisos, darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad o bien presentarán el recurso de revocación, teniendo la opción de realizarse optativamente con la firma electrónica avanzada de la persona moral titular destinataria del acto o resolución administrativa, o bien, utilizando la firma electrónica avanzada de su representante legal. En tal lógica, el representante legal de una persona moral puede interponer el recurso de revocación a través de su buzón tri-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



butario personal utilizando su firma electrónica avanzada, siempre y cuando indique que promueve a nombre de su representada y actuando con ese carácter.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 89/21-30-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Julio Antonio Gómez Rodríguez.- Secretaria: Lic. Ana Karina López Victoria.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-CASR-OR1-5

**NOTIFICACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.-** Conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y, si bien las notificaciones realizadas mediante la página del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación no se encuentran previstas en el numeral 134 del Código Tributario, no menos cierto es que se tratan de notificaciones expresamente previstas y ordenadas en el precepto 69-B del citado ordenamiento, por lo cual éstas deben regirse por lo previsto en el mismo Código, pues considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión a los contribuyentes al no tener certeza de cómo efectuar el cómputo respectivo para realizar el ejercicio de sus derechos, como el contemplado en el diverso 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 736/21-12-01-7-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Sarai Villanueva Méndez.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



# **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, Y PRIMERA SALA AUXILIAR**

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **IX-CASE-REF-2**

**REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL. EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUBJETIVO AL INCREMENTO A LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD POR RIESGO DE TRABAJO NEGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES SUFICIENTE PARA REPARAR EL DERECHO HUMANO AFECTADO.-** La pensión por incapacidad por riesgo de trabajo es un derecho humano que tiene cada trabajador a fin de que se le permita llevar a cabo una vida digna y decorosa después de un accidente laboral; por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, así como en el artículo 9.1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el derecho a la seguridad social ha sido reafirmado categóricamente como una prerrogativa internacional que incluye el derecho de toda persona a la seguridad social y a la protección contra las consecuencias de una



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para llevar una vida digna y decorosa. En ese sentido, además del reconocimiento de un derecho subjetivo a la pensión por incapacidad por riesgo de trabajo, el Estado debe realizar una reparación del daño integral a la violación del derecho humano afectado, es decir, a recibir una seguridad social integral, pues está obligado a reparar el daño ocasionado derivado de la negativa a reconocer dicha incapacidad, por las secuelas sufridas, esto es, que el trabajador tenga derecho a un diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; asimismo, cuente con el servicio de hospitalización; que tenga la posibilidad de acceder a los aparatos de prótesis y ortopedia, derivados de las secuelas de su incapacidad por riesgo de trabajo; a una rehabilitación de ser necesario, derivado de su incapacidad, como lo señalan los artículos 61 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Esto es así, ya que la reparación del daño integral tendrá que ver con el perjuicio causado a una persona como consecuencia de una negativa a un incremento a la pensión que tiene derecho el trabajador por un riesgo de trabajo, pues una de las características que el derecho subjetivo no tiene, a diferencia de la reparación integral, es la restitución de las cosas o de los derechos afectados derivado de aquellas afectaciones cometidas por los actos de autoridad; por tanto, no basta con el simple reconocimiento del derecho subjetivo del trabajador a recibir un incremento a la pensión por incapacidad de riesgo de trabajo, sino que debe reconocerse el daño integral que ha ocasionado el Instituto mencio-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



nado al negar el reconocimiento de un incremento a la pensión por incapacidad de accidente de trabajo, por las secuelas existentes que ha sufrido el trabajador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/21-97-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretaria: Lic. María Elizabeth Robles Gutiérrez.



CUARTA PARTE  
Acuerdos Jurisdiccionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/1/24**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-98**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1917/21-09-01-2-OT/YO-TROS3/1332/23-PL-09-01, el 10 de enero de 2024, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° IX-J-SS-98, bajo el siguiente rubro y texto:

**INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PRÓRROGA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES.** El artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales dispone que, una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y sus reglamentos, por lo que la vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado. A su vez el artículo 24 de la referida ley, señala que el término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos 

menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo, de modo que las concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22 de dicha Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente, por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 antes referido, y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento, siendo que la falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. Consecuentemente si la prórroga otorgada por la autoridad del agua constituye la continuación del término de la concesión, esto es, la duración de la concesión otorgada a los particulares; por ende, es una extensión del lapso otorgado como vigencia del título en dicho documento, de ahí que se sostenga que inicia su vigencia el día inmediato al del vencimiento del plazo primigenio y, no así, la fecha de notificación de la resolución que la otorgue, sin que sea aplicable lo previsto por el artículo 25 ya mencionado, debido a que la vigencia que prevé aplica al recibir por primera vez la concesión, debiendo los titulares de los títulos de concesión tomar en cuenta tal situación para cum-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



plir con los plazos previstos en el artículo 24, en caso de presentar posteriores solicitudes de prórroga.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-3/2024

## MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-7

La Primera Sección de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que es facultad de las Secciones de la Sala Superior: establecer, modificar y suspender sus Jurisprudencias de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como también ordenar su publicación en la Revista del Tribunal, toda vez que las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal, salvo que éstas contravengan Jurisprudencia del Poder Judicial Federal; lo anterior, de conformidad con los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo G/S1-8/2022, la Primera Sección fijó la Jurisprudencia IX-J-1aS-7, publicada en la Re-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



vista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-** El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

**TERCERO.-** Mediante solicitud recibida en esta Primera Sección de la Sala Superior, el día doce de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, presentó una aclaración sobre la Jurisprudencia IX-J-1aS-7, la cual fue admitida a trámite por la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior.



**CUARTO.-** En Sesión Privada celebrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se sometió a consideración de los Magistrados integrantes de la Sección, el proyecto como modificación de Jurisprudencia; resolviéndola parcialmente fundada, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, en cuya parte sustancial se resolvió lo siguiente: *“En ese orden de ideas, y en razón de que la redacción en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, el enunciado “además de los datos referidos en el numeral anterior”, podría crear confusión, al considerar que pueda interpretarse que nuevamente se tienen que reiterar los datos del aviso electrónico en la constancia de notificación, cuando previamente ya se asentaron y se analizaron, calificándose de legales en dicho aviso, es que se considera procedente hacer la modificación a la jurisprudencia, IX-J-1aS-7, suprimiendo dicho enunciado, y precisar que debe constar la fecha y hora de emisión de la constancia de notificación...”*

**QUINTO.-** En cumplimiento a los resolutivos III y IV de la resolución, se modifica la Jurisprudencia IX-J-1aS-7 y se publica en la Revista del Tribunal, así como la resolución como sustento de la misma.

Por tanto, la Primera Sección de la Sala Superior, emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**ÚNICO.-** Se modifica la Jurisprudencia IX-J-1aS-7, para quedar con los siguientes rubro y texto:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-** El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Sesión Privada de seis de febrero de dos mil veinticuatro.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-4/2024

### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-22**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.-** El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente optativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-592**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2068/17-17-12-2/2512/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

### **VIII-P-1aS-593**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

### **VIII-P-1aS-696**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/18-10-01-5/1557/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.- Magistrado encargado del engrose: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria encargada del engrose: Lic. María Delfina Moreno Flores.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN  
Acuerdos



### **IX-P-1aS-75**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

### **IX-P-1aS-125**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2129-24-01-01-07-OL/19/47-S1-03-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día trece de febrero de dos mil veinticuatro.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/5/2024

### SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-45

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-45**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS NO DEBEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR MATERIA SI YA FUE INTERPUESTO EL INCIDENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA O EL TERCERO INTERESADO.-** De la interpretación sistemática a los artículos 29, fracción I, 30, párrafos tercero, cuarto y quinto y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que, un conflicto y un incidente competencial por materia difieren en su tramitación. Mientras que en el primero los autos del juicio se remiten a la Sección que por turno corresponda para su resolución después de que dos Salas del Tribunal hayan declinado su competencia material



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



para conocer del asunto, en el segundo, el expediente debe remitirse inmediatamente una vez promovido el mismo. En ese sentido, una vez promovido el incidente de incompetencia por materia, es incorrecto que la Sala de Origen se declare incompetente y lo remita a la Sala Especializada que estime competente para que decida si conoce o no del asunto, pues, ello sólo propicia un retraso innecesario en la resolución de la vía incidental en contravención al artículo 17 constitucional, pues, ninguna de las Salas cuenta con facultades para tramitarlo y resolverlo, incluso, proceder de esa forma, podría implicar que el mismo quede sin resolverse.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-186**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/186g/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 246

### **IX-P-2aS-191**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1684/22-30-01-5-ST/4448/22-EAR-02-6/127/23-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 310

### **IX-P-2aS-192**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4434/22-06-02-2/3906/22-EAR-02-4/239/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 310

### **IX-P-2aS-226**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 25232/22-17-02-9/204/23-EAR-01-5/365/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 340



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **IX-P-2aS-280**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1495/22-16-01-4/2410/23-EAR-01-12/911/23-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 273

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



QUINTA PARTE  
Jurisprudencias y Tesis  
del Poder Judicial Federal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



# JURISPRUDENCIAS

## PRIMERA SALA

**DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** (1a./J. 206/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. II. 1a. Sala, diciembre 2023, p. 1256

**DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.** (1a./J. 207/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. II. 1a. Sala, diciembre 2023, p. 1258

**DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.** (1a./J. 204/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. II. 1a. Sala, diciembre 2023, p. 1260

**DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.** (1a./J. 205/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. II. 1a. Sala, diciembre 2023, p. 1261

**DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES. (1a./J. 208/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. II. 1a. Sala, diciembre 2023, p. 1324

**DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELA. (1a./J. 187/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. II. 1a. Sala, diciembre 2023, p. 1358

**PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). (1a./J. 188/2023 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. II. 1a. Sala, diciembre 2023, p. 1611

**PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JU-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**RÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.**

(1a./J. 189/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. II. 1a. Sala, diciembre 2023, p. 1613

## **SEGUNDA SALA**

**PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

(2a./J. 63/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. III. 2a. Sala, diciembre 2023, p. 2246

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

(2a./J. 73/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. III. 2a. Sala, diciembre 2023, p. 2332



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS. (II.30.A. J/6 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 3er. T.C. del 20. C., diciembre 2023, p. 3566

## **PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (PR.A.CN. J/35 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. III. Pleno de la Región Centro-Norte, diciembre 2023, p. 2914



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



**NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ. (PR.A.CN. J/42 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. III. Pleno de la Región Centro-Norte, diciembre 2023, p. 3073

**PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. (PR.A.CN. J/37 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. III. Pleno de la Región Centro-Norte, diciembre 2023, p. 3166

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTI-**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



## **VAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO.-** Hechos:

Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes al examinar la legitimación de la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues mientras uno consideró que la autoridad señalada tenía legitimación para tal efecto, el otro determinó que carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión, al no formar parte de los órganos internos de control del mencionado ente público.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias (Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial) y empresas filiales, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de forma general, corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover, entre otros, a las personas titulares de los órganos internos de control, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos, de las dependencias y entidades de la administración pública federal, y de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado.

Por otra parte, con la emisión de la Ley de Petróleos Mexicanos, el legislador rediseñó el esquema de vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, y eliminó la concentración de las funciones de auditoría, control interno y sancionatorias en un solo órgano, motivo por el cual, previó la participación conjunta del Comité de Auditoría, la Auditoría Interna y el director general en las acciones de auditoría y control interno, y encomendó la función sancionatoria a un órgano independiente, denominado Unidad de Responsabilidades.

Así, es a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, a la que le corresponde la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



Servidores Públicos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo tercero transitorio, quinto párrafo, de la Ley General citada y, por tanto, su titular cuenta con las facultades para interponer el recurso de revisión. (PR.A.CN. J/36 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. III. Pleno de la Región Centro-Norte, diciembre 2023, p. 3276

## **PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** (PR.A.CS. J/32 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. III. Pleno de la Región Centro-Sur, diciembre 2023, p. 2450

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



## **EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (PR.A.CS. J/31 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. III. Pleno de la Región Centro-Sur, diciembre 2023, p. 2761



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## TESIS

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA.-** Hechos: La parte actora promovió juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando desconocer la resolución administrativa impugnada y, a pesar de que se notificó a la demandada el acuerdo de admisión, omitió contestar la demanda impugnada, por lo que, en la sentencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y exhibir las documentales que acreditaran la existencia del acto de autoridad (TFJA) declaró su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de la resolución administrativa impugnada porque la autoridad demandada no exhibió en el juicio las pruebas que acreditaran su existencia obedece a un vicio formal, a saber: la indebida fundamentación y motivación de ese acto de autoridad, lo que conduce a declarar improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia respectiva.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la parte actora manifiesta en la demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad enjuiciada exhibir las constancias de su existencia y de la notificación al momento de su contestación, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. En relación con lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 169/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el supuesto de que la parte actora en el juicio de origen manifieste desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada omita anexar a su contestación los documentos que la contienen, la juzgadora debe decretar su nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del diverso 52 del mismo ordenamiento, pues al no acreditarse su existencia, se debe considerar que no obra por escrito y, por tanto, que se encuentra indebidamente fundada y motivada, es decir, que adolece de un vicio formal, por lo que no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



de revisión previsto en el artículo 63 de la ley referida. (I.10.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., diciembre 2023, p. 4226

## **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES. SU RECONOCIMIENTO CONLLEVA EL DERECHO A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE SU PASAPORTE, PARTICULARMENTE CUANDO TIENEN DOBLE NACIONALIDAD, RESIDEN EN EL EXTRANJERO Y UNO DE SUS PROGENITORES NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.** (I.110.A.42 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 11er. T.C. del 1er. C., diciembre 2023, p. 3871

## **VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.** (I.200.A.16 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 200. T.C. del 1er. C., diciembre 2023, p. 4146



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ES EN EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN EL QUE DEBE CONCEDERSE EL PLAZO AL ACTOR PARA AMPLIARLA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA. (II.20.A.23 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 20. T.C. del 20. C., diciembre 2023, p. 3957

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000).**- Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en el que, buscando un mayor beneficio, impugnó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), mediante la cual declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal determinado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, pues consideró que debió declararse la prescripción de la exigencia de dicha autoridad para hacer efectivo su pago,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, la autoridad responsable estimó que el plazo para la prescripción se suspendió por la interposición del recurso de revocación contra dicho crédito, el cual no se resolvió en el plazo establecido en el artículo 131 del código señalado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se actualiza la figura de la confirmativa ficta en el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de un crédito fiscal, el plazo para que opere la prescripción comienza a partir del día siguiente al en que aquélla se configura, que es cuando se confirma la legalidad y validez del acto impugnado y se hace exigible.

**Justificación:** Lo anterior, porque la figura jurídica de la confirmativa ficta del recurso de revocación contenida en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, se caracteriza por dos situaciones básicas: 1. Que el recurso de revocación no se resolvió en el plazo forzoso de tres meses posteriores a la fecha de su interposición; y, 2. Que no existe una notificación de la resolución del recurso al contribuyente; lo que revela la existencia de una excepción a la regla de que exista una resolución firme que se encuentre debidamente notificada, para que el crédito determinado sea legalmente exigible, como se sustentó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDI-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dada la naturaleza de la confirmativa ficta, no es necesario que deba emitirse una resolución de forma expresa en el recurso de revocación, al contemplar también una ficta, ni que ésta sea debidamente notificada, porque es parte de los requisitos de la confirmativa ficta; luego, la intención del legislador al establecer un tiempo forzoso para la resolución del recurso es hacerlo sencillo y rápido, a efecto de que pueda tenerse certeza a la brevedad de la nulidad o validez del acto recurrido, llegando al extremo de establecer que si no se emite resolución en el término de tres meses posteriores a la interposición del recurso, se determina fictamente qué tipo de resolución es la que se actualiza en esos casos y que el propio dispositivo legal precisa que así deberá entenderse y, por tanto, ya lo hace del conocimiento del contribuyente desde su regulación normativa, pues sería absurdo que se pretendiera la emisión de una resolución expresa y fuera debidamente notificada para considerar que ya era legalmente exigible, porque entonces ya no existiría la figura en cuestión. En ese contexto, es legalmente exigible el crédito determinado en cantidad líquida desde el día siguiente al en que se configuró dicha confirmación de legalidad y validez del crédito recurrido, mediante esa figura y, en consecuencia, a partir de ese momento comienza a correr el plazo de los cinco años para que opere la prescripción. (II.20.A.22 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 20. T.C. del 20. C., diciembre 2023, p. 4116



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR Y SU EJECUCIÓN, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL A LA PARTE QUEJOSA, AL EXISTIR COSA JUZGADA. (II.20.A.25 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 20. T.C. del 20. C., diciembre 2023, p. 4246

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO RELATIVO, DEBE OTORGARSE ESA OPORTUNIDAD AL ACTOR, CON REQUERIMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL, A FIN DE QUE PUEDA IMPUGNAR LOS ACTOS NOVEDOSOS O SUPERVENIENTES QUE CONOZCA CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (II.30.A.31 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 3er. T.C. del 20. C., diciembre 2023, p. 3865

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



**AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.** (II.30.A.32 A (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 3er. T.C. del 20. C., diciembre 2023,  
p. 3964

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DES-  
ECHARLO SI DERIVA DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA  
VÍA SUMARIA, CON BASE EN LA TESIS DE JURISPRU-  
DENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.).** (II.30.A.26 A (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 3er. T.C. del 20. C., diciembre 2023,  
p. 4225

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.-**  
Hechos: El quejoso demandó la nulidad de la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que desechó por improcedente el recurso de revocación que interpuso, al considerar la autoridad que la decisión recurrida se dictó en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA); desechamiento que fue confirmado por la Sala responsable.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme de la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación con el derecho de acceso a la justicia, determina que es improcedente el recurso de revocación contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que se analizan todos los temas del acto declarado nulo, que ya es cosa juzgada, siempre que la autoridad no introduzca aspectos novedosos, es decir, que no fueron materia de la sentencia que cumplimentó, o bien, que el particular no impugne el plazo que tiene la autoridad para subsanar los vicios que ocasionaron la invalidez.

Justificación: Lo anterior, porque el acto administrativo en su aspecto material, es aquel que se dicta en ejercicio de la función administrativa sin interesar qué órgano la ejerce; asimismo, desde el enfoque formal, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión que emana de un sujeto, a saber, la administración pública, que en ejercicio de su potestad administrativa crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general. En esa medida, con independencia de su ámbito formal o material, el acto administrativo puede resolver sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí o no, en perjuicio o beneficio del particular y su integración en estos términos genera que se califique como un acto complejo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Entonces, a fin de determinar la procedencia del recurso de revocación cuando la resolución recurrida se dicta en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se debe atender no sólo a que se emitió en su cumplimiento, sino a los efectos por los cuales se decretó la nulidad del acto, para establecer si la sentencia constriñó a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución y para los efectos de ésta, lo que obliga a analizar la génesis de la resolución impugnada para dilucidar si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, fuera de éste o, en su caso, con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, sobre todo cuando haya cosa juzgada respecto del tema o temas de fondo, forma y procedimiento y no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo acto administrativo o vicio formal dentro del mismo acto que el interesado pueda discutir. (III.10.A.19 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 1er. T.C. del 3er. C., diciembre 2023, p. 4230

## **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, INCISO D), PARTE FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



## **AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA III.6o.A.19 A (10a.)].**

(III.6o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 6o. T.C. del 3er. C., diciembre 2023, p. 3995

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA PREVENCIÓN A LA CONTRIBUYENTE PARA QUE LO INTERPONGA A TRAVÉS DE SU PROPIO BUZÓN TRIBUTARIO Y NO DEL ASIGNADO A SU APODERADO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**

(XXII.3o.A.C.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 3er. T.C. del 22o. C., diciembre 2023, p. 4228

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

**INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



**DEFINITIVIDAD.-** Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) la nulidad del fallo de licitación pública federal y del acta respectiva. El Magistrado instructor desechó la demanda al estimar que no se satisfizo el principio de definitividad, en virtud de que previamente debió interponer la instancia de inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Inconforme con esa decisión, aquélla interpuso recurso de reclamación, en el cual el Pleno de la Sala la confirmó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman el fallo de licitación pública federal y el acta respectiva, previamente a promover el juicio contencioso administrativo debe acudir a la inconformidad prevista en el artículo 39, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que la autoridad revise su legalidad y, por ende, dichos actos adquieran el carácter de definitivos, en términos de los artículos 3, fracción VIII, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, presupuesto necesario para su impugnación en sede jurisdiccional.

Justificación: Lo anterior es así, porque de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 39, último párrafo, 83, fracción III, 92, último párrafo y 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la "Guía de Inconformidades" emitida por la Dirección General de Controversias y



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en febrero de 2011, se colige, por un lado, que la finalidad del legislador fue dotar de mayores herramientas a los licitantes para la defensa de sus intereses y buscar que los procedimientos de contratación sean más expeditos a través del fortalecimiento de los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia regulados en el artículo 134 de la Constitución General y, por otro, proteger a los particulares en contra de las determinaciones irregulares de las autoridades convocantes y con ello se garantiza al Estado la obtención de las mejores condiciones de contratación.

En el entendido de que no se soslaya la existencia de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2015 (10a.), 2a./J. 28/2011 y 2a./J. 124/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, es posible hacer una distinción del precedente judicial, en virtud de que en los dos primeros criterios la razón subyacente derivó del estudio del principio de definitividad desde la óptica del juicio de amparo indirecto y, en la tercera, del análisis de la Ley de Aguas Nacionales, que tiene una redacción diversa a los preceptos 39, último párrafo, 83, fracción III, 92, último párrafo y 93 señalados, aunado a que estos preceptos forman parte de un sistema normativo que regula el procedimiento de licitación pública federal. (XXX.20.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 32. T. IV. 20. T.C. del 300. C., diciembre 2023, p. 3949



SEXTA PARTE  
Índices Generales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

INICIO de la vigencia de la prórroga del título de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales. IX-J-SS-98.....	7
LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las Salas no deben declararse incompetentes por materia si ya fue interpuesto el incidente por la autoridad demandada o el tercero interesado. IX-J-2aS-45.....	89
NOTIFICACIÓN por buzón tributario. Requisitos que se deben cumplir para calificarla de legal, cuando el contribuyente no lo consulte. Modificación de la Jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-7.....	50
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución, como excepción puede impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa antes de la publicación de la convocatoria de remate, cuando se encuentren embargadas cuentas bancarias. IX-J-1aS-22.....	85



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Resulta improcedente cuando se hace valer en relación con una sentencia interlocutoria. IX-P-2aS-313.....	436
ADQUISICIONES, arrendamientos y servicios del sector público. Terminación anticipada de los contratos administrativos regulados por la ley relativa. IX-P-SS-324.....	296
CITATORIO para la práctica de una notificación en materia fiscal. No es ilegal si culmina a la misma hora en la que inicia. IX-P-1aS-154.....	411
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Las autoridades fiscales están facultadas para considerar toda aquella información que obre en su poder, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, independientemente de que corresponda al ejercicio fiscal revisado. IX-P-1aS-156.....	416
CÓDIGO Fiscal. Legalidad de las diligencias de notificación, practicadas en materia fiscal a través de formatos preimpresos. IX-P-1aS-155.....	413
CUMPLIMIENTO anticipado.- No actualiza el supuesto de preclusión de las facultades de la auto-	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ridad para emitir la resolución de cumplimiento. IX-P-SS-320.....	204
DECLARACIONES complementarias. El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2019), prevé un orden en cuanto a la presentación de las mismas atendiendo al orden cronológico. IX-P-SS-318.....	165
DETERMINACIÓN de la contribución omitida. Para su debida fundamentación y motivación, la liquidación que la contiene debe establecer las operaciones aritméticas. IX-P-2aS-308.....	422
DEVOLUCIÓN respecto al remanente del saldo a favor resultante de la compensación del impuesto al valor agregado. Su solicitud deviene improcedente cuando el contribuyente se desista parcialmente de la misma. IX-P-SS-319.....	166
EROGACIONES estrictamente indispensables. La procedencia de su deducibilidad en el impuesto sobre la renta no depende de la forma en que fueron descritas en el comprobante fiscal que las ampare, sino de la naturaleza de la operación que les dio origen. IX-P-2aS-309.....	424
INCIDENTE de incompetencia.- No se puede dividir la continencia de la causa respecto de la competencia territorial atribuida a una Sala cuando se	



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

controvierten diversas resoluciones emitidas por autoridades diferentes. IX-P-2aS-307.....	419
INEXISTENCIA de operaciones amparadas con comprobantes fiscales. Su declaración efectuada con fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no requiere que previamente se ejerza alguna de las facultades de comprobación previstas en el numeral 42 de dicho Código Tributario. IX-P-SS-326.	338
NOTIFICACIÓN efectuada en términos del segundo párrafo del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación. Resulta legal la realizada por estrados si el contribuyente no cuenta con un mecanismo de comunicación como medio de contacto para ser notificado vía buzón tributario y, no es posible localizarlo en su domicilio. IX-P-SS-327.....	340
OPORTUNIDAD de la demanda. Para su determinación no debe computarse el tiempo de tramitación de un procedimiento que concluyó con la determinación de improcedencia de la vía y dejó a salvo los derechos de las partes. IX-P-SS-325.....	297
PRESCRIPCIÓN del derecho de promover reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Tratándose de daños físicos y psíquicos, el plazo respectivo debe comenzar a computarse a partir de que se puedan determinar los alcances de las secuelas de dichos daños. IX-P-SS-317.....	141



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRESUNCIÓN de ingresos. Si la autoridad fiscalizadora omite identificar una de las cuentas bancarias del contribuyente de donde proviene el depósito observado, la nulidad debe ser para efectos. IX-P-2aS-311..... 431

PROCEDIMIENTO resarcitorio. La omisión de emitir el acuerdo de cierre de instrucción contemplado en el artículo 57 fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, no vulnera el principio de seguridad jurídica (legislación abrogada el 18 de julio de 2016). IX-P-SS-321..... 229

PRUEBA pericial.- No es idónea para demostrar el registro de la deducción realizada, si no se demuestra también la existencia de la documentación que la ampare. IX-P-2aS-312..... 433

QUEJA por omisión. Resulta procedente respecto de sentencia firme, aún y cuando exista pendiente de resolución el incidente de cuantificación de un daño diverso. IX-P-SS-322..... 238

REGLA 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Al tratarse de una norma heteroaplicativa, procede su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa hasta que actualice el supuesto habilitante. IX-P-SS-314..... 94



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REGLA 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Respeto los principios de subordinación jerárquica y confianza legítima, al ajustarse al supuesto establecido en la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. IX-P-SS-315.....	96
SOBRESEIMIENTO. Debe decretarse cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que deje sin materia el juicio. IX-P-SS-323.....	271
SUSPENSIÓN del plazo para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete. Para que opere la suspensión prevista en la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, resulta innecesario que se encuentre justificada además en la fracción VI del segundo párrafo, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. IX-P-SS-316.....	98
TERCERO interesado. Cuando se controvierta la legalidad del reparto de utilidades, el Magistrado Instructor debe cerciorarse que la persona señalada por la actora ostenta tal carácter. IX-P-SS-328.....	409
VISITA domiciliaria. Naturaleza jurídica y objeto de las actas parciales, la última acta parcial y el acta final. Legislación vigente hasta antes de la reforma publicada el 08 de diciembre de 2020. IX-P-2aS-310.	427



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

NOTIFICACIÓN realizada a través de la página del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 135 del citado ordenamiento legal. IX-CASR-OR1-5..... 448

PENSIÓN por orfandad. Los hijos del fallecido acreedor de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen derecho a percibirla, aún y cuando estos no sean menores de edad. IX-CASR-1NE-1..... 443

PENSIÓN por orfandad. No se suspenden los derechos a recibir la pensión del acreedor que hubiera fallecido, cuando se encuentre en disputa por dos o más personas que se consideren beneficiarios. IX-CASR-1NE-2..... 444

RECURSO de revocación. Los representantes legales de las personas morales tienen interés jurídico para promoverlo a través de su buzón tributario personal. IX-CASR-CEIV-5..... 446

REPARACIÓN del daño integral. El reconocimiento de un derecho subjetivo al incremento a la pensión



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

por incapacidad por riesgo de trabajo negada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es suficiente para reparar el derecho humano afectado. IX-CASE-REF-2..... 450

### **ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-98 G/1/24.....	454
MODIFICACIÓN de la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-7 G/S1-3/2024.....	457
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-22 G/S1-4/2024.....	463
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-45 G/S2/5/2024.....	467

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL**

RECURSO de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, tiene legitimación procesal para interponerlo. (P.R.A.CN. J/36 A (11a.))..... 476

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL**

INCONFORMIDAD prevista en el artículo 39, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Es necesario agotarla previamente a acudir al juicio contencioso administrativo federal, cuando se impugnan la resolución dictada en un procedimiento de licitación pública federal y el acta respectiva, a fin de cumplir con el principio de definitividad. (XXX.20.1 A (11a.))..... 491

PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. El plazo para que opere cuando se interpone el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal al que recae una confirmativa ficta, comienza a partir del día siguiente al en que ésta se configura y es cuando se hace exigible el acto impugnado (excepción a la Regla establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000). (II.20.A.22 A (11a.))..... 484



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente si en la sentencia recurrida se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada porque la autoridad demandada no acreditó su existencia. (I.10.A.6 A (11a.))... 481

RECURSO de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. Es improcedente contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), excepto cuando la autoridad introduzca temas novedosos o el particular impugne el plazo que tiene para subsanar los vicios que originaron la invalidez. (III.10.A.19 A (11a.))..... 488

REVISTA de  
Investigación Jurídica

# Praxis

de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Núm 35 • enero-junio de 2024

2024

- ▶ Axcel Miguel ARANA CASTAÑOS
- ▶ Gema AYECAC JIMÉNEZ
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Jesús ZUÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Daniel CASTRO HERNÁNDEZ
- ▶ Tamara PAREDES y Gerardo Gabriel GARCÍA

- ▶ Arturo Heriberto SANABRIA PEDRAZA
- ▶ Flor TAVERA
- ▶ Armando MIRANDA PÉREZ
- ▶ Alfredo DELGADILLO LÓPEZ
- ▶ Carlos Horacio SEQUEIRA MARTÍNEZ



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa  
al Servicio de la Justicia"



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---